



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba en el día de la fecha de firma electrónica, llegan a conocimiento del Tribunal los autos caratulados: **“MÁSCOLO, Federico Guillermo y otros p.ss.aa. Lavado de Activos” (Caso N° 11975/2022 FCB 7442/2022)**, que tramitan ante este Juzgado Federal N°2 de Córdoba, Secretaría en lo Penal, con motivo de la presentación efectuada por el Sr. Agente Fiscal Federal N° 1 de Córdoba en torno a la solicitud de procesamiento de los imputados: **Federico Guillermo Mascolo**, que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, ocupación empresario, DNI N° 33.395.033, nacido en la ciudad de Córdoba el 13 de Mayo de 1973, con domicilio en Las Delicias Manzana 17, lote 2 de Córdoba. Que tiene cursados estudios secundarios completos. Que es hijo de Pietro Paolo Mascolo (f) y Mirta Esther Bustos; **Ricardo Sodo Toranzo**, DNI N° 36.171.175, que tiene apode, le dicen Richi, nacionalidad argentina, estado civil soletero, nacido en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de Julio de 1991, de 32 años de edad, que su domicilio es en AV. Italia 5043, Lote 569, Benavidez, Buenos Aires, que es hijo de Ricardo Roberto Sodo y María Paz Toranzo; **Javier Adrián Katz**, que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, que posee DNI N° 27.079.432, nacido en la ciudad de Córdoba, el día 5 de Febrero de 1979, de 45 años de edad, que su domicilio principal es La Rufina Lote 188, La Calera, Córdoba. Que tiene estudios universitarios incompletos, estudio comercio exterior y para contador público. Que sabe leer y escribir, y es hijo de José Katz (f) y Luisa Elisa Blanck; **María de los Ángeles Avendaño Ferrero** que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, que posee DNI N° ~~35.531.344, nacido en la ciudad de Córdoba, el día 2 de Diciembre de 1990, de~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

33 años de edad, que su domicilio principal es Mza C Lote 5 La Morada, Villa Allende, Córdoba. Que tiene estudios secundarios completos. Que sabe leer y escribir, y es hijo de Raúl Alberto Avendaño y Flavia Lorena Ferrero; **Ricardo Salvador Quevedo**, que no tiene apodo, pero le dicen “Quevedo”, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, que posee DNI N° 18.745.753, nacido en la ciudad de Córdoba, el 20 de Enero de 1965, de 59 años de edad, que su domicilio principal es Valerio Beta N° 7201, Barrio Argüello, Córdoba. Que tiene estudios secundarios incompletos. Que sabe leer y escribir, y es hijo Antonio Hugo Quevedo (f) y Elisa Tomasa Moreno (f); **Pablo Ramón Mascolo**, que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil casado que posee DNI N° 16.229.314, nacido en la ciudad de Maipú, Mendoza, el día 12 de Abril de 1962 , de 62 años de edad, que su domicilio principal es Av. Colón 4933, Torre 3, Dpto. 2d, Complejo Villasol, Córdoba. Que tiene estudios universitarios completos, es arquitecto, estudio en la Universidad Católica de Córdoba. Que sabe leer y escribir, y es hijo Pedro Mascolo (f) y Mirta Esther Bustos; **Norma Albina Solterman**, que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciada, que posee DNI N° 4.486.700, nacido en la ciudad de Colazo, Provincia de Córdoba, el día 11 de Febrero de 1945, de 79 años de edad, que su domicilio principal es en calle Unión 967, Barrio General Bustos, Córdoba. Que tiene estudios primarios completos. Que sabe leer y escribir, y es hijo de Federico Solterman y María Erlinda Armas; **Enrique Medeot**, que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, que posee DNI N° 26.087.362, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el día 9 de ~~Septiembre de 1977, de 46 años de edad, que su domicilio principal es en Cerro~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de la Cruz 2507, Lote 10, Mza. 26, Barrio San Isidro, Villa Allende, Córdoba. Que tiene estudios universitarios completos, se recibió de Contador Público en la UNC. Que sabe leer y escribir, y es hijo de Héctor Enrique Medot (f) Marta María Rosso; **Mirta Esther Bustos**, DNI N° 3.057.332, nacionalidad argentina, estado civil viuda, nacido en Ciudad de Maipú, Mendoza, el día 6 de Junio de 1935, que su domicilio es en Av. Duarte Quirós N° 4933, Torre 10 Dpto. 3 C, Complejo Villasol, Córdoba, que es hijo de Ramon Bustos y Esther Quiroga; **Francisco Genaro Mascolo**, que no tiene apodo, pero le dicen “Fran”, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, que posee DNI N° 42.438.714, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el día 8 de Mayo de 2000, de 25 años de edad, que su domicilio principal es en Manzana 30, lote 9, San Isidro, Córdoba. Que tiene estudios secundarios incompletos. Que sabe leer y escribir, y es hijo de Federico Guillermo Mascolo y Andrea Paola Benitez; **Lucas Gastón Allende**, que no tiene apodo, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, que posee DNI N° 37.134.248, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el día 20 de Diciembre de 1992, de 33 años de edad, que su domicilio principal es en Molleyaco N°8066, Barrio Cerro Norte, Argüello, Córdoba. Que tiene estudios secundarios incompletos. Que sabe leer y escribir, y es hijo de Alfredo Fabian Allende y Eva Patricia Allende.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHO NOMINADO PRIMERO (Corresponde al hecho fijado en el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fecha 18/03/2024, fs.1440/1451)

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al 22 de noviembre de 2023, **Federico Guillermo Mascolo** habría introducido al circuito económico legal parte de los activos procedentes de actos ilícitos, con la finalidad de darles apariencia de un origen lícito, ocultando su obtención a través de réditos obtenidos por distintas contrataciones, por adjudicación directa con la provincia de Córdoba y la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, de las empresas que administraba (M.H Empresa de servicios SRL, M.B Constructora S.A, EME H SRL en formación, Federico Mascolo Obras Proyectos y Servicios, Mascolo Constructora S.A) . Para tal fin, habría utilizado a personas físicas y jurídicas interpuestas para hacerlas figurar como propietarios de distintos tipos de bienes que habría adquirido con dinero no declarado al fisco nacional.

En dicho marco, a mediados del año 2016, el imputado Mascolo se acogió al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior (ley. 27260), declarando ante AFIP-DGI una parte de su patrimonio, exteriorizando para ello algunos inmuebles en el país, en el extranjero y préstamos de dinero que, hasta ese momento, habría mantenido ocultos.

Luego de vencido el plazo de vigencia de dicho régimen excepcional, **Federico Guillermo Mascolo** no habría formalizado la obligatoria transmisión de los inmuebles exteriorizados a su nombre, y habría continuado con la registración de bienes a nombres de terceras personas que los asumían como propios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, **Mascolo** habría puesto en circulación, dándole apariencia legal, un monto de dinero aún no determinado con exactitud, pero que como mínimo, sería superior a los \$ 8.000.000 y a los U\$\$ 6.909.618, a través de la adquisición, entre otros, de los siguientes bienes:

Vehículos:

a) **Mercedes Benz GLC AMG LINE tipo todo terreno, modelo 2017, dominio AB508VX** el cual habría sido adquirido por **Federico Guillermo Mascolo** en el mes de enero de 2019, valiéndose de los datos de **Norma Albina Solterman** para ocultar su identidad como comprador y sin realizar por aquel entonces la transferencia del dominio. Posteriormente, el día 10 de julio de 2023, **Norma Albina Solterman** presentó una denuncia de compra y posesión del mencionado vehículo, la que fue inscripta y se le otorgó la correspondiente cédula de poseedor N° AUC12499. Luego de ello, con fecha 28 de septiembre de 2023, el vehículo fue inscripto a nombre de **Ricardo José Sodo Toranzo**, con un valor que habría ascendido a la suma de \$30.000.000, (254,2 SMVM) que equivalían a U\$\$ 81.761 ^[1].

b) **VW GOLF GTI, modelo 2017, dominio AB224IV**, el cual habría sido inscripto a nombre de **Ricardo José Sodo Toranzo**, con fecha 23 de septiembre de 2019, con un valor que habría ascendido a la suma de \$1.430.000 (91,5 SMVM), que equivalían a U\$\$ 23.941 ^[2].

1.

(Nota: Los valores expresados en dólares estadounidenses son según el tipo de cambio vendedor establecido por el BNA para las fechas mencionadas).

2. idem nota 1

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

c) **Una lancha Yamaha modelo FAT 1100 AG, motores JF110CN1026283 y JF110CN102684**, que habría sido adquirida con anterioridad al 28 de octubre de 2019, con un valor que habría ascendido a la suma de U\$40.000 (138,6 SMVM).

d) **Una moto de agua marca Bombardier SeaDoo, motor 7121308 y chasis CA-YDV11733C717**, adquirida con anterioridad al 20 de julio de 2022, con un valor que habría ascendido a la suma de \$4.000.000.

E) **Una moto de agua marca Bombardier modelo SeaDoo. Motor N° 7441321, Chasis YDV03345A111** adquirida con anterioridad al 31 de marzo de 2017, con un valor que habría ascendido a la suma de \$4.000.000.

F) **PORSCHE CAYENE DIESEL, tipo todo terreno, modelo 2015, dominio OMW457**, el cual fue inscripto a nombre de **María de los Ángeles Avendaño Ferrero** con fecha 14 de mayo de 2018 y cuyo valor asciende a la suma de \$ 2.150.000 (226,6 SMVM) que equivalían a U\$84.280, y quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a Federico Guillermo Mascolo. Para perfeccionar la transferencia de este vehículo por el valor que tenía, **Enrique Medeot** habría certificado que el dinero utilizado provenía de la venta de seis unidades de dúplex ^[3].

G) **Motocicleta marca Royal Enfield Interceptor 650 dominio A137IME**, que fue inscripta con fecha 6 de septiembre de 2023 a nombre de **Ricardo**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Salvador Quevedo, con un valor que habría ascendido a la suma de \$3.365.000 (28,51 SMVM), que equivalían a U\$\$ 9170 y quien en forma simultánea autorizó a conducirla a Federico Guillermo Mascolo. ^[4]

H) **Motocicleta marca Royal Enfield Interceptor 650 dominio A138TUQ** que fue inscripta con fecha 1 de noviembre de 2023 a nombre de **Ricardo Salvador Quevedo**, con un valor que habría ascendido a la suma de \$4.604.000 (31 SMVM), que equivalían a U\$\$ 12496. ^[5]

I) **AUDI Q5 2.0 TFSI S TRONIC QUATTRO, tipo todo terreno, modelo 2018, dominio AC919WT**, el cual fue inscripto a nombre de **María de los Ángeles Avendaño Ferrero** con fecha 1 de diciembre de 2020. Para perfeccionar la transferencia de este vehículo cuyo valor por aquella época habría ascendido a la suma de \$7.000.000 (340 SMVM) que equivalían a U\$\$ 80.608, **Enrique Medeot** habría certificado que el dinero utilizado provenía de la venta de los vehículos OMW457 y 278IGT. ^[6]

J) **MINI COOPER S, tipo sedan 3 puertas, dominio AB065IY**, que fue inscripto a nombre de **María de los Ángeles Avendaño Ferrero** con fecha 17 de febrero de 2017, con un valor que habría ascendido a la suma de \$696.000 (86 ,3 SMVM), que equivalían a U\$\$ 43.500 y quien en forma simultánea autorizó a conducirla a Federico Guillermo Mascolo. ^[7].

4. idem nota 1

5. idem nota 1

6. idem nota 1

7. idem nota 1

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

K) **JEEP WRANGLER SPORT, tipo todo terreno, dominio AA976ET**, que fue inscripto a nombre de **Mirtha Esther Bustos** con fecha 26 de enero de 2017, con un valor que habría ascendido a la suma de \$872.000 (108,3 SMVM), que equivalían a U\$\$ 53.431 y quien en forma simultánea autorizó a conducirlo a Federico Guillermo Mascolo. ^[8]

L) **BMW M3, tipo sedan 4 puertas, dominio AB218SP**, que fue inscripto a nombre de **Pablo Ramón Mascolo** con fecha 19 de abril de 2017, con un valor que habría ascendido a la suma de \$2.230.000 (276,6 SMVM), que equivalían a U\$\$141.587 y quien al día siguiente de su inscripción autorizó a conducirlo a Federico Guillermo Mascolo^[9]

M) **JEEP WRANGLER SPORT, tipo todo terreno, dominio AB021JV**, que fue inscripto a nombre de **Mirtha Esther Bustos**, con un valor que habría ascendido a la suma de \$765.000 (80,52 SMVM), que equivalían a U\$\$37.117 y quien con fecha 22 de marzo de 2018 autorizó a conducirlo a Federico Guillermo Mascolo ^[10]

Inmuebles en el país:

a) **Departamento ubicado en Torre 1, Piso 24, Dpto. “F”, del complejo Ciudad Gama sito en Av. Colón 5034 de la ciudad de Córdoba**, el cual habría sido adquirido por Mascolo el 03/09/2021 por la suma de \$2.800.000 pesos (90 ,02 SMVM).

8. idem nota 1

9. idem nota 1

10. idem nota 1

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

B) Una cochera identificada como X1013/B13, subsuelo 1 del complejo Ciudad Gama sito en Av. Colón 5034 de la ciudad de Córdoba, el cual habría sido adquirido por Mascolo el 03/09/2021 por la suma de \$1.200.000 pesos (90,02 SMVM).

c) Departamento ubicado en el complejo inmobiliario Lake 360, unidad funcional N° 5 sito en Av. Arturo Illia N° 100 de la ciudad de Villa Carlos Paz, el cual habría sido adquirido con anterioridad al mes de noviembre de 2023 y cuyo valor ascendería a la suma de U\$\$ 350.000.

D) Casa ubicada en el lote 4, Mza 17 del B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba, que resulta ser la unión de los lotes 2 y 3 de la manzana 17, que posee una superficie de terreno de 3574 m2 y una superficie cubierta de 569m2, propiedad que habría sido adquirida por Mascolo el día 3 de diciembre de 2018 y cuya valuación fiscal/catastral asciende a la suma de 25.544.985 pero que tendría una valuación de mercado de U\$\$ 1.500.000;

E) Casa ubicada en el lote 5 Mza 8 del B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba, que posee superficie de terreno 1786 m2 y una superficie cubierta de 553 m2, propiedad que habría sido adquirida por Enrique Medeor en carácter de apoderado de Mascolo, el 23 de octubre de 2018 y cuya valuación fiscal/catastral asciende a la suma de \$ 25.544.985 pero que tendría una valuación de mercado U\$\$ 1.500.000.



F) Una **casa ubicada en la unidad 6 del lote 471 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba**, adquirida con anterioridad al 3 de diciembre de 2018, cuyo valor ascendería a la suma de U\$\$ 100.000 aproximadamente.

G) Una **casa ubicada en la Unidad 3 del lote 234 del B° La Cuesta Villa Residencial, que posee una superficie de terreno de 225,73m2 y una superficie cubierta de 133m2**, adquirida con anterioridad al 31 de marzo de 2017 y cuyo valor ascendería a la suma de U\$\$ 100.000 aproximadamente.

Inmuebles en el extranjero:

a) Un **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 402**. Para adquirir esta propiedad el 23 de junio de 2017 **Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de sus hijos y del número de departamento que compraba, habría constituido la firma BERFRANSAN 402 LLC y, una vez que tuvo el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica con fecha 9 de agosto de 2017 habría adquirido a la firma Global Distinctive Enterprise INC el inmueble mencionado por la suma de U\$\$ 78.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$\$ 129.444. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 30 de noviembre de 2023 se encuentra bajo el dominio de **Javier Katz**.

b) Un **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo”**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

(Edificio Ramada), unidad funcional N° 518. Para adquirir esta propiedad el 23 de junio de 2017 **Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de sus hijos y del número de departamento que compraba, habría constituido la firma BERFRANSAN 518 LLC y, una vez que tuvo el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica con fecha 9 de agosto de 2017 habría adquirido a la firma MELPOMENA ART CORP el inmueble mencionado por la suma de U\$S 76.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 117.900. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 22 de febrero de 2021 se encuentra bajo el dominio de Marcelo Gaviglio.

c) **Un departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 247.** Para adquirir esta propiedad el 30 de agosto de 2017 **Javier Katz y Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de los hijos de Mascolo y del número de departamento que compraban, habrían constituido la firma BERFRANSAN 247 LLC, y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a la firma FLORIDA INTERNATIONAL TOURS el inmueble mencionado por la suma de U\$S 63.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 160.515. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 22 de febrero de 2021 se encuentra bajo el dominio de Marcelo Gaviglio.

d) **Un departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo”**



(Edificio Ramada), unidad funcional N° 1130. Para adquirir esta propiedad el 23 de junio de 2017 **Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de sus hijos y del número de departamento que compraba, habría constituido la firma BERFRANSAN 1130 LLC y, una vez que tuvo el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica con fecha 7 de agosto de 2017 habría adquirido a la firma NISEVE LLC el inmueble mencionado por la suma de U\$S100, cuya valuación actual de mercado es de U\$S 145.880. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 12 de enero de 2022 se encuentra bajo el dominio de Guillermo Cavagliatto.

e) **Un departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 202.** Para adquirir esta propiedad el 10 de agosto de 2017, **Javier Katz y Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de los hijos de Mascolo y del número de departamento que compraban, habrían constituido la firma BERFRANSAN 202 LLC y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica habrían adquirido a la firma MELPOMENA ART CORPORATION el inmueble mencionado por la suma de U\$S 000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 126.684. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 28 de abril de 2022 se encuentra bajo el dominio de **Javier Katz**.

f) **Un departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo”**

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

(Edificio Ramada), unidad funcional N° 245. Para adquirir esta propiedad el 30 de agosto de 2017 **Javier Katz y Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de los hijos de Mascolo y del número de departamento que compraban, habrían constituido la firma BERFRANSAN 245 LLC y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica habrían adquirido a la firma GLOBAN DISTINCTIVE el inmueble mencionado por la suma de U\$S 63000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 165908. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 28 de abril de 2022 se encuentra bajo el dominio de Claudia Inés Carames.

g) Un **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 417.** Para adquirir esta propiedad el 30 de agosto de 2017 **Javier Katz y Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de los hijos de Mascolo y del número de departamento que compraban, habrían constituido la firma BERFRANSAN 417 LLC, y una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica habrían adquirido a la firma GLOBAN DISTINCTIVE ENTERPRISES el inmueble mencionado por la suma de U\$S 78.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 118.610. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde el 30 de abril de 2021 se encuentra bajo el dominio de Kevin Rafael Macri Viñoles.

h) Un **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo”**

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

(Edificio Ramada), unidad funcional N° 725. Para adquirir esta propiedad el 23 de junio de 2017 **Federico Guillermo Mascolo**, valiéndose de las primeras letras de los nombres de sus hijos y del número de departamento que compraba, habría constituido la firma BERFRANSAN 725 LLC, y una vez que tuvo el manejo de la sociedad, valiéndose de sta persona jurídica con fecha 9 de agosto de 2017 habrían adquirido a la firma FLORIDA INTERNATIONAL TOURS el inmueble mencionado por la suma de U\$S 92.500 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 132.125. Luego de esto, el manejo de la sociedad habría sido transferido a distintas personas y desde 31 de agosto de 2020 se encuentra bajo el dominio de **Javier Katz**.

i) Un departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 731. Para adquirir esta propiedad el 8 de febrero de 2017 la firma DD CORPORATE SERVICES constituyó y registró la firma CRESKA 731 LLC, valiéndose de las primeras letras de los nombres de Crescencio Botiglieri, de las primeras letras del apellido de **Javier Katz** y del número de departamento que compraban. Así las cosas, una vez que Katz y Bottiglieri tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando de esta persona jurídica, con fecha 24 de febrero de 2017, habrían adquirido el inmueble mencionado por la suma U\$S 80.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 124.265. Luego de esto, Bottiglieri fue removido de la sociedad y en su lugar se designó a **Federico Guillermo Mascolo** y el manejo de la sociedad se le otorgó en primer término, a Juan Ferrero, posteriormente a Federico ~~Guillermo Mascolo y a otras personas más, hasta que con fecha 30 de abril de~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

2021 el dominio de la firma recayó Kevin Rafael Macri Viñoles, quien la disolvió y la dejó inactiva. Así las cosas, con posterioridad al 15 de febrero de 2021 la firma Change 731 LLC, constituida y registrada por Marcelo Gaviglio adquirió el inmueble mencionado y desde del 4 de abril de 2023 la firma en cuestión se encuentra bajo el dominio de **Javier Katz**.

j) Un **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201 Isla Sunny Beach MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1127**. Para adquirir esta propiedad el 22 de agosto de 2017 **Federico Guillermo Mascolo y María Avendaño Ferrero** valiéndose de las palabras Ocean, de las primeras letras del nombre de su hija y del número de departamento que compraban, habrían constituido la firma OCEANBER 1127 LLC, y una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, valiéndose de esta persona jurídica, con fecha 23 de agosto de 2017, habrían adquirido a la firma GLOBAL DISTINCTIVE el inmueble mencionado por la suma de U\$S 63.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 129.920. Luego de esto, desde el 24 de abril de 2018 el manejo de la sociedad se encuentra bajo el dominio de **Javier Katz**.

k) Un **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1128**. Para adquirir esta propiedad el 22 de agosto de 2017, **Federico Guillermo Mascolo y María Avendaño Ferrero** valiéndose de las palabras Ocean, de las primeras letras del nombre de su hija y del número de departamento que compraban, habrían constituido la ~~firma OCEANBER 1128 LLC, y una vez que tuvieron el manejo de la sociedad,~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

utilizando esta persona jurídica con fecha 23 de agosto de 2017 habrían adquirido a la firma NEW MILLENIUM CONSULTING el inmueble mencionado por la suma de U\$S 63.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 129.920. Luego de esto, desde el 24 de septiembre de 2019 el manejo de la sociedad se encuentra bajo el dominio de **Javier Katz**.

l) Un **departamento ubicado en Av. South Ocean Drive N° 4101, Hollywood FL MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “Hyde Resort And Residences” (Edificio HYDE), unidad funcional N° 1101**. Dicha propiedad habría adquirida por **Federico Guillermo Mascolo**, en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento, pero con anterioridad al 17 de octubre de 2018, de una forma y por medio de personas físicas/jurídicas no establecidas con exactitud hasta el momento, por un valor aproximado de U\$S 1.500.000.

m) Un **departamento ubicado en Av Chiverta N° 20100 de la ciudad de Punta del Este, Departamento de Maldonado, República Oriental del Uruguay, edificio FOREST II, unidad funcional N° 1705**. Dicha propiedad habría sido adquirida por **Federico Guillermo Mascolo** en una fecha no determinada con exactitud hasta el momento, pero con anterioridad al 31 de marzo de 2017, por un precio desconocido hasta el momento, de una forma y por medio de personas físicas/jurídicas que se determinarán durante la instrucción.

HECHO NOMINADO SEGUNDO (Corresponde al hecho nominado segundo en el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fecha 28/08/2025 -fs.

2607/2608-)

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

El día 18 de marzo de 2024, la Fiscalía Federal N° 1 formuló un Requerimiento de Instrucción en el marco de los autos caratulados: “Mascolo Federico Guillermo y otros p.ss.aa. Lavado de Activos” (Caso N° 11975/2022 FCB 7442/2022) en contra de Federico Guillermo Mascolo, Ricardo Jose Sodo Toranzo, Ricardo Salvador Quevedo, Norma Albina Solterman, María de los Ángeles Avendaño Ferrero, **Javier Adrián Katz**, Enrique Medeot, Pablo Ramon Mascolo, Mirta Esther Bustos por la realización de diversas maniobras vinculadas entre sí por las cuales los nombrados habrían puesto en circulación, dándole apariencia legal, un monto de dinero aún no determinado con exactitud, pero que como mínimo, sería superior a los \$ 8.000.000 y a los U\$\$ 6.909.618, a través de la adquisición, entre otros, de distintos bienes muebles e inmuebles tanto en el país como en el extranjero, que encuadran en la figura penal del delito de Lavado de Activos (art. 303 inc. 1 del CP).

Luego de ello, en virtud de encontrarse imputado en dicha causa y ser parte constituida, Javier Adrián Katz habría tomado conocimiento de la existencia de las actuaciones judiciales mencionadas y de las consecuencias que ello tendría (medidas cautelares – decomiso) sobre los siguientes inmuebles:

A) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 402 que era propiedad de la firma BERFRANSAN 402 LLC.

B) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 202 que era propiedad de la firma BERFRANSAN 202 LLC.



C) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201 Isla Sunny Beach MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1127 que era propiedad de la firma OCEANBER 1127 LLC.

D) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1128 que era propiedad de la firma OCEANBER 1128 LLC.

Así las cosas, en virtud de que las empresas propietarias de los departamentos se encontraban registradas a nombre de Javier Katz, a los fines de sustraer dichos inmuebles de las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal y evitar que sean afectados por alguna otra medida tendiente a garantizar costas, multas y el cumplimiento de las obligaciones civiles que surgieran del devenir de la investigación en trámite, el nombrado habría transferido:

1) Con fecha 8 de diciembre de 2024, supuestamente en presencia de los testigos Gloria Thompson y Amanda Egan, el Departamento N° 402 - COLLINS AVE 19201 SUNNY ISLES BEACH - FLORIDA (BERFRANSAN 402 LLC) por la suma de U\$\$ 10 y otra contraprestación valiosa no precisada (registrada oficialmente por un monto simbólico de U\$\$ 100) a la firma JAFF LLC propiedad de Fernando Fanelli y Julieta Visconti (sin vinculación visible con Javier Katz ni otros imputados hasta el momento);

2) Con fecha 18 de abril de 2024, supuestamente en presencia de los testigos Alejandra Mazzocchi y Jorge Martínez, el Departamento N° 202 - COLLINS AVE 19201 SUNNY ISLES BEACH - FLORIDA (BERFRANSAN 402 LLC) por la suma de U\$\$ 10 y otra contraprestación valiosa no precisada (registrada

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

oficialmente por un monto simbólico de U\$\$ 100) a Sergio G Huespe (sin vinculación visible con Javier Katz ni otros imputados hasta el momento). Luego de ello, el día 15 de mayo de 2024, supuestamente en presencia de los testigos **Mario Benedetti y Ernesto Sabato**, Sergio Huespe habría transferido el inmueble nuevamente a la firma BERFRANSAN 402 LLC por la misma suma. Finalmente, el 23 de diciembre de 2024, supuestamente en presencia de los testigos Amanda Egan y José Liberatti, transfirió por la suma de U\$\$ 10 y otra contraprestación valiosa no precisada (registrada oficialmente por un monto simbólico de U\$\$ 100) a la firma INMOCOMERCIAL LLC (sin vinculación visible con Javier Katz ni otros imputados hasta el momento);

3) Con fecha 23 de diciembre de 2024, supuestamente en presencia de los testigos Amanda Egan y José Liberatti, el Departamento 1128 - COLLINS AVE 19201 SUNNY ISLES BEACH - FLORIDA (Oceanber 1128 LLC) por la suma de U\$\$ 10 y otra contraprestación valiosa no precisada (registrada oficialmente por un monto simbólico de U\$\$ 100) a la firma WYIMOCOMERCIAL LLC (sin vinculación visible con Javier Katz ni otros imputados hasta el momento), y esta sociedad, menos de tres meses después, lo transfiere -el día 7 de marzo de 2025- a la firma LEOCICMANAGMENT LLC (sin vinculación visible con Javier Katz y otros imputados hasta el momento);

4) Con fecha 23 de diciembre de 2024, supuestamente en presencia de los testigos Amanda Egan y José Liberatti, el Departamento 1127 - COLLINS AVE 19201 SUNNY ISLES BEACH - FLORIDA (Oceanber 1127 LLC) por la suma de U\$\$ 10 y otra contraprestación valiosa no precisada (registrada oficialmente ~~por un monto simbólico de U\$\$ 100) a la firma WYIMOCOMERCIAL LLC~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

(sin vinculación visible con Javier Katz ni otros imputados hasta el momento), y esta sociedad, menos de tres meses después, lo transfiere -el día 7 de marzo de 2025- a la firma LEOCICMANAGMENT LLC (sin vinculación visible con Javier Katz y otros imputados hasta el momento).

Mediante dichas maniobras, advertidas a partir de las constataciones realizadas por la Fiscalía durante la instrucción, el imputado Javier Katz, habría transgredido la inhibición general de bienes dispuesta por este tribunal y habría transferido los mencionados inmuebles, sobre los que rezaba desde el 19 de abril de 2024, un pedido de Anotación de Litis en los Estados Unidos de América, actualmente en trámite, y habría frustrado el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de las presentes actuaciones.

HECHO NOMINADO TERCERO (Corresponde al hecho nominado tercero en el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fecha 12/02/2026 -fs. 4749/4752-): De acuerdo a lo descripto en el hecho primero a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, **Federico Guillermo Mascolo** habría puesto en circulación, dándole apariencia legal, una suma de dinero equivalente a 3228,66 Salarios Mínimos Vitales y Móviles, a través de las siguientes operaciones de compraventa:

a) Con fecha 23 de agosto de 2017, habría adquirido un **inmueble de 3469 m2, designado como lote 26, Mza, 22, ubicado en el barrio Las Delicias, Villa Residencial de la Ciudad de Córdoba**, Matrícula 1464080, por un valor declarado de \$14.500.000 (1636,57 SMVM), cuyo valor real de mercado actualmente no está determinado aún.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

b) Con fecha 30 de diciembre de 2015 habría adquirido una **casa ubicada en la unidad 4 del lote 234 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera**, que con fecha 30 de septiembre de 2016 fue facturada a nombre de Raul Alberto Avendaño por valor que ascendería a la suma de \$ 1.000.000 (132 ,28 SMVM) y el 28 de noviembre de 2018 Federico Guillermo Mascolo habría cancelado el saldo que se adeudaba (\$ 320.000); bien cuyo valor real de mercado aún no esta determinado.

c) En el mes de junio de 2016 y facturada el 31 de julio de 2019, habría adquirido una **casa ubicada en la unidad 6 del lote 235/236 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba**, cuyo valor ascendería a la suma de \$ 3.200.000 (256 SMVM); bien cuyo valor real de mercado no esta determinado aún.

d) En el mes de septiembre de 2017 y facturada el 31 de julio de 2019, habría adquirido una **casa ubicada en la unidad 5 del lote 235/236 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba**, cuyo valor ascendería a la suma de \$ 3.200.000 (256 SMVM); no estando determinado aún el valor real de mercado actual.

e) En el mes de septiembre de 2017 y facturada el 31 de julio de 2019, habría adquirido una **casa ubicada en la unidad 7 del lote 235/236 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba**, cuyo valor ascendería a la suma de \$ 3.200.000 (256 SMVM); no estando determinado aún el valor real de mercado actual.

f) Con fecha 20 de diciembre de 2018, habría adquirido **el lote N° 91 sito en la intersección de las calles Almirante Brown y Barranca Yaco de la**



localidad de Villa Allende Provincia de Córdoba, Matricula N° 1.300.787, por la suma de \$ 1.400.000 (123,89 SMVM); cuyo valor de mercado actual no esta determinado aún.

g) Con fecha 30 de marzo de 2017, habría adquirido **el Lote N° 20 de la Manzana N° 20 de la urbanización San Isidro Villa Residencial de la ciudad de Villa Allende Provincia de Córdoba**, por un valor declarado de \$ 650.000 (80,65 SMVM); cuyo valor de mercado actual no esta determinado aún.

h) Con fecha 15/05/2017, habría adquirido un **vehículo marca Volkswagen Amarok DC 2.0L TDI 4x4, dominio AB294YH**, por un valor aproximado de \$730.000 (90,57 SMVM).

i) Con fecha 6/09/2017, habría adquirido **un vehículo arenero marca CAN -AM Maverick X3 XRS Turbo, dominio AB140XW**, por un valor aproximado de \$350.000 (39,5 SMVM).

j) Con fecha 6/09/2017, habría adquirido un **vehículo Scooter marca Piaggio/Vespa GTS 300, dominio A047ZXU**, por un valor aproximado de \$154.999 (17,49 SMVM).

k) Con fecha 15/09/2017, habría adquirido un vehículo marca **BMW M2 Coupe, dominio AB847OP**, por un valor aproximado de \$1.381.000 (155,8 SMVM).

l) Con fecha 13/10/2017, habría adquirido **un vehículo marca Mercedes Benz A45 AMG, dominio AB484OT**, por un valor aproximado de \$1.656.000 (186,91 SMVM).

HECHO NOMINADO CUARTO (Corresponde al hecho nominado

cuarto en el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fecha 12/02/2026, fs.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4749/4725): En el marco descripto en el hecho primero, a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, **Federico Guillermo Mascolo** habría puesto en circulación, dándole apariencia legal, una suma de dinero equivalente a 63,7 SMVM (\$ 482.050), a través de la adquisición de la motocicleta **BMW R NINET dominio A013BEO** la cual habría sido inscripta el 21 de septiembre de 2016 a nombre de **Mirta Esther Bustos** cuyo valor ascendía a la suma de \$ 482.050, quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a **Federico Guillermo Mascolo**.

HECHO NOMINADO QUINTO (Corresponde al hecho nominado quinto en el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fecha 12/02/2026): En el marco descripto en el hecho primero del requerimiento de instrucción de fecha 18 de marzo de 2024 (fs. 1440/1451), a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, **Federico Guillermo Mascolo** habría puesto en circulación, dándole apariencia legal, una suma de dinero equivalente a 162,9 SMVM (\$3.520.000), a través de la adquisición de la **motocicleta Triumph Bonneville Bobber dominio A051TQN** la cual habría sido inscripta el 23 de julio de 2018 a su nombre, para luego, el 3 de marzo de 2021, transferirla e inscribirla nombre de **Lucas Gaston Allende**, cuyo valor ascendía por dicha época a la suma de \$3.520.000, quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a Mascolo.

HECHO NOMINADO SEXTO (Corresponde al hecho nominado sexto en el Requerimiento Fiscal de Instrucción de fecha 12/02/2026 -fs. 4749/4752.): En el marco descripto en el hecho primero del requerimiento de ~~instrucción de fecha 18 de marzo de 2024~~ (fs. 1440/1451), a través de la

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, **Federico Guillermo Máscolo** habría puesto en circulación, dándole apariencia legal, una suma de dinero equivalente a 319,7 SMVM (\$ 8.063.000), a través de la adquisición, entre otros, de los siguientes vehículos:

a) **Citroen DS3 THP 165 MT6 Sport Chic año 2019 Dominio AD422UJ**

la cual habría sido inscripta el 10 de enero de 2019 a nombre de **Francisco Mascolo** y cuyo valor asciende a la suma de \$ 875.000 (77,4 SMVM).

b) Una motocicleta **Triumph Scrambler 1200 año 2020 dominio A115IVR**

la cual habría sido inscripta el 7 de febrero de 2020 a nombre de **Francisco Mascolo** y cuyo valor ascendía a la suma de \$ 2.280.000 (170,6 SMVM), quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a **Federico Guillermo Mascolo**

c) Una motocicleta **Piaggio MP3 500 LT Business año 2022 dominio**

A057VBF la cual habría sido inscripta el 29 de julio de 2022 a nombre de **Francisco Mascolo** y cuyo valor ascendía aproximadamente a la suma de \$ 2.240.000 (SMVM 49,1), quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a **Federico Guillermo Mascolo**.

d) Una motocicleta **Gilera Voge SR4 año 2023 dominio A196YOG** la cual

habría sido inscripta el 22 de septiembre de 2023 a nombre de **Francisco Mascolo** y cuyo valor se desconoce hasta el momento, quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a **Federico Guillermo Mascolo**.

e) Una motocicleta **Husqvarna Svartpilen 200 año 2023 dominio**

A147LMU la cual habría sido inscripta el 25 de septiembre de 2023 a nombre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de **Francisco Mascolo** y cuyo valor ascendía a la suma de \$ 2.668.000 (22,6 SMVM).

III.FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. En virtud del relato que antecede, el titular de la Fiscalía Federal N° 1 promovió acción en contra de **Federico Guillermo MASCOLO**, encuadrando su conducta en la figura penal de Lavado de Activos prevista y penada por el art. 303 inc. 1 del CP, en carácter de autor, mientras que a **Ricardo José SODO TORANZO, Ricardo Salvador QUEVEDO, Norma Albina SOLTERMAN, María de los Ángeles AVENDAÑO FERRERO, Javier Adrián KATZ, Enrique MEDEOT, Pablo Ramón MÁSCOLO, Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE y Francisco Genaro MÁSCOLO** los imputó en calidad de partícipes necesarios (art. 45 CP) -**hechos nominados 1°, 3°, 4°, 5°, y 6-**.

En relación al **hecho nominado segundo** le enrostró a **Javier Adrián Katz** los delitos que encuadran en la figuras penales previstas por el artículo 179, 2do párrafo del C.P. y en el art. 173 inc. 9 del C.P., en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

II. En el ejercicio de su derecho a la defensa, **Federico G. MASCOLO** fue indagado en reiteradas oportunidades, la primer audiencia tuvo lugar el 13/12/2023 (fs.368/369), ocasión en la que negó el hecho y realizó algunas consideraciones sobre los bienes mencionados en la acusación y entregó la llave de su vehículo Mercedes Benz, aportando el lugar a donde estaba estacionado.

~~La segunda audiencia tuvo lugar el 28/12/23 (fs.473), e hizo algunas~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

manifestaciones que no tienen relación con los hechos, sin responder preguntas. La tercer audiencia fue el 18/04/24 (fs. 1689/1690), ocasión en la que se le hizo conocer la reformulación del hecho en el nuevo requerimiento fiscal reformulado ese año, y declaró, sin responder preguntas, algunas cuestiones relacionadas a su situación económica que varió a lo largo de los años, su situación familiar, su divorcio con su primer mujer, y cuestiones atinentes a su voluntad de cooperar con el proceso y negó la titularidad de los bienes que se le atribuyen como propios. El 19/06/24 (fs. 2689/2692) vuelve a ampliar su defensa sin responder preguntas, y formuló algunas manifestaciones relacionadas a como llegó a ser contratado para ejecutar obras públicas, y como desempeño con eficacia su labor, negó la imagen que dan los medios sobre su persona y tener alguna sociedad con Katz, salvo una relación comercial. Hizo mención a que los bienes señalados en el requerimiento están sobrevaluados, y explicó algunas cuestiones sobre bienes de los que niega titularidad. Finalmente, fue indagado el 25/03/26 (fs.4758) en función de la última ampliación de requerimiento de instrucción, oportunidad en la que negó los hechos y se abstuvo de declarar.

Por su parte, **Javier Adrián KATZ**, fue indagado con fecha 5/04/2024 (fs. 1668) por el hecho nominado primero, oportunidad en la que negó el hecho y se abstuvo de declarar, desconoció la relación que le enrostra el Ministerio Público Fiscal con el Sr. Federico Mascolo. El 01/09/2025 (fs.2945) se lo indagó por el hecho nominado segundo, oportunidad en la que se abstuvo de declarar. Con fecha 08/10/2025 (5564/5565), amplió su defensa en relación al hecho 1°, explicando entre otras cosas ser un comerciante, que su labor es legal, compra y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

vende departamentos en el extranjero, y que Mascolo fue un cliente más. Con fecha 29/10/25 (fs. 5518/5580) declaró en relación al segundo hecho, a modo de resumen que jamás salió del país en las fechas mencionadas, y que esos departamentos fueron transferidos en fechas anteriores, que las fechas de venta son incorrectas, además explicó que por el buen trato y confianza con sus clientes, le delegaban la calidad de manager de algunos departamentos. El 17/12/25 (fs. 5578bis/5580bis) amplió su defensa negó nuevamente los hechos, y sostuvo que todo ha sido un malentendido, que no cuenta con documentación que acredite sus dichos porque refiere siempre haber sido desprolijo en esas cuestiones, y haberse manejado en la confianza con el trato con sus clientes, pero negó haberse desprendido de su patrimonio en las fechas señaladas. Explicó que esos departamentos los vendió con anterioridad, y sostuvo haber regularizado su situación fiscal con ARCA, insistió en su inocencia en los hechos que se le imputan, y que no tiene intención de entorpecer la investigación, sino, por el contrario de colaborar. Por último con fecha 06/04/26 (fs. 4795) fue indagado conforme la aclaratoria de fecha 30 de Marzo del corriente de fs. 4793/4794, oportunidad en la que se abstuvo de declarar.

Con fecha 21/12/2023 (fs. 443) hizo lo propio **Ricardo José SODO TORANZO**, ocasión en la cual negó ser testaferro de Mascolo, se abstuvo de declarar y manifestó ser comerciante y dueño de una concesionaria de autos. El 14/02/2024 (fs. 483/486) amplió su defensa, explicando su relación comercial con el Sr. Mascolo y como terminan sus autos en la casa de éste, haciendo referencia a aquellos que están secuestrados, y que cortó toda relación con él desde marzo de 2020 por la desconfianza que le generó. El día 16/04/24 (fs.



1681) se le hizo conocer la reformulación del hecho primero de fecha 18/03/2024 obrante a fs. 1440/1451, oportunidad en la que negó los hechos, la autoría y la responsabilidad, y se reservó el derecho de ampliar su declaración.

Con fecha 08/04/2024 (fs. 1670), la imputada **María de los Ángeles Avendaño Ferrero**, negó los hechos y se abstuvo de declarar.

De la misma manera ocurrió con **Ricardo Salvador Quevedo** (fs. 1695), **Pablo Ramón Mascolo** (fs.1693) y **Norma Albina Solterman** (fs. 1692) en sus audiencias indagatorias de fecha 19/04/2024.

Por su parte **Enrique Medeot** el día 22/04/2024 (fs.1698) también negó el hecho, y refirió haber actuado bajo las normas éticas y legales propias de su profesión, negó haber cometido ilícito alguno.

Con fecha 24/04/24 (fs.4796) y 21/04/26 (fs.1700), la imputada **Mirta Esther Bustos**, negó los hechos y se abstuvo de declarar.

Finalmente con fecha 25/03/26 fs. 4757 **Francisco Genaro Mascolo** y con fecha 26/03/26 (fs. 4760) **Lucas Gastón Allende**, también negaron los hechos y se asbtuvieron de declarar.

III.Detalle de los elementos probatorios incorporados al expediente:

INFORMATIVA/DOCUMENTAL: Denuncia fs. 3/4; Consulta SAC 9/22; Acuerdo de fs. 28/29; Escritura Publica fs.32/34; contra denuncia Mascolo (fs. 47/48) Papel con anotaciones fs. 101; Presentación de fs. 139; -copias expte provincia fs. 01/144, Nosis de Máscolo fs. 166/171; Publicación de fs. 175/179; Constancia Open Corporate fs.180/188; Sabanas telefónicas fs. 229/231; Informe UIF fs. 235/239; Informe AFIP fs. 262/272 y 285/315; Consulta dominio fs. 273 y 336; Copia de Req. de Instrucción por Evasión fs. 278/279; Ubicación de celda fs. 281; Informe PSA 317/324; Nosis de Sodo

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Toranzo 325/330; Constancia infoauto fs. 333/335 y 337/338; Consulta Registro de la Propiedad fs. 340, mail ARCA fs. 350/351, 491/511, acta allanamiento fs. 375/380, inventario autos fs. 383/386, croquis fs. 387/388, anexo fotográfico fs. 389/394, acta recepción secuestro fs. 395/396, acta secuestro Mercedes Benz fs. 417/431, acta allanamiento Quevedo fs. 462/466, anexo fotográfico fs. 469/471, croquis fs. 472, constancia registros filmicos dclio Mascolo fs 487/489, nosis Quevedo fs. 512/515, acta presentación cajas de seguridad fs. 520/541, inf. Reg electoral Quevedo fs. 549, publicaciones mediáticas fs. 552/573, informe ACRA Mascolo fs. 576/605, informe PSA fs. 608/613, DNRPA fs. 616/618, 634, acuerdo Mascolo Benedyktys fs. 619/631, nosis empresa Jones y Pablo Mascolo fs. 635/645, web dptos. Miami fs. 646/658, nosis Katz 659/661, redes sociales fs. 662/668, Catastro fs 669/675, DNRPA fs. 676/682, nosis Castellano fs. 683/687, nosis Kats José fs. 688/692, aviso fúnebre fs. 693, nosis Blank fs. 694/697, oficios Dajudeco Claro 8fs. 698/701, Informe Metta Plataforms fs. 710/711, respuesta Torres de Bs.As SRL fs. 714/715, respuesta Delicias fs. 717/729, PSA fs.730, Proaco fs. 731/744, inf. Web dptos. Miami fs. 745/858 , 896/901, informe Katz sociedades exterior fs. 859/887, inform San Cristobal seguros (fs. 889/891, fotografías Hyde Resort 8fs. 892/894, reg propiedad Mascolo 8fs. 895, Dnrpa fs. 902, 904, Seguros Rivadavia fs. 908/909, la caja fs. 910, la segunda fs. 911, legajo B AB805VX Mercedes fs. 912/968, nosis Solterman fs. 969/972, legajo b AB224IV Golf fs. 974/1011, foto Forest fs. 1012, Lake fs 1013, publicación Katz red social pandemia fs. 1014, Catastro fs 1015/1033, legajo b A138TUQ royal enfield fs. 1037/1059, KUG445 porsche fs. 1060/1127, AC919WT Audi Q5 fs. 1129/1148, KXS845 fs. 1149/1152, informe la segunda fs. 1155, consultas web vehículos fs. 1156/1167, nosis Medeot fs. 1168/1172, legajo b A137IME Royal Enfield fs. 1173/1204, OWN457 Porsche

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

fs. 1205/1215, consulta web vehículos fs. 1216/1218, respuestas ARCA fs. 1219/1235, web dptos. Miami 8fs. 1236/1237, legajo B KXS845 porsche fs. 1239/1325, Dnrpa fs. 1337, web vehículos fs. 1338/1348, PSA fs. 1349/1360, Dateas boletín oficial fs. 1369/1385, legajo B AB218SP BMW fs. 1386/1438, acta allanamiento San Isidro fs. 1473/1476, anexo fotográfico fs. 1479/1480, croquis fs. 1481/1482, acta allanamiento valle escondido fs. 1484/1489, croquis fs. 1492/1494, inventarios autos fs. 1495/1501, fotografías fs. 1502/1505, acta allanamiento Medeor fs. 1507/1510, croquis fs. 1514, anexo fotográfico fs. 1517/1522, documentación fs. 1523/1543, elevación PSA 1544/1546, acta allanamiento Valle Escondido Dclio Katz fs. 1547/1550, croquis fs. 1553, fotos fs. 1554/1555, elevación PSA fs. 1556, acta requisa Katz fs. 1557/1559, fotos fs. 1563, acta recepción secuestros fs. 164, comunicación procedimientos fs. 1568/1569, Dnrpa fs. 1579, srio 04/24 fs. 1592/1651, elevación PSA allanamiento la morada fs. 1652/1664, acta recepción secuestro fs. 1664, tribunal de cuentas Cba fs. 1731/1744, boletín oficial cba fs. 1745/1746, copias documentación secuestrada -contratos, mutuos, otros, fs. 1747/1864, Nosis Raven construcciones fs. 1865/1871, tribunal de cuentas fs. 1872/1196, ARCA Katz fs. 1997/1999, 2022/244, Castellano fs. 2000/2021, nosis Saleme Murad fs. 2046/2052, Perez Escobar fs. 2053, boletín oficial fs. 2069/2071, Web Katz empresas, dptos fs. 2073/2084, noticias medios Mascolo fs. 2088/2094, Oficina Fiscalia de estado Cba (fs. 2095/2097, respuesta 2099, ARCA autos fs. 2100/2105, 2107/2112, web dptos. fs. 2106, nosis Ramirez fs. 2113/2180, Nosis Arias fs. 2121/2125, Nosis Torres fs. 2126/2132, Ministerio Infaestructura fs. 2140/2161, nosis Guerrero fs. 2162/2167, nosis Northland SA fs. 2168/2171, Nosis Camara fs. 2172/2177, Ministerio Finanzas y otros fs. 2178/2335, Claro fs. 2346, UIF reservado 8fs. 2348/2353, ARCA fs. 2358/2360, Ministerio de

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

educación fs. 2361/2364, ARCA fs. 2365/2368, resolución FCB 226/217 fs. 2371, ARCA 2375/2376 Katz, Subasta inmueble fs. 2379/2385, documentación secuestrada fs. 2386/2404, nosis Carlomagno fs. 2405/2412, nosis Brondello fs. 2413/2421, web dptos.. fs. 2427/2429, ARCA Katz fs. 2430/2447, ARCA 2455, sentencia el bosque c/Mascolo fs. 2458/2468, ARCA fs 2470, 2471/2518, ARCA Katz 2519/2528, reg.propiedad fs. 2531/2535, nosis Benedyktys fs. 2536/2541, nosis Manzi fs. 2542/2555, nosis Gilly fs. 2556/2559, nosis Cova fs. 2560/2565, Nosis Clerc fs. 2566/2570, ARCA fs. 2571/2579, web Miami fs. 2580/2583, 2609/2625, Nosis Clerc fs. 2627/2631, mutuo fs. 2632/2637, entrevista Sodo fs. 2638/2639, Poder Legislativo Cba fs 2649, ARCA fs. 2653/2655, ARCA fs. 2660/2661, PSA deposito valores fs. 2673/2680, exhorto internacional fs. 2693/2696, cambio dclio Katz fs. 2718, acta entrega PSA celulares fs. 2427, cambio dclio Mascolo fs. 2755, acta desintervención ARCA fs. 2760/2761, ARCA fs. 2789/2791, acta recepción secuestro valle escondido fs. 2802/2807, acta secuestro vehículos PSA fs. 2833/2848, reg Propiedad fs. 2856/2857, reg propiedad Katz-Castellano fs. 2860/2861, acta proc Valle Escondido fs. 2864/2880, ARCA Cavagliatto fs. 2861, Of. Juzg Civil Cba fs. 2882/2884, reg. Prop. Fs. 2888/2899, acta desintervención ARCA fs. 2902, Escrito CLERC fs. 2903/2905, acta valle escondido fs. 2916/2944, Dnrpa fs. 2954/2955, 2956/2971, web dptos. Miami fs. 2984/3588, documentación vehículos fs. 3589/3698, certificado MPF error material dpto Hyde fs. 3699, web dptos. Miami fs. 3700/3703, desintervención ARCA fs. 3717/3776, 3777/3838, 3839/3932, 3933/3953, 3654/4025, web open corporates dptos. Miami fs. 4026/4036, Nota Delawere fs. 4037/4045, documentación minicooper KVT809 fs. 4046/4068, solicitud MPF asistencia jca internacional fs. ~~4083/4088, ARCA Mascolo fs. 4090/4172, nosis Benitez fs. 4173/4179, nosis~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Elias fs. 4180/4182, nosis vera fs. 4183/4188, inf. Sis gestión electoral fs. 4189/4202, nosis Elias fs. 4203/4208, Poliza Katz la perseverancia fs. 4209/4214, póliza opción seguros fs. 4215/4252, legajo B OSK336 fs. 4226/4252, web dptos. Miami y costo autos fs. 4255/4309, Dnrpa fs 4310, 4317, 4319/4322, relevo secreto profesional Katz al contador Estevez fs. 4324, 4326/4327, web dptos. Miami (fs. 4331/4325, 4353/4451, presentación y descargo Escobar fs. 4455/4482, 4707/4748, nosis Oliva fs. 4484/4488, nosis Manzi fs. 4489/4502, GAMA fs. 4503/4521, legajos B A195KKQ fs. 4573/4529, AD422UJ fs. 4530/4536, A013BEO fs. 4573/4545, A0021SNC fs. 4546, web dptos. Miami fs. 4550/4552, nota Cavagliatto fs. 4553/4557, ARCA fs. 4558/4560, auto precios fs. 4561/4563, nosis Allende fs. 4564/4568, nosis Francisco Mascolo fs. 4569, ARCA fs. 4574, Legajo b 4575/4576, 4586/4595, precios autos fs. 4596/4600, Dnrpa fs. 4601/4602, auto precios fs. 4603/4607, ARCA Sodo Toranzo fs. 4608/4615, DNRPA fs. 4616/4617, auto precios fs. 4618/4622, anotaciones manuscritas secuestradas 8fs. 4623/4649, reg propiedad fs. 4650/4658, 4664/4666, Dnrpa fs 4659/4663, ARCA Mascolo fs. 4667/4706, certificado Bucheme fs. 4753, dptos. Miami fs. 4765/4792, autos precios fs. 4797/4802, 4813/4818, 4821/4823, Dnrpa fs. 4803/4812, copia sentencia Cinquini Anca agronegocios fs. 4819/4820, nota intendente fs. 4824/4828, nosis Anca agronegocios fs. 4829/4836, ARCA Katz fs. 4837/4870, dptos. Miami fs. 4871/4890, reg propiedad fs. 4891/4892, rentas fs. 4893, Legajos b fs 4894/4927, exptes administrativos de obras publicas A) 4929/4955, B) 4956/4981, C) 4982/2007, D) 5008/2032, E) 5033/5058, F) 5059/2083, G) 5084/5110, H) 5111/5133, I) 5134/5166, J) 5167/5268, K) 5269/5298, L) 5299/5325, M) 5326/5352, Ñ) 5353/5368, O) 5369/5394, P) 5395/5457, Q) 5458/5454, S) 5485/5513, T) 5514/5539, U) 5540/5563, dptos. Miami fs.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

5568/5577, acta desintervención ARCA fs. 5639, contratos compraventa y mails Katz (fs. 5640/5725), reg. Propiedad fs. 5726/5738, ARCA informe fiscalización Avendaño fs. 5739/5757, boleto compraventa Avendaño Aquin fs. 5758/5761, legajo B jeep renegade fs. 5762/5769, ARCA Mascolo fs. 5790/5793, Katz fs. 5794/5795.

ESCRITOS DEFENSA: defensa Katz fs. 2448/2451, 2697/2699, 2767/2771, 2773/2774, 3704/3716, 4070/4082, 5821/5837, defensa Avendaño fs. 2644/2647, 5770/5777, defensa Solterman, Pablo Mascolo, Bustos, Allende, Franciso y Federico Mascolo fs. 5778/5785.

TESTIMONIAL: Testimonial Benedyctys fs.40/45; testimonial Goycochea (fs. 49, Figueroa (fs. 50), Testimonial Ríos 70/71; Raies (fs. 81/84), Testimonial Moreno fs.99/100, Mascolo (fs. 104), Franco Dardatti fs. 2134/2136, Romina Guadalupe Aguirre fs. 2137/2139, Andrés Sanchez Ibarra fs. 2343/2344, Estevez contador Katz fs. 4328/2330, Bucheme fs. 4762/4763.

PERICIAL: informe técnico extracción PSA fs. 2849/2854, informe técnico apertura teléfono fs. 5581/5588

IV. Así y efectuada la investigación correspondiente, el Sr. Fiscal Federal instó el procesamiento de **Federico Guillermo MASCOLO, Ricardo José SODO TORANZO, Norma Albina SOLTERMAN, María de los Ángeles AVENDAÑO FERRERO, Javier Adrián KATZ, Enrique MEDEOT, Pablo Ramón MÁSCOLO, Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE y Francisco Genaro MÁSCOLO** respecto a los hechos y calificación legal



descripta supra, por los fundamentos que fueron reseñados en su dictamen de fecha 08/05/2026 obrante a fs. 5591/5683 (art. 306, CPPN) y en relación al encausado **Ricardo Salvador QUEVEDO** propició su sobreseimiento.

RESEÑA DE COMO SE INICIAN LAS ACTUACIONES

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la remisión desde la justicia provincial, de copias de las que se originaron por una denuncia de David Benedyktys, vecino de Federico Guillermo Máscolo en el B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba, quien daba cuenta de que Máscolo realizaría operaciones de lavado de dinero y evadiría impuestos. A su vez, Máscolo denunció que Benedyktys realizaba actividades de prestamista.

Es decir, a partir de desavenencias o incumplimientos contractuales entre vecinos y amigos de alto poder adquisitivo, comenzó la causa en el fuero provincial, la que finalmente concluyó allí con un acuerdo extrajudicial conciliatorio entre las partes (ver fs. 619/631), no obstante ello, las circunstancias allí reveladas motivaron el inicio de la presente investigación.

ANALISIS PROBATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Las constataciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal permitieron ubicar a Federico Guillermo Máscolo como un empresario de la construcción, que dedicó gran parte de su vida activa (entre los años 2007 y 2017) a la obra pública, más precisamente, siendo contratado por la provincia de Córdoba para la realización de obras en el departamento San Justo, y en la Municipalidad de San Francisco, período en el cual habría recibido de órbita del estado, una suma total no determinada con exactitud hasta el momento pero superior a los 5.549.000 dólares, según refirió el Fiscal en su dictamen. Dicha suma no se ha podido precisar con exactitud, pues aun no se han recibido la

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

totalidad de expedientes administrativos vinculados a la ejecución de dichas obras.

Para contextualizar y ubicar a los dadores de trabajo a Máscolo, el Ministerio Público Fiscal hace alusión a las diferentes autoridades políticas que estuvieron al mando en aquel período:

Así, menciona que hasta el 10 de diciembre del año 2007, el gobierno de la provincia de Córdoba estuvo en manos del Dr. José Manuel de la Sota, a quien sucedió Juan Schiaretti, quien asumió por aquel entonces su primer mandato como gobernador de la provincia de Córdoba.

Luego de ello, el 10 de diciembre de 2011, asume nuevamente como gobernador, el Dr. de la Sota hasta el 10 de diciembre de 2015, cuando lo sucede la fórmula Schiaretti – Llaryora y luego Schiaretti.

Hasta aquí, las máximas autoridades de la provincia durante ese período.

En relación a la municipalidad de la ciudad de San Francisco, capital del departamento San Justo, hasta el 10 de diciembre de 2007, su gobierno recayó en Hugo Madonna, a quien sucedió Martín Llaryora hasta el 10 de diciembre de 2013, oportunidad en que fue reelegido hasta el 10 de diciembre de 2015, fecha en que asumió como vicegobernador y fue sucedido por Ignacio Jorge García Aresca.

Ahora bien, destaca el Fiscal como dato relevante que en este período habría sido público y notorio que Federico Guillermo Máscolo habría tenido un vínculo personal con Ramón Javier Mestre -ex intendente de la Ciudad de Córdoba-.

En relación a Mestre, explica que en diciembre de 2007 asumió como concejal de la ciudad de Córdoba; en diciembre de 2009 asumió como senador



nacional por Córdoba y el 10 de diciembre de 2011 asumió como intendente de la ciudad de Córdoba hasta el 10 de diciembre de 2019.

Al respecto, el Fiscal también señala en su dictamen que existen menciones en medios periodísticos que le atribuyen a Federico Máscolo el apodo de “Míster Músculo”, que lo ubicaban dirigiéndose con bolsos a la oficina del intendente Ramón Javier Mestre o llegando a una función en el Teatro Luxor de Villa Carlos Paz, conduciendo un vehículo Porsche y acompañado de Ramón Javier Mestre. Si bien el Fiscal refiere que nada de ello se ha probado en el marco de la presente causa hasta el momento, y considera muy difícil poder hacerlo en función del tiempo transcurrido.

Si toma como indicios que fortalecen esta hipótesis mediática, la circunstancia de que el teatro Luxor se inauguró en la temporada de verano 2011-2012, y que a la época, Federico Máscolo - a su nombre y de personas de su entorno - tuvo, por lo menos, cuatro vehículos de la marca Porsche, a saber: 1) Un Porsche Boxter Descapotable, dominio JRL956, que adquirió Andrea Benítez, su primera mujer, el 15 de febrero de 2011; 2) Un Porsche Cayene, dominio KXS845, que adquirió Federico Máscolo el 12 de octubre de 2011; 2) Un Porsche 911, Carrera S, dominio KUG445, que Andrea Benítez adquirió el 21 de octubre de 2011, 3) Un Porsche Cayene, dominio OMW457, que adquirió María de los Ángeles Avendaño, su segunda mujer, el 14 de mayo de 2018.

El Fiscal destaca en este sentido, que las menciones realizadas ilustran el movimiento económico que habría desplegado Federico Máscolo, las que serán analizadas en detalle con posterioridad, pero hace especial mención en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Porsche 911 Carrera S, dominio KUG445, pues allí, según su entender, se observa un claro ejemplo del estrato social al que escaló este empresario de la construcción.

Dicho vehículo deportivo de alta gama, habría sido comprado 0 Km por Andrea Benítez en la ciudad de Córdoba a la firma Porsche Center Córdoba, en el local ubicado por ese entonces en la Av. Sagrada Familia 376 de la ciudad de Córdoba, y habría pagado por él la suma de U\$\$ 230952,38, mientras, de manera simultánea, habría autorizado a conducirlo a su marido (Federido Mascolo) quien nueve días antes habría realizado una operación similar en el mismo lugar y habría abonado la suma de U\$\$ 130.000 por otro vehículo de la marca alemana.

Luego de usarlo un tiempo, vendió el vehículo en el año 2015 a la firma Cerro Auto SA, a quien le sucedió como propietario el empresario Jorge Pablo Brito, presidente del directorio del Banco Macro, y de la firma Inversora Juramento SA (una de las firmas agrícola ganadera más importantes del NOA) y ex presidente del Club River Plate.

El Representante del Ministerio Público Fiscal, señala los esfuerzos que hizo Benítez - que inscribió el vehículo como soltera - al momento de explicar el origen de los fondos con los que compraba el costoso deportivo, pues a su entender, no existe punto de comparación posible con el poder adquisitivo de los restantes adquirentes.

EL ORIGEN DE LOS BIENES

Tras la instrucción de las actuaciones, el Fiscal afirma que, desde fecha anterior al 22 de noviembre de 2023, Federico Guillermo Máscolo habría introducido al circuito económico legal parte de los activos procedentes de actos

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

ilícitos – que a continuación desarrolla - con la finalidad de darle una apariencia lícita.

En primer lugar, del análisis probatorio, el Representante del Ministerio Público pudo concluir que los réditos obtenidos por contrataciones de Máscolo (y sus empresas) con el Estado, habrían tenido su génesis principalmente en el acceso a obras públicas que habría obtenido mediante adjudicaciones directas irregulares, a las que, entre otras maniobras, habría accedido a través de invitaciones fraudulentas a ofertar.

En relación a las contrataciones de obras públicas el Fiscal cita doctrina que ilustra su análisis: Entre ellos cita a Marcelo Colombo y Paula Honisch en cuanto refieren que las contrataciones públicas permiten iluminar, quizá como ningún otro procedimiento estatal, las relaciones y tensiones existentes entre la separación entre Estado y Sociedad, entre esfera pública y privada, entre poderes económicos y poderes políticos; y finalmente, entre interés común e interés particular. Por la naturaleza del sujeto contratante, los contratos comerciales deben adecuarse a recaudos fijados normativamente que propendan a garantizar la vigencia de determinados principios. Ellos son los de transparencia, razonabilidad, publicidad y difusión, igualdad de tratamiento para interesados, eficiencia y celeridad.^[11]

En el ámbito del estado Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el dec. 436/00 por medio del cual sancionó el denominado “Reglamento de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios”, sucesor del dec. 5720/95. Dicha normativa reglamenta las disposiciones de la ley 24.156 y

11. Marcelo Colombo y Paula Honisch – Delitos en las Contrataciones Públicas (Pag 71/132)

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

posteriormente (hasta nuestros días) cumple con la función de reglamentar una ley que, curiosamente -a criterio del Fiscal-, nació con posterioridad a su creación: el dec. 1023/01.

Respecto del ámbito de aplicación, el dec. 436/00 ha intentado incorporar, mediante la remisión correspondiente a la ley 24.156, a toda la administración pública y a quienes sean sujetos privados que ejerzan funciones públicas.

El decreto 1023/01, que establece el régimen de contrataciones de la Administración Nacional, está equiparado -según el Fiscal- a una ley en tanto es consecuencia de la delegación de facultades realizada por el Congreso de la Nación a favor del Poder Ejecutivo Nacional el 29 de marzo de 2001.

Así, el Dr. Senestrari, señala, que la finalidad de la regulación del decreto 1023/01 es que las obras, bienes y servicios, sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, así como también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad (art. 1°).

Dicha norma a su vez, en su art. 3°, dispone los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones de la Administración Nacional siguiendo estos principios: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes; c) Publicidad y difusión de las actuaciones; d) Transparencia en los procedimientos; e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones; f)

~~Igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Esta normativa señala que los procedimientos de selección previstos son los siguientes: **Licitación o concurso público:** La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que, a tal efecto, determine la reglamentación (el que, actualmente, conforme se estipula en el decreto 436/00 es por arriba de los \$300.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

Se realizará una licitación cuando el monto involucrado en la contratación alcance o supere el monto fijado en la reglamentación y el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.

En cambio, deberá realizarse un concurso cuando el monto alcance el estipulado en la reglamentación, pero el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

Subasta pública: De acuerdo con la normativa, este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos: Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior. Venta de bienes de propiedad del Estado nacional.

Licitación o concurso privados: La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano rector, conforme lo determine la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

reglamentación (es decir, que se hallen inscriptos en el SIPRO), y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquélla fije al efecto.

Conforme surge del dec. 436/00 podrá hacerse una licitación o concurso de estas características cuando el monto de la contratación supere los \$75.000 pero no alcance los \$300.000. Cuando esto último suceda, debería realizarse una licitación o concurso público.

Es importante destacar, como bien señala el Fiscal, que la norma expresamente establece que en estos procedimientos deberán también considerarse las ofertas presentadas por quienes no hubiesen sido invitados a participar.

A su vez, se exige que como mínimo deba invitarse a cinco (5) proveedores con amplia trayectoria.

Contratación directa: Representa la facultad que tiene la administración de elegir directamente a la empresa con quien desea contratar y celebra un convenio con ella. Son una excepción de utilización restrictiva frente a la regla general.

La regla general que impone que las contrataciones que lleve adelante el Estado deben hacerse por licitación pública es una posición básica en el combate contra la corrupción.

Transparencia Internacional para Latinoamérica y el Caribe que es la oficina regional de Transparency International (TI), - organización no gubernamental líder a nivel mundial en la lucha contra la corrupción- , y la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas fijan idénticos postulados.



Finalmente, el vigente dec. 1023/01 en su art. 24 establece que "la selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el art. 4º de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público".

La ley 10155 regula el RÉGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, siguiendo estos lineamientos, estableciendo los principios generales a los que deben ajustarse todos los procedimientos de contrataciones, hasta la finalización de su ejecución, teniendo en cuenta las particularidades de cada una, son: a) Oposición y libre concurrencia en los procedimientos de selección; b) Igualdad de posibilidades para interesados y potenciales oferentes; c) Transparencia basada en la publicidad y difusión de las actuaciones relativas a las contrataciones y en la utilización de las tecnologías informáticas; d) Eficiencia y economicidad en la aplicación de los recursos públicos; e) Consideración de los criterios de sustentabilidad en las contrataciones, y f) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

En su artículo 6º fija el Procedimiento de selección, estableciendo que toda contratación del Estado Provincial se efectuará mediante un procedimiento de selección, de acuerdo con los siguientes mecanismos: a) Licitación pública; b) Subasta electrónica o remate público; c) Compulsa abreviada, y d) Contratación directa.

El artículo 7 establece que la licitación pública se configura cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes, con capacidad para obligarse y cumplir con los demás requisitos que **exijan los pliegos.**

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Y en su artículo 9 se refiere a que la compulsa abreviada se configura cuando el llamado a participar esté dirigido a por lo menos tres (3) posibles oferentes con capacidad para obligarse y para contrataciones cuyo monto no exceda el límite establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

El art. 11 establece que la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial anualmente fijará el valor del índice uno (1) que regirá para las contrataciones previstas en la presente Ley.

En síntesis, las prescripciones legales (pasadas y vigentes), en consonancia con las convenciones internacionales citadas y la pacífica y homogénea doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, requieren: a) A modo de regla general que las contrataciones del Estado sean hechas por licitación pública; b) que las restantes modalidades previstas (especialmente las contrataciones directas) sean consideradas excepciones de interpretación y aplicación restrictiva y c) que, en el marco de las actuaciones administrativas que constituyen la base de la documental de cualquier contratación pública, se funde y se acredite adecuadamente la situación objetiva que da base a la elección de la modalidad de excepción.

El Fiscal cita doctrina que indica que, cuando aparecen en los expedientes administrativos anomalías, resultan señales de alerta acerca de la existencia de una violación a los principios que deben regir las contrataciones de Estado y una posible conducta penalmente típica.

Cita como ejemplos: la invocación de un cuestionable, cuando no falso, estado de emergencia (la compra de guardapolvos escolares para el año calendario difícilmente pueda ser interpretada como una situación de emergencia desde que -se sabe- todos los años se renuevan ciclos de escolaridad que exigen previsiones; lo mismo puede sostenerse respecto de la contratación de servicios



de mantenimiento de edificios); la excepción del monto (contrataciones inferiores a los topes que prevén las reglamentaciones ingresan automáticamente en la excepción; para ello, se utiliza la división ficticia – y como tal innecesaria – de los contratos comerciales entre el Estado y particulares, de modo tal de generar varias contrataciones inferiores al tope legal cuando la necesidad de contratación es única y, como tal, debió seguir el curso de una licitación pública, no el de una contratación directa.

A continuación, indica el Sr. Agente Fiscal que una cuestión a verificar es si existe una simulación de competencia entre empresas cotizadoras, más precisamente, lo que se denomina colusión, que se da cuando un grupo de personas o empresas se ponen de acuerdo para fijar precios o cantidades con el objeto de incrementar los beneficios totales del grupo.

Agrega que, si bien parece una cuestión entre actores privados, las invitaciones a cotizar en las contrataciones directas y en las licitaciones provienen de las autoridades del Estado, y es esa primera selección la que permite que las invitadas después acuerden.

Existe, según el Dr. Senestrari, una elección de la cantidad e identidad de las personas o firmas que son invitadas, que muy rara vez se fundamenta en las actuaciones administrativas, que no contienen información acerca de porqué se optó por invitar a unos y no a otros. Si existe colusión se da a instancias de la invitación que es librada al amparo de la discrecionalidad estatal.

Una vez explicado este marco doctrinario, el Representante del Ministerio Fiscal aclara expresamente, que la Fiscalía no está en condiciones de auditar la obra pública de la provincia de Córdoba de los últimos 18 años, que fue, o debió ser, controlada por el órgano de control correspondiente (Tribunal de Cuentas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la Provincia) e investigada - eventualmente - por la justicia provincial que dispone de un fuero específico para esta materia.

No obstante dicha aclaración, el Fiscal sostiene que teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, existe prueba en las presentes actuaciones - más de 200 expedientes administrativos remitidos desde la Provincia de Córdoba - que no son todos los existentes en relación a Federico Máscolo y sus empresas -, de las que se podría inferir que las adjudicaciones directas al encartado, habrían sido sospechosas y que las invitaciones a ofertar habrían sido fraudulentas;

Como prueba de su conclusión, el Fiscal señala, lo constatado, en los siguientes expedientes administrativos:

a) 0451-059615/2010; relacionado a reparaciones generales, revoque y pintura de la escuela 25 de Mayo de la localidad de Las Varillas, Dto. San Justo de la Provincia de Córdoba, obra que se inició por invitación a ofertar dirigida por las autoridades a Federico Máscolo, M.H. Empresa de Servicios y Northland S.A., y registra como adjudicatario a Federico Máscolo, por la que se le abonó la suma de \$ 39151,63, monto que fue cobrado por cuenta y orden de Máscolo por un tal Guerrero, que recibió el Cheque N° 80840161 por dicha suma.

b) 0051-058686/2010, relacionado a revoques y pintura exterior de la escuela J. M. Gutierrez de Campo Baudilio de la localidad de Saturnino María Laspiur, Dto. San Justo de la Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida por las autoridades a Federico Máscolo, M.H. Empresa de Servicios y Northland S.A., y que fue adjudicada a Federico Máscolo, por la que se abonó la suma de \$ 38591,88 a un tal Guerrero mediante el Cheque N° 80835150, quien lo cobró por cuenta y orden de Máscolo.



c) 0053-058636/2010 vinculado a reparación de revoques y pintura en la escuela Leopoldo Lugones IPEM N° 2 de la localidad de Saturnino María Laspiur, Dpto. San Justo de la Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico G Máscolo, M.H Empresa de Servicios y Northland S.A, adjudicada a Federico Máscolo por la que se abonó la suma de \$39502,39 a Guerrero, quien recibió el cheque N° 80838801 por cuenta y orden de Federico Guillermo Máscolo.

d) 0051-060789/2010 relacionado a reparación de revoques y pintura exterior del colegio Ernesto Justo Peralta de Colonia Miramar, Depto. San Justo de la Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Northland S.A., M.B. Constructora S.A y MG Construcciones (Ernesto Guerrero), adjudicada a MB Constructora S.A, por la que se abonó la suma de \$39394,17 a Carina Oviedo, quien recibió y cobró el cheque N° 80841375 por cuenta y orden de M.B. Constructora S.A.

e) 0053-060063/2010 vinculado a reparación e impermeabilización de techos de la escuela Martín A. Piñero, de Colonia Beiró, del Dpto. San Justo de la Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Northland S.A., M.B. Constructora S.A. y MG Construcciones (Ernesto Guerrero), adjudicada a M.B Constructora S.A. por la que se abonó la suma de \$39789,32 a un tal Guerrero, que recibió el cheque N° 80840523 por cuenta y orden de M.B. Constructora S.A.

f) 0053-058943/2010 relacionado a arreglo de mampostería en colegio Justo José de Urquiza, Campo La Victoria, Las Varillas, del Depto. San Justo de la ~~Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Northland S.A., M.B. Constructora S.A. y MG Construcciones (Ernesto Guerrero); adjudicada a M.B Constructora S.A, por la que se abonó la suma de \$37602,75 a la firma Proyectar Cooperativa de Créditos Limitada, porque M.B. Constructora le cedió la Factura y recibe el cheque N° 80839398 Carlos Ariel Negrete de la Cooperativa.

g) 0051-058549/2010 vinculado a la reparación de la cubierta de techos en la escuela Combate de San Lorenzo de Campo Mendoza, del Depto. San Justo - Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a M.B. Constructora S.A., M.H. empresa de servicios y Northland S.A., adjudicada a M.B Constructora S.A., por la que se abonó la suma de \$39730 a E. Guerrero, que recibió el Cheque N° 8083388 por cuenta y orden de M.B. Constructora S.A.

h) 0051-058305/2010 relacionado a la impermeabilización de cubierta de techos de la escuela IPEM 315 de la Ciudad de San Francisco, Dpto. San Justo - Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a M.B. Constructora S.A., M.H. empresa de servicios y Eduardo Javier Elías, que fue adjudicada a M.B Constructora S.A, por la que se abonó la suma de \$33681,80 pagada a E. Guerrero, quien recibió el cheque N° 80838805 por cuenta y orden de M.B. Constructora S.A.

i) 0051-058403/2010 vinculado a reparación pluvial y extracción de árbol en la Escuela Hipólito Yrigoyen de la ciudad de San Francisco, Dpto. San Justo, Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a M.B. Constructora S.A., M.H. empresa de servicios y Eduardo Javier Elías Empresa



de Serv., adjudicada a M.B Constructora S.A, por la que se abonó la suma de \$17497,09 pagados a E. Guerrero, que recibió el cheque N° 80838789 por cuenta y orden de MB Constructora SA.

J) 0053-056500/2009 respecto a trabajos de gas en las escuelas Domingo Cabret y Carlos Achával de Córdoba Capital, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Andrea Benítez Obras y Servicios; MG Construcciones de Ernesto Guerrero y Federico Máscolo Obras Proyectos y Servicios, adjudicada a Andrea Benítez, por la que se le abonó la suma de \$16500 y \$8300.

k) 0451-059618/2010 vinculado a reparación de revoque, pintura de Colegio José Hernández de Campo Callerio, de la localidad de Las Varillas, Dpto. San Justo - Provincia de Córdoba, obra que se adjudicó por invitación a ofertar dirigida a MB Constructora SA; Eduardo Javier Elías empresa de servicios; MG Construcciones de Ernesto Guerrero, adjudicada a MB Constructora SA, por la que se abonó la suma de \$38604,98 a E Guerrero, quien recibió el cheque N° 80840160 por cuenta y orden de MB Constructora SA.

l) 0451-059619/2010 relacionado a la reparación revoque int. Ext. pintura de la escuela 9 de Julio, Paraje Trinchera Dpto. San Justo – Provincia de Córdoba, obra que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico Máscolo; MH Empresa de Servicios y Northland SA, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$ 36542,99 a Guerrero, quien recibió el cheque N° 80840402 por cuenta y orden de Federico Máscolo.

m) 0451-062513/2011 vinculado a la reparación revoque interior y pintura Escuela 44, ministro Macario Carrizo, de la localidad de Miramar, Dpto. San

~~Justo – Provincia de Córdoba, que se gestó por invitación a ofertar dirigida a~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Northland SA; MH Empresa de Servicios y Federico Máscolo, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$38836,36 a Guerrero, quien recibió el cheque N° 83984099 por cuenta y orden de Federico Máscolo.

ñ) 0053-054502/2008 relacionado a trabajos realizados en la Escuela Hipólito Yrigoyen de la ciudad de San Francisco, Dpto. San Justo - Provincia de Córdoba, que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico Máscolo, Eduardo Javier Elías y MG Construcciones de Ernesto Guerrero, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$34200 y no hay recibo que indique a quién se le entregó el dinero.

o) 0053057711/2009 vinculado a obras de refacción en Escuela Teniente Coronel Ibarzábal de la localidad de La Calera - Provincia de Córdoba, que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico Máscolo; Northland SA; MH Empresa de Servicios, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$39453,10 a Guerrero, quien recibió tres cheques del Bco Prov. Cba. N° 71644915/6/7.

p) 0053-051955/2008 relacionado a trabajo de limpieza de canales en la ciudad de Villa Nueva – Provincia de Córdoba, que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico Máscolo; MG Construcciones de Ernesto Guerrero; Arq. Andrea Benítez Obras y Servicios, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$30500, sin registro de quién lo recibió.

q) 0053057015/2009 vinculado a trabajos de mantenimiento y pintura de Escuela Rafael Núñez de la ciudad de San Francisco, Dpto. San Justo - Provincia de Córdoba, que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico Máscolo; Eduardo Javier Elías; MG Construcciones, adjudicada a Federico



Máscolo, por la que se le pagó la suma de \$39597,81 a Gabriela Benítez, quien recibió el cheque N° 71643173 por cuenta y orden de Máscolo.

s) 0051-055894/2009 vinculado a la rampa para discapacitados de la Escuela J.B. Iturraspe de la ciudad de San Francisco, Dpto. San Justo, Provincia de Córdoba, que se gestó por invitación a ofertar dirigida a Federico Máscolo; Ernesto Guerrero MG Construcciones y Eduardo Javier Elías, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$33265,80 a una persona no identificada, que recibió el cheque N° 71642223 por cuenta y orden de Máscolo.

t) 0051-058550/2010 relacionado a la reparación de revoques interiores, pintura, reparación de humedades de capa aisladora y reparación y puesta en servicio de instalación eléctrica del colegio General San Martín, Dpto. San Justo, Provincia de Córdoba. que se gestó por invitación a ofertar dirigida a MB Constructora SA; Empresa de Servicios de Eduardo Javier Elías; MG Construcciones de Ernesto Guerrero, adjudicada a Federico Máscolo, por la que se pagó la suma de \$38194,02 a un tal Guerrero que recibió el cheque N° 80838807 por cuenta y orden de MB Constructora SA.

u) 0051-058687/2010 vinculado a la reparación e impermeabilización de la cubierta de techos y limpieza de pluviales de la Escuela Leopoldo Lugones, IPEM 287, de la localidad de Saturnino María Laspiur – Dpto. San Justo de la Provincia de Córdoba que se gestó por invitación a ofertar dirigida a MB Constructora SA; MG Construcciones de Ernesto Guerrero y Northland, adjudicada a MB Constructora SA, por la que se pagó la suma de \$38980,10 a una persona no identificada, quien recibió el cheque N° 80839397.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Los expedientes mencionados anteriormente, enumerados ejemplificativamente -aclara el Fiscal-, resultan útiles para repasar cómo se realizaban en el ámbito de la provincia de Córdoba las invitaciones a ofertar, la adjudicación de las obras y su respectivo pago.

Según los datos relevados, el acusador afirma que estas invitaciones a ofertar estaban, a todas luces, dirigidas a que Federico Máscolo – su entorno y empresas – obtuvieran la adjudicación de las obras, mediante la simulación de participación de “otras” empresas competidoras que guardaban relación con el nombrado y siempre resultaban ser entre sí las destinatarias de las invitaciones gubernamentales.

En este punto, la Fiscalía señala que Federico Máscolo actuaba personalmente, o por intermedio de personas de su entorno (Por ejemplo: Ernesto Guerrero, Andrea Benítez y Gabriela Benítez) y de sus empresas: Máscolo (por ejemplo, Constructora SA, CUIT 3071177729; MB Constructora SA, CUIT 30710451555; EME H SRL en Formación, CUIT 30709182842; MH, EMPRESA DE SERVICIOS SRL, CUIT 30708141468).

En relación a la firma MH EMPRESA DE SERVICIOS SRL, según los registros de Nosis, se constituyó en el mes de febrero del año 2003 en la ciudad de Villa Mercedes, San Luis, bajo el formato de SRL, conformada por FEDERICO GUILLERMO MÁSCOLO, que por aquella época registraba domicilio en calle San Juan N 194 de la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, y su hermano, PABLO RAMÓN MÁSCOLO. Su objeto social era muy amplio, pero su actividad principal era arquitectura y especialmente construcción de obras públicas y privadas, y su denominación estaría relacionado con el apellido de sus socios y su parentesco (Máscolo Hermanos).



Por el lado de MB CONSTRUCTORA SA, según los registros de Nosis, fue constituida con fecha 1 de noviembre de 2007, el acta rectificativa fue de fecha 5 de febrero de 2009 y la primera acta de directorio fue de fecha 3 de abril de 2009. Sus socios eran FEDERICO GUILLERMO MÁSCOLO (1420 acciones) y ANDREA PAOLA BENÍTEZ (520 acciones); ambos se domiciliaban en Teodoro Richards 388, Barrio Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba, y la sede de la empresa era Teodoro Richards 5947, B° Villa Belgrano, su objeto social era muy amplio, pero su actividad principal era arquitectura y, especialmente, la construcción de obras públicas y privadas.

Si nos detenemos -según refiere la Fiscalía- en MÁSCOLO CONSTRUCTORA SA, según los registros de Nosis, fue constituida el 07 de febrero de 2011 y sus socios eran FEDERICO GUILLERMO MÁSCOLO con 140 acciones y ERNESTO GUERRERO con 60 acciones; su objeto social era muy amplio, pero su actividad principal era arquitectura y, especialmente, construcción de obras públicas y privadas; la sede de la empresa era en Félix Frías 1380, Barrio Pueyrredón de la ciudad de Córdoba, domicilio de Guerrero. Ernesto Guerrero es un jubilado nacional, que se domicilia en calle Félix Frías 1380 de Barrio Pueyrredón, pero que supo tener como domicilio alternativo el de Teodoro Richards 5903 de B° Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba (la misma cuadra del domicilio de MB Constructora SA) y fue empleado de Paola Andrea Benítez (ex mujer de Máscolo), quien también se domicilia en calle Teodoro Richards 5903 de B° Villa Belgrano de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, según la base de datos comerciales, Guerrero no integra ninguna persona jurídica denominada MG Construcciones, por lo que la misma sería simplemente una sociedad de hecho cuya denominación estaría relacionada con el apellido de sus socios (Máscolo y Guerrero). Gabriela Evangelina Benítez

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

es hermana mayor de Paola Andrea Benítez (ex mujer de Máscolo); según Nosis, es monotributista, fue empleada en relación de dependencia de Andrea Paola Benítez, MB Constructora SA y de Fernando Esteban Vera (contador de Federico Máscolo).

Si bien esto ya permite ubicar perfectamente a la nombrada en el entorno de Federico Máscolo, también resulta de interés mencionar -según destaca el Fiscal- que Gabriela tiene una hija de nombre Delfina Aixa Elías, cuyo padre es Eduardo Javier Elías.

En relación a PABLO RAMÓN MÁSCOLO, hay que agregar que luego de la empresa MH EMPRESA DE SERVICIOS SRL, según Nosis, el 24 de octubre de 2018 constituyó, junto a GUILLERMO BARRUECO, la firma METRIC ARQUITECTOS SAS y en la actualidad es empleado de la Dirección de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Cordoba.

También destaca el Fiscal, respecto de los supuestos competidores, que la firma NORTHLAND SA fue constituida el 12 de octubre de 2005 por la señora SUSANA ANTONIA CAFFARO (270 acciones) y el señor RAÚL ALBERTO ANDURNO (30 acciones) y la sede de la empresa era en calle Francisco de Olea 5.659 B° Granja de Funes, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, con un objeto social amplio pero enfocado principalmente en la construcción y/o compraventa de todo tipo de inmuebles y la administración de obras.

Dicha sociedad, el 11 de mayo de 2009, designó un nuevo directorio, recayendo tal función en DANIEL EDUARDO PETIT, y como directora suplente a SOFIA VANELLA. Y en dicha oportunidad cambió su domicilio a calle Pablo Buitrago N° 6015, B° Argüello, de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba (domicilio de su director).



Según los registros de ARCA, Ricardo Salvador Quevedo, -partícipe de las maniobras de Lavado de Activos que habría cometido Máscolo y su asistente personal informal - fue empleado en relación de dependencia de dicha firma en el año 2009.

La Empresa de Servicios de Eduardo Javier Elías nunca existió realmente, por lo que podría tratarse de una sociedad de hecho. A su vez, respecto a Eduardo Javier Elías, el Fiscal señala que según Nosis es un monotributista dedicado a los servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal, no registra sociedades ni vinculación alguna con personas jurídicas.

Por ello, de acuerdo a la hipótesis del acusador, Elías habría sido invitado a ofertar por obras públicas junto a Federico Máscolo, por ser el padre de la sobrina de la mujer de este último, es decir, por su pertenencia al entorno del imputado Máscolo.

Si bien la invitación a contratar es un procedimiento previsto en la normativa provincial, en el caso de las contrataciones adjudicadas a Federico Máscolo – su entorno y empresas – el Fiscal señala lo fraudulento que resulta a su entender que:

1) En los expedientes administrativos no existe información que explique por qué se invitaba casi siempre a los mismos proveedores;

2) Las invitaciones a ofertar se cursaban por una vía desconocida y, mágicamente, llegaban a los contratistas que tenían una vinculación con Federico Máscolo;

3) Los documentos de ofertas dirigidas a las autoridades provinciales presentan formatos similares detectables a simple vista, y no se sabe cómo llegaban a la administración pública. Asimismo, los ofertantes tienen relación o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

vinculación entre sí e indisimuladamente intercambiaban roles en su actuación con la administración (oferentes perdedores /cobradores del ganador, al punto de ganar un oferente y terminar cobrando la obra uno de los que perdieron la adjudicación);

4) Los escasos plazos existentes entre la invitación y el presupuesto (por ejemplo: 2 días en el expediente 0451-059618/2010, 3 días en el expediente 0451-059619/2010, 2 días en el expediente 0053057711/2009) que demuestran el conocimiento previo que tenían Máscolo y sus presuntos competidores acerca de las obras a adjudicar.

El Fiscal, destaca también, lo extraño que resulta la decisión de cursar invitaciones a ofertar a contratistas de la ciudad de Córdoba, para realizar obras a cientos de kilómetros del centro de sus actividades, principalmente en el Dpto. San Justo.

5) Las contratistas se repiten, pese a que debieran, supuestamente, cursarse invitaciones a diferentes proveedores, pero todos relacionados a Federico Máscolo – su entorno y empresas-. Un ejemplo de máxima impunidad que señala la Fiscalía, es lo acontecido en el Expte. N° 0053-051955/2008, en el que Máscolo compitió con Ernesto Guerrero (su socio y empleado de su exmujer) y con Andrea Benítez (su ex mujer y socia);

6) La obras se adjudicaban a Federico Máscolo – su entorno y empresas –, pero quien concurría a retirar el pago y firmar los recibos, en la mayoría de los casos, no es Máscolo, sino que lo hace Ernesto Guerrero (su socio, competidor y empleado de su exmujer), circunstancia que no pudo pasar desapercibida para los operadores administrativos, por cuanto Guerrero fue quien también

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

presentaba las ofertas / presupuesto, compitiendo con Máscolo y con su exmujer, a la vez competidora de ambos. Asimismo, cumplía tal misión Gabriela Evangelina Benítez, cuya pareja había disputado la obra, había ofertado pero su oferta no fue elegida por no ser “supuestamente la más conveniente”;

7) Las obras que podrían realizarse de manera conjunta, por ser en una misma ciudad, dentro de un mismo departamento, se fraccionaban, resultando así funcionales al sistema de contratación directa elegido, basado en el monto menor al límite que obligaba a licitar. Por ejemplo, y acotándonos solo a los 20 expedientes mencionados arriba, se advierte que el expediente 0053-058636/2010, era referido a la reparación de revoques y pintura en la escuela Leopoldo Lugones, IPEM N° 287 de la localidad de Saturnino María Laspiur, Dpto. San Justo de la Provincia de Córdoba y el expediente 0051-058687/2010 era referido a la reparación e impermeabilización de la cubierta de techos y limpieza de pluviales de la Escuela Leopoldo Lugones IPEM 287 de la localidad de Saturnino María Laspiur – Dpto. San Justo de la Provincia de Córdoba.

Ambas obras son contemporáneas, dispuestas por la misma autoridad de gobierno, de inicios del año 2010, son complementarias, son a realizarse en un mismo departamento de la provincia, en una misma localidad, en idéntico establecimiento, pero se tramitan de manera sospechosamente independiente cuando, a todas luces, podrían haberse realizado de manera conjunta, evitando un desgaste administrativo que solo puede ser explicado en la firme decisión de que el modo de contratación sea por invitación a ofertar en adjudicaciones directas y por montos bajos que habiliten tal gestión sin despertar sospechas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

A lo expuesto el Fiscal agrega que si bien los principales ingresos de Máscolo habrían provenido de la obra pública (Años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), cuando ésta merma (años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019) pareciera que comienza a trabajar con clientes privados, hasta que cesa sus actividades de manera total en el año 2019.

Una observación minuciosa que realiza el Ministerio Público Fiscal, identifica un gran cliente de Máscolo, quizás el principal contratista privado que lo eligió, que fue la firma COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS S.A (COTRECO) a quien le emitió 44 facturas durante ese período, siendo los años de mayor actividad los años 2016 y 2017.

Dicha firma es objeto de investigación en los autos: “COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS S.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.769 DENUNCIANTE: SINDICATO UNICO DE RECOLECTORES DE RESIDUOS Y BARRIDO DE CÓRDOBA (S.U.R.R.B.A.C) Y OTROS” (FCB 77139/2018 – C° 31914/2018), en trámite ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

Allí se investiga a una asociación destinada a cometer delitos, entre ellos, evasión impositiva, apropiación de recursos de la seguridad social, apropiación de tributos, insolvencia fiscal fraudulenta, quiebra fraudulenta; lavado de activos y otros, que funcionó desde el día 13 de agosto de 2009 hasta día 4 de diciembre de 2019, en el marco de licitaciones de servicios de higiene y recolección de residuos a instituciones oficiales y distintas municipalidades de la provincia (la ciudad de Córdoba entre ellas).

Hay que recordar que COTRECO SA, junto con la empresa LUSA SA, resultaron adjudicatarias de la licitación convocada por la empresa CRESE (~~Córdoba Recicla Sociedad del Estado~~), para hacerse cargo del servicio de

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

recolección de residuos y barrido de la ciudad de Córdoba, contrato que inicialmente tuvo vigencia desde 2012 hasta 2014, pero que fue renovado sucesivamente hasta el año 2018.

La firma COTRECO SA presenta sus particularidades: tenía una estructura societaria que habría ocultado los verdaderos dueños de la firma, transitó un concurso preventivo (fecha de iniciación de la cesación de pagos el día 30 de junio de 2016), habría cedido su facturación para desviar los fondos públicos provenientes de los contratos firmados y de esta forma habría evitado cualquier acción de cobro por parte de sus acreedores, dificultando la trazabilidad del dinero y permitiéndoles disponer libremente de esos activos.

Las constancias de aquella causa prueban que COTRECO SA cedía su facturación a fideicomisos (MAS RECURSOS y DE GARANTÍA COTRECO) que a su vez se la cedían entre ellos y solicitaba dinero a mutuales (Mutual Red Solidaria de la ciudad de Rosario) que se garantizaba por el Fideicomiso de garantía COTRECO, todo para poder disponer del dinero incumpliendo sus obligaciones tributarias.

Por todo ello, destaca la Fiscalía, la llamativa coincidencia de que la época de mayor actividad entre COTRECO SA y Federico Guillermo Máscolo (y sus empresas) haya sido cuando COTRECO SA se encontraba ficticiamente imposibilitada de cumplir con sus obligaciones, con sus deudas. No obstante, ni Máscolo ni sus empresas verificaron créditos en el concurso de la firma.

Por último, al margen de la vinculación entre Máscolo y COTRECO, destaca el acusador, que entre la documentación secuestrada, existe una hoja con anotaciones manuscritas en la que se lee: "*Contrato LUSA, 1) agregar socios de igual condición para abajo y para arriba; 2) Incorporar al Fran con alguna maquinaria que cede o presta Fede, ver el % de participación; 3) Los socios XX*

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

se pueden alquilar las máquinas e ir comprando o no depende del socio; 4) Sumar una empresa que traiga algo parecido con PF se maneja paralelamente; 5) Sumar una empresa como Patagonia (no se comprende lo escrito) o simplemente para que facture; 6) Que arme todo Ruli pero que le alquile las máquinas a Fede al menos tres".

Una vez descripto claramente el rol de contratista de Máscolo, el Fiscal agrega que fue denunciado en el mes de septiembre del año 2013 por AFIP (hoy ARCA) por SEIS (6) hechos de evasión simple (art. 1 de la Ley 24.769, vigente al momento de los hechos), respecto del Impuesto a las Ganancias períodos 2007, 2008 y 2009 y del Impuesto al Valor Agregado períodos 2008, 2009 y 2010; se lo perseguía penalmente por haber evadido con fraude las sumas de \$ 168.038,14 en el período 2007, \$ 349.542,11 en el ejercicio 2008, y de \$ 382.980 ,52 en el período 2009 en el Impuesto a las Ganancias y de \$379.909,29 en el ejercicio fiscal 2008, \$ 393.384,84 en el período fiscal 2009 y de \$ 377.441,49 en el ejercicio 2010 del Impuesto al Valor Agregado. (FCB 19770/2013 que tramita ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba).

Dicha denuncia, en lo que aquí respecta, detectó un incremento patrimonial no justificado por el contribuyente, que se lo atribuyó a “ventas gravadas omitidas”; que el principal cliente de MB CONSTRUCTORA S.A. era el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Córdoba, CUIT: 33-99925685 -9; que el contribuyente presentaba facturas registradas como anuladas en el Registro de Ventas, las cuales habían sido emitidas al cliente, la existencia de una factura informada por el cliente que no se encontraba registrada en el Libro IVA Ventas ni declarada por el contribuyente fiscalizado, que había compras por las cuales no se aportaron los comprobantes respaldatorios y por las cuales no se verificó la efectiva salida de fondos; que los agentes fiscalizadores detectaron un

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

incremento patrimonial no justificado dado por la existencia de activos no declarados tales como rodados por un valor de \$ 66.000 y \$124.700, plazo fijo de \$ 500.000, y la declaración de pasivos sin el debido respaldo documental por \$ 414.856,00 y diferencias de saldos bancarios declarados y los que surgen del SITER (base informático con que cuenta ese Organismo).

Esta denuncia no fue un episodio aislado. En el mes de febrero de 2017, ARCA denunció nuevamente a Federico Guillermo Máscolo (FCB 226/2017 que tramitó en este Juzgado a mi cargo) por un (1) hecho contemplado por el art. 1º de la Ley 24.769 (vigente al momento de los hechos), por haber evadido la suma de \$433.303,35 respecto del Impuesto al Valor Agregado del período fiscal 2011. Aquí, AFIP detectó una magnitud económica sustancialmente superior a la incluida por el contribuyente en las declaraciones juradas que presentara ante la Administración y que intentó ocultar la existencia y magnitud de sus obligaciones tributarias, mediante la inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas originales del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 01/2011 a 05/2011, presentadas por MB CONSTRUCTORA S.A.

Las menciones realizadas obedecen, según refiere el acusador, a que, y aún en el caso de que las adjudicaciones de obras públicas fueran regulares (hipótesis que la Fiscalía descarta por el análisis efectuado), se advierte que Federico Guillermo Máscolo habría incrementado su patrimonio utilizando el dinero que debía tributar al fisco.

LAS MANIOBRAS DE LAVADO DE ACTIVOS

Ahora bien, la hipótesis Fiscal plantea que a dichos fondos Federico Guillermo Máscolo los habría canalizado en maniobras de lavado de activos,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

que encuadran en la figura penal de Lavado de Dinero (art. 303 inc. 1 del CP), respecto a las cuales la Fiscalía decide realizar algunas consideraciones que luego deberán tenerse en cuenta para los hechos subsiguientes.

La conducta descripta actualmente en el art. 303 inc. 1° del Código Penal expresa: “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Señala la Fiscalía que la Ley 26.683 y la jurisprudencia ^[12] han establecido que no es necesaria la existencia de una condena previa para probar el origen delictivo de los bienes; basta en consecuencia, la prueba indiciaria, traducida en la necesidad de que existan indicios graves, precisos y concordantes que generen la presunción de que el origen de los bienes es espurio.

Así, para el Fiscal, el delito analizado es un delito de peligro. La peligrosidad reside, fundamentalmente, en que, de la integración sistemática de múltiples bienes de procedencia delictiva dentro del circuito legal de la economía, dependiendo de su magnitud, pueden resultar consecuencias nocivas para el orden económico y financiero; de allí que en este delito la afectación del bien jurídico no debe ser concreta sino potencial.

12. (Sala I CNCP Autos: “Orentrajch; Pedro y otro, s/procesamiento”, 21/03/2026, J.A. 2006. II. 49 fas. n°4)



En consecuencia, para tener por acreditado el delito, el tipo penal exige: 1) que, mediante conductas típicas, que allí se indican de modo ejemplificativo, se haya puesto en circulación bienes en el mercado; 2) que los bienes provengan de un ilícito penal; 3) que exista la posibilidad de que éstos o sus subrogantes aparenten una procedencia lícita; 4) que el valor de ellos supere la suma de 150 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos.

La puesta en circulación de bienes en el mercado.

La acción típica del delito de lavado de activos, según el art. 303 del Código Penal, requiere que los bienes cuya procedencia es delictiva se integren en el mercado formal. La “puesta en circulación en el mercado” de los bienes constituye un elemento constitutivo del delito.

Para poder introducirlos, es necesario que “los bienes puedan circular libremente, esto es, ingresar al tráfico comercial”. Dicho de otro modo, los bienes “deben ser susceptibles de ser incorporados al tráfico económico”.

Según el análisis dado por la Fiscalía, la acción típica del delito de lavado de activos –conforme la regulación normativa actual– es la “puesta en circulación” en el mercado formal, o sistema económico legal, de bienes procedentes de actividades ilícitas mediante una acción o maniobra que posea capacidad para otorgarle a dichos activos una apariencia de haber sido adquiridos en forma lícita. La expresión “o de cualquier otro modo” pretende abarcar todas las modalidades de comisión posibles, incluso las acciones típicas nombradas previamente a modo ejemplificativo.

En el presente caso, según señala el acusador, al margen de los lavados de activos particulares de los principales imputados, tenemos empresas fantasmas, ficticias, que aparentaban realizar una actividad lícita propia de su objeto social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Estas operaciones habrían sido documentadas en diferentes instrumentos, como declaraciones juradas ante organismos de control, contratos, poderes y escrituras, y habrían servido de sustento a las operaciones bancarias que realizaron, por lo que la existencia de cada uno de ellos constituye, según concluye el Fiscal, la prueba de la puesta en circulación de dinero en el mercado que provenía de las actividades ilícitas realizadas por los investigados.

El ilícito penal precedente

Otra de las exigencias del tipo penal analizado tiene que ver con el ilícito precedente.

Para la Fiscalía existe suficiente prueba que permite afirmar que los fondos utilizados para la adquisición de los bienes identificados en cada uno de los hechos tienen un origen vinculado con actividades ilícitas realizadas por los imputados.

En este punto el Fiscal cita jurisprudencia sostenida por la Excma Cámara Federal de Apelaciones y por la Excma Cámara de Casación Penal^[13], según la cual se dijo “...así como no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco consideran imprescindible contar con un pronunciamiento judicial -en sentido inverso (es decir, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria) para tener por debidamente acreditada la falta de participación de los acusados de blanqueo de capitales en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad.

Una exigencia de tal naturaleza comportaría, ciertamente, la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por la ley”. En suma, la

13. En el precedente Sánchez y en los autos “Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso casación” respectivamente.



participación del imputado en el ilícito anterior solo deberá probarse de manera indiciaria; siendo que, el dictado de un sobreseimiento a su respecto que lo desvincule de esa conducta, tampoco será un impedimento para considerarlo responsable en la conducta posterior (ingreso al mercado legal de los bienes).

Más aún, señala el representante del Ministerio Público Fiscal, en coincidencia con la citada resolución “no es necesario tener individualizado el delito anterior para considerar la ilicitud de los fondos toda vez que el imputado no pueda demostrar el origen lícito de los mismos” y que: “... la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...” [14].

Para la Fiscalía, la no demostración del origen lícito de sus fondos o bienes, hace presumir de manera más que suficiente un enriquecimiento ilícito.

La consecuencia posible de que el origen de los bienes adquiera apariencia lícita.

El Fiscal señala que la consumación del delito se produce al momento en que el autor puso en circulación en el mercado de bienes y capitales, los bienes provenientes de un ilícito penal y no es necesario que efectivamente se haya

14. <http://www.amfin.org.ar/2019/11/25/lavado-de-activos-loque-debemos-saber-sobre-el-hecho-precedente/>

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

logrado su legitimación (“con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”). ^[15]

El lavado de dinero es un delito de peligro.

La peligrosidad reside en que, la conducta deberá ser idónea para producir la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia de una procedencia lícita. De este modo, para tenerlo por configurado, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia, y basta con que haya existido un peligro de que ello haya ocurrido; de allí que en este delito la afectación del bien jurídico no debe ser concreta sino potencial.

Para analizar si este tercer elemento exigido por el tipo penal se encuentra acreditado, el Fiscal tuvo en cuenta si las operaciones realizadas por cada uno de los imputados poseen la capacidad de aparentar que los bienes provienen de un origen lícito.

La doctrina, en forma mayoritaria, reconoce que dentro de la comisión del delito de lavado de activos se distinguen tres fases: “a) colocación: su fin consiste en ingresar el dinero en efectivo, producto del ilícito en el circuito financiero o comercial; b) la decantación o estratificación: se trata de la realización de diferentes operaciones en el ámbito nacional o internacional a los efectos de cortar la cadena de evidencias ante posibles investigaciones respecto el origen de los activos (por ej. Realizar transferencias electrónicas a cuentas bancarias anónimas de países con secreto bancario que muchas veces responden

15.

ABOSO, Gustavo, Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia comentario op. cit., pág. 1498, en el que hace referencia a Villada, pág. 22, Carrera/Vázquez, pág. 288

Cevasco, pág. 53.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

a firmas “fantasmas”); c) la integración: consiste en lograr el ingreso de los activos de origen ilícito en el circuito económico ya “legitimados” [16]

Se observa con frecuencia esta cita en las resoluciones que analizan la figura de lavado de dinero en el ámbito de la justicia federal, pero no necesariamente se necesita de la realización de complejas operaciones que involucren transacciones nacionales o internacionales, sociedades off-shore y estudios de abogados instalados en paraísos fiscales.

Esta concepción de la mecánica de lavado, según refiere el Fiscal, si bien se da en la presente causa, escapa en la mayoría de los casos a la realidad de los hechos y, en general, a la mayoría de los hechos que se tramitan en esta jurisdicción, porque fue desarrollada al analizar el fenómeno delictivo en países con características distintas al nuestro.

En nuestro país, que posee un índice elevado de informalidad en su economía y un deficitario control estatal, legitimar el dinero producto de un ilícito no requiere de tan sofisticadas maniobras.

Sin perjuicio de ello, el acusador destaca, que aquí sí se observa la utilización de estructuras societarias locales e internacionales, que han quedado identificadas como sospechosas de lavados de activos, y resultan ser funcionales al lavado de activos procedentes de distintas jurisdicciones como se verá más adelante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En suma, para la fiscalía existe prueba suficiente para acreditar que el dinero puesto en circulación por Federico Máscolo de la forma descripta tiene la capacidad de simular su procedencia dándole una apariencia de origen lícito, ajeno a sus actividades.

La condición objetiva de punibilidad

La modificación al art. 303 del CP, introducida por la Ley 27.739, fijó la condición objetiva de punibilidad en 150 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos.

A los fines de conocer si los hechos imputados superan esta condición, se consultaron los Salarios Mínimos vitales y Móviles (SMVM) en el Portal Nacional de Datos Públicos: https://datos.gob.ar/dataset/sspm-salario-minimo-vital-movilpesoscorrientes/archivo/sspm_57.1

Con esa información se realizó el cálculo y se obtuvo la cantidad de SMVM que representó cada operación al momento de los hechos, tal como lo exige la figura penal.

De esa manera se estableció que las operaciones incluidas en los hechos de lavado de dinero según el requerimiento de instrucción, superan ampliamente la condición objetiva de punibilidad fijada en 150 SMVM.

Solo la adquisición del primer bien supera holgadamente este monto, se refiere el Fiscal, al vehículo Mercedes Benz GLC AMG LINE tipo todo terreno, modelo 2017, dominio AB508VX que equivalía por aquel entonces a 254,2 SMVM.

No obstante, entiende que resulta de utilidad precisar que:

1) La adquisición del vehículo VW GOLF GTI, modelo 2017, dominio AB224IV equivalía por aquel entonces a 91,5 SMVM;



2) La adquisición de la lancha Yamaha modelo FAT 1100 AG, motores JF110CN1026283 y JF110CN102684, equivalía por aquel entonces a 138,6 SMVM;

3) La adquisición del PORSCHE CAYENE DIESEL modelo 2015 dominio OMW457 equivalía por aquel entonces a 226,3 SMVM;

4) La adquisición de la motocicleta Royal Enfield Interceptor 650 dominio A137IME equivalía por aquel entonces a 28,51 SMVM;

5) La adquisición de la motocicleta Royal Enfield Interceptor 650 dominio A138TUQ equivalía por aquel entonces a 31 SMVM;

6) La adquisición del automóvil AUDI Q5 2.0 TFSI S TRONIC QUATTRO, tipo todo terreno, modelo 2018, dominio AC919WT equivalía por aquel entonces a 340 SMVM;

7) La adquisición del MINI COOPER S, tipo sedan 3 puertas, dominio AB065IY equivalía por aquel entonces a 86,3 SMVM;

8) La adquisición del JEEP WRANGLER SPORT, tipo todo terreno, dominio AA976ET equivalía por aquel entonces a 108,1 SMVM;

9) La adquisición del BMW M3, tipo sedan 4 puertas, dominio AB218SP equivalía por aquel entonces a 276,6 SMVM

10) La adquisición de JEEP WRANGLER SPORT, tipo todo terreno, dominio AB021JV equivalía por aquel entonces a 80,52 SMVM;

A dichos vehículos hay que agregar la moto de agua Bombardier SeaDoo, motor 7121308 y chasis CA-YDV11733C717; la moto de agua Bombardier





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

modelo SeaDoo, motor N° 7441321, Chasis YDV03345A111, mas todos los inmuebles en el país y en el extranjero descriptos en el requerimiento de instrucción.

Las constancias de la causa, según señala el acusador, dan prueba de que Federico Guillermo Máscolo habría intentado darle a los fondos ilícitos que manejaba la apariencia de un origen lícito, ocultando su verdadera génesis y los réditos obtenidos por distintas contrataciones, utilizando a personas físicas y jurídicas interpuestas para hacerlas figurar como propietarios de distintos tipos de bienes.

Al respecto, se observa, - alega el Fiscal- que por mucho tiempo el nombrado se habría valido de personas de su entorno, su madre, su hermano, sus parejas, sus familiares políticos y empleados o personas con las que había entablado una confianza suficiente, algunos de los cuales han sido individualizados.

En relación a esto, el representante del Ministerio Público Fiscal señala como referencia a este tipo de manejos, lo constatado en las actuaciones caratuladas: “SUMARIO POR SECUESTRO EXTORSIVO (VÍCTIMA Francisco Máscolo) fn 19437/2017 FCB 5576/2017 que tramitó en el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba con intervención de esa Fiscalía Federal N°1 de Córdoba, en los que se investigaba la denuncia formulada el 28 de febrero de 2017 por Federico Guillermo Máscolo, dando cuenta del secuestro de su hijo.

Allí, Francisco Guillermo Máscolo, en cuanto a lo que aquí interesa, entre otras cosas, declaró: “...*así es que mientras volvía, a bordo de un automóvil VW, modelo “New Beatle”, propiedad de mi papá Federico. Estaba yendo hacia el*



paseo Rivera, donde me iba a encontrar con Tomás Santos, un amigo. Llegué a la entrada del Rivera, estacioné en una orilla y mientras esperaba, aparecieron dos hombres...”.

Aquella mención -anecdótica en su oportunidad-, hoy encuadra perfectamente con el accionar investigado, alega el Fiscal, por cuanto el vehículo que utilizaba en aquella época el hijo del hoy imputado, que supuestamente era propiedad de su papá, nunca estuvo inscripto a nombre de Federico Guillermo Máscolo, ni de su mujer por aquella época, Andrea Benítez.

Solo María de los Ángeles Avendaño Ferrero fue dueña de un New Beetle dominio IIP938 unos meses del año 2010 y su hermano Pablo Ramón Máscolo fue dueño del mismo vehículo (New Beetle dominio IIP938) entre enero de 2012 y marzo del 2014.

Si bien dichas actuaciones fueron archivadas de conformidad a lo establecido por el art.195 del CPPN por cuanto el relato de la víctima no arrojó precisiones respecto de la autoría de sus captores, los registros fílmicos que registraron el tránsito de los vehículos no tienen la nitidez suficiente para aportar datos de interés a la causa; el análisis de las antenas que cursaron las comunicaciones extorsivas tampoco dieron resultados de interés y la indicación del entorno familiar y del personal doméstico de la familia Máscolo no fue suficiente.

Hoy se puede decir -según sostiene la Fiscalía- que esa época, inicio del año 2017, marca un hito en las operaciones económicas que llevó a cabo Máscolo, haciendo alusión el Fiscal, a su desembarco con inversiones en EEUU que se analizará más adelante.

Previo a todo, alega el acusador, resulta un misterio cómo está ~~conformado realmente el patrimonio de Federico Guillermo Máscolo~~, pues

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

resulta claro que solo una parte de sus bienes se encuentra exteriorizada, declarada ante los organismos recaudadores, y la gran mayoría fue invertida valiéndose de personas físicas y jurídicas que se habrían puesto a su disposición, adquiriendo bienes y cumpliendo sus designios.

Todo ello habría quedado al descubierto, según refiere la Fiscalía, tras las tareas investigativas practicadas en la presente causa (de oficina y de calle) y el resultado de distintos allanamientos ordenados por el tribunal.

Al respecto, el análisis de las operaciones económicas de Federico Máscolo no puede omitir el resultado del allanamiento a su domicilio, que permitió constatar -a criterio de la Fiscalía- que el investigado se ausentó sorpresivamente de su domicilio poco antes del procedimiento y que no se hizo presente durante su desarrollo, cuando las constataciones realizadas indican que dicho lugar es su residencia habitual, es el asiento de su familia y de sus negocios y trabajo.

Asimismo, refiere el Dr. Sentestrari, el cuadro de situación constatado refleja que Máscolo habría retirado de urgencia objetos que tenía en su poder, algunos de ellos inclusive escondidos en un “embute” (claraboya en el cielo raso de Durlock, el desorden propio de quien ha revuelto apuradamente las cosas en busca de elementos para llevarse, escena parecida a la que suele advertirse cuando han ingresado ladrones a un domicilio). Así lo grafican las siguientes imágenes.





Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En este sentido, destaca el acusador, si bien es cierto que el nombrado se presentó ante el tribunal el día después del procedimiento, lo hizo luego de haber dejado estacionado uno de los vehículos cuyo secuestro se había ordenado en una playa de estacionamiento de B° General Paz de esta ciudad, sin su teléfono celular, que hasta el momento no fue habido, al igual que la documentación referida a numerosas operaciones económicas del nombrado.

Sin perjuicio del panorama descripto, no hay crimen perfecto, según alega el Fiscal, pues, olvidado en un rincón de su domicilio, habría quedado una hoja de cuaderno rayado con un listado de cosas, bienes muebles e inmuebles y la indicación de un precio; se trataba de una anotación que el propio Máscolo habría insertado o hecho insertar en simple hojas de cuaderno, que refleja un rápido repaso de sus activos con la indicación del precio de mercado de cada bien, según su entender.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

1 OTO CADENA	350.000 U\$	✓
1 CASA ACOSTE DELICIAS	500.000 U\$	✓
2 DUPLEX ROSA	430.000 U\$	✓
1 DUPLEX ROSA	180.000 U\$	✓
1 DUPLEX ROSA	280.000 U\$	✓
2 DUPLEX ROSA	320.000 U\$	✓
1 GALSO-	170.000 U\$	✓
1 LOCAL	170.000 U\$	✓
1 LOCAL U.M.	200.000 U\$	✓
1 CASA C/P	300.000 U\$	✓
1 LOTE SOLO	270.000 U\$	✓
1 OTO UTA CBU	50.000 U\$	✓
1 DUPLEX DELVIA	120.000 U\$	✓
2 DUPLEX DELVIA	240.000 U\$	✓
1 CASA DELICIAS	1.500.000 U\$	✓
1 OTO ZAMORA	140.000 U\$	✓
1 OTO U.M.	400.000 U\$	✓
1 OTO EDHO ES	600.000 U\$	✓
1 OTO 50% Perez	250.000 U\$	✓
1 OTO SLS 50%	200.000 U\$	✓
1 OTO SLS 50%	210.000 U\$	✓
1 OTO HYD	1.600.000 U\$	✓
1 BMW M3	125.000 U\$	✓
1 Mercedes	125.000 U\$	✓
1 Mercedes	50.000 U\$	✓
1 QS	76.000 U\$	✓
1 Harley	55.000 U\$	✓
1 Vespa	10.000 U\$	✓
1 OTO HGA	50.000 U\$	✓

Dicho listado, según el análisis del Ministerio Público Fiscal, hace alusión a bienes que Federico Guillermo Máscolo tuvo o tenía en una fecha no determinada con exactitud, pero posterior al mes de abril del 2017 (fecha en que Pablo Máscolo adquirió el BMW M3); las constancias de la causa permiten concluir -a criterio del acusador- que esos bienes serían del investigado.

En este sentido, el Fiscal considera que no hay lugar para coincidencias, no hay otro vecino de ese barrio que tuviera una motocicleta Vespa y (cita en apoyo la disputa inicial que Máscolo tuvo con su vecino), que también sea titular registral de un automóvil Mercedes (Mercedes Benz GLC AMG LINE) y de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

vivienda en el barrio Las Delicias de esta Ciudad de Córdoba de un valor de U\$\$ 1.500.000 (su propiedad en ese exclusivo barrio fue edificada sobre la unión de dos lotes con salida al campo de golf).

Una vez formuladas estas consideraciones, teniendo en cuenta que alguno de dichos bienes no fueron individualizados, el Ministerio Público Fiscal analiza cada una de las maniobras investigadas y el rol que desempeñaron las personas que intervinieron en ellas.

ANALISIS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS

Los vehículos

El Fiscal comienza con la descripción de la adquisición, por parte de Federico Máscolo, en el mes de enero de 2019, del **vehículo Mercedes Benz GLC AMG LINE, todo terreno, modelo 2017, dominio AB508VX**, cuya existencia no se habría podido conocer, si no fuera por las tareas investigativas desplegadas, pues, como se verá, no estaba inscripto a su nombre.

Para dicha maniobra, los registros públicos indican que Máscolo habría contado con la participación de Norma Albina Solterman para ocultar su identidad como comprador y sin realizar por aquel entonces la transferencia del dominio - una habitual manera de proceder -.

Norma Albina Solterman es la madre de Andrea Paola Benítez (primera pareja de Máscolo) a quien, en el marco de su separación, ocurrida por aquella época, Máscolo se lo quiso entregar a modo de división de bienes.

Y se plasmó ese negocio; el legajo B de dicho vehículo da cuenta de que el día 10 de julio de 2023, Norma Albina Solterman presentó una denuncia de compra y posesión del vehículo, que es el trámite que utilizan los adquirentes de



automotores que no cuentan con la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)”, la que fue inscripta y se le otorgó la correspondiente cédula de poseedor N° AUC12499.

Solterman reviste condición de jubilada de la ANSES desde diciembre del año 2011, y esa sería la fuente de sus ingresos para justificarla compra de por lo menos cuatro vehículos, a saber:

1) **Un Range Rover Evoque, dominio MMO491** (con la que Andrea Paola Benítez y Claudia Mestre protagonizaron un accidente de tránsito en la ciudad de Córdoba. Ver: <https://www.lavoz.com.ar/sucesos/un-auto-en-el-que-iba-lahermana-de-mestre-atropello-dos-policias-y-se-fugo/>);

2) **Un Jeep Wrangler Unlimited, dominio LLZ658;**

3) **Una motocicleta Harley Davison FXCW Rocker, dominio 255EYZ;**

4) **Un Peugeot 207 Compaq, dominio MAL970.**

Las constancias de la causa muestran que lo acontecido respecto del Mercedes Benz GLC AMG LINE, dominio AB508VX no fue un hecho aislado -afirma el Fiscal-; Solterman habría prestado esta colaboración a Federico Máscolo, consciente de lo que ello implicaba, sin poder desconocer que llegado el momento podía quedar al descubierto que esos bienes nunca fueron suyos.

Al respecto, el Fiscal señala como indicador que fortalece su hipótesis, la adquisición de Solterman de la motocicleta Harley Davison FXCW Rocker autorizando a conducirla a Federico Máscolo, poniendo en duda por las singulares características del bien adquirido, que la supuesta titular registral pudiera conducir por si sola y para uso personal, una motocicleta con un motor de 1584 CC y de más de 300 kg de peso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

El accionar desplegado resultaba exitoso, -según el análisis del acusador- pues permitía ocultar esta adquisición – al igual que las anteriores - de la órbita de Federico Máscolo, darle una apariencia lícita, de ser producto de recursos económicos que tenía una mujer mayor que trabajó toda su vida, cuando en realidad, de acuerdo a la información incorporada, hoy se puede concluir a criterio de la Fiscalía, que la moto era propiedad de Máscolo y que la Sra. Solterman no poseía capacidad económica para su adquisición y mantenimiento, de igual modo que respecto a todos los rodados antes señalados.

Los informes de personal de ARCA comisionado, dan cuenta de que, con fecha 18 de enero de 2019, se tramitó un formulario CETA del dominio AB508VX, en el cual Norma Albina Solterman figuraba como adquirente por la suma de \$2.250.000. Ese documento fue anulado por razones que se desconocen, y no se presentó para la transferencia.

Algo similar aconteció cuatro años después, el 23 de mayo de 2023, cuando se tramitó un nuevo formulario CETA del dominio AB508VX, en el cual Norma Albina Solterman figuraba como adquirente, en esta oportunidad por la suma de \$ 9.000.000. También este documento fue anulado por razones que se desconocen y no se presentó para la transferencia.

No obstante las ventajas del accionar planeado, el trámite de transferencia no se perfeccionó; a partir de allí, el 28 de septiembre de 2023, Máscolo implementa una variante al plan original, consistente en inscribir ahora el Mercedes Benz GLC AMG LINE, dominio AB508VX, que tenía en su poder, a nombre de Ricardo José Sodo Toranzo.

El Fiscal señala como dato no menor que Máscolo sería un apasionado de los vehículos y de las motocicletas, y a su criterio resultó ser, por las pruebas ~~del caso, un comprador compulsivo de esos bienes,~~ y en relación a ello, destaca

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

el acusador, que Sodo Toranzo resultó ser un vendedor de vehículos de alta gama, punto de conexión que los llevó a emprender diversos negocios de manera conjunta.

Al respecto, en función de las pruebas incorporadas, el Fiscal señala que Sodo Toranzo no siempre habría sido el pujante emprendedor del comercio automotor que hoy públicamente dice tener más de U\$\$ 7.000.000 de capital en vehículos a la venta.

La presente causa muestra, a criterio de la Fiscalía, que la compra venta de vehículos usados y fundamentalmente de alta gama, termina siendo funcional a la economía informal, a maniobras de lavado de activos y evasión de impuestos.

Por un lado, permite ostentar vehículos costosos y aparentar solvencia que no se condice con los registros oficiales. Dichos vehículos son canalizados por intermediarios de la compra y venta, dando lugar a falsas consignaciones o mandatos de venta (los vehículos en realidad se compran con dinero propio o recibido), a comerciantes que, para adquirirlos, se valen de fondos que no siempre se encuentran exteriorizados, que se resguardan en estos activos y, llegado el caso, producen renta por su venta financiada, que no se instrumenta ante los registros del automotor y créditos prendarios como correspondería.

Los informes de personal de ARCA comisionado dan cuenta de que, con fecha 28 de septiembre de 2023, se tramitó un formulario CETA del dominio AB508VX, en el cual Ricardo Sodo Toranzo figuraba como adquirente, en esta oportunidad, por la suma de \$ 14.000.000.

Dicho documento fue aceptado y procesado en el marco de la transferencia que se llevó a cabo ese mismo día. Esta alternativa sí que resultó superadora, pues permitió desvincular esta adquisición de la órbita de Federico Máscolo y de

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

sus parientes sanguíneos y políticos; le daba una apariencia lícita, de ser producto del trabajo de un exitoso comerciante del rubro automotor, cuando en realidad, de acuerdo a la prueba, este vehículo habría sido propiedad de Federico Máscolo.

Ello se vio corroborado no sólo por las constataciones realizadas por personal policial durante la instrucción de la causa que permitieron ubicar físicamente al vehículo dominio AB508VX, en el domicilio de Federico Máscolo en la ciudad de Córdoba; sino también lo informado por la empresa de seguros La Segunda, que da cuenta que Federico Máscolo contrató el seguro del vehículo dominio AB508VX en dicha compañía el 31 de mayo de 2023, póliza que luego anuló, renovó y ajustó durante los meses subsiguientes; a su vez los registros digitales e imágenes de ingresos y egresos del barrio Las Delicias de Córdoba; lo constatado por personal policial que diligenció la orden de allanamiento a su domicilio, oportunidad en que se advirtió que, tanto Máscolo como el vehículo AB508VX, no se encontraban en el lugar y lo constatado por el propio tribunal en oportunidad de que Guillermo Máscolo se presentara - sin su teléfono celular - y manifestara que a su vehículo AB508VX lo había dejado en una playa de estacionamiento.

Ahora corresponde analizar la adquisición por parte de Federico Máscolo, del **vehículo VW GOLF GTI, modelo 2017, dominio AB224IV**, el 23 de septiembre de 2019, del cual tampoco hubiéramos podido conocer su existencia, si no fuera por las tareas investigativas desplegadas, pues tampoco estaba inscripto a su nombre.

Para esta maniobra, el nombrado habría contado nuevamente con la participación de Ricardo José Sodo Toranzo, que le permitía desvincular esta ~~adquisición de la órbita de Federico Máscolo y de sus parientes sanguíneos y~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

políticos; le daba una apariencia lícita, de ser producto del trabajo de un exitoso comerciante habitualista automotor, cuando en realidad, de acuerdo a la prueba incorporada, este vehículo era propiedad de Federico Máscolo.

Este vehículo supo ser propiedad de Nicolás Rufeil, y estuvo radicado en la provincia de Córdoba, para luego ser radicado en CABA y luego volver, al menos, físicamente, a la provincia de Córdoba.

Los informes de personal de ARCA comisionado dan cuenta de que, con fecha 23 de septiembre de 2019, se tramitó un formulario CETA del dominio AB224IV, en el cual Ricardo José Sodo Toranzo figuraba como adquirente por la suma de \$ 1.620.000.

Dicho documento fue aceptado y procesado en el marco de la transferencia que se llevó a cabo ese mismo día. A ello agrega el Fiscal, que, con fecha 30 de octubre de 2020, se tramitó un formulario CETA del dominio AB224IV, en el cual Ricardo Salvador Quevedo (más adelante se hará referencia a él) figuraba como adquirente por la suma de \$ 1.600.000, y Ricardo José Sodo Toranzo como vendedor. Dicho documento fue aceptado, pero nunca procesado, porque Quevedo, que fue propietario de otros vehículos de Máscolo, nunca perfeccionó la transferencia del dominio AB224IV.

Si bien la fiscalización realizada por ARCA sobre Sodo Toranzo resultó acotada -según refiere el Fiscal-, y por ende, incompleta, dejó a la luz importantes inconsistencias que importan la exclusión del régimen en que se encuentra inscripto; se trata de un monotributista dado de alta en el año 2017 y dado de baja en el 2018, luego inscripto nuevamente en el año 2023. Si observamos el año 2017, sus registros indican que no contaba con los fondos suficientes para adquirir los dos vehículos que compró; si nos detenemos en el ~~año 2019 — cuando compró el VW GOLF dominio AB224IV —~~ la fiscalización

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

dejó al descubierto que tampoco contaba con los fondos suficientes para adquirir los seis vehículos que compró, advirtiendo que habría omitido ingresos por la suma de \$ 12.985.866,66. Lamentablemente no se fiscalizó el período 2023, pero los anteriores, 2021 y 2022 presentaron la misma inconsistencia en cuanto a ingresos omitidos.

A ello debemos agregar -alega el acusador- que las constancias de la causa arrojan incertidumbre en cuanto al patrimonio de Sodo Toranzo, más cuando se lo contrasta con sus propios dichos referidos a que tiene más de U\$\$ 7.000.000 de capital en vehículos a la venta.

Destaca la Fiscalía, lo declarado por Andrés Sánchez Ibarra, quien ubica a Máscolo y Sodo Toranzo como socios en una operación comercial referida a la venta de un BMW Coupe (Máscolo tuvo una coupé BMW M2 dominio AB847OP desde septiembre de 2017 a agosto de 2018), operación que no se llegó a realizar, pero por la cual Sánchez Ibarra habría recibido amenazas y hostigamientos por parte de personas allegadas a Sodo Toranzo.

Por último, y solo a modo de ejemplo, por lo similar que resulta a las maniobras aquí investigadas, merece mencionarse lo que la fiscalización de ARCA dejó al descubierto respecto del automóvil dominio MUV101.

Dicho dominio le corresponde a un Mercedes Benz E63 AMG que habría sido adquirido por Ricardo Sodo Toranzo en el mes de noviembre de 2021, cuyo valor superaba por esa época los 365,6 SMVM, quien autorizó a conducirlo en el mes de febrero de 2024 a Diego Marcelo Rodríguez, Ignacio Manuel Rodríguez y Cyntia Verónica Siciliano, vehículo sobre el que pesa una anotación de litis del mes de octubre de 2022 por una denuncia de Ricardo Sodo Toranzo. Todo lo cual permite sostener la participación de Sodo Toranzo en las ~~maniobras de lavado de activos investigadas y amerita~~, a criterio del Fiscal, la



remisión de las de las constancias pertinentes a la Justicia Federal con competencia en la localidad de Tigre, Buenos Aires, a los fines de indagar acerca de las actividades que desarrolla Sodo Toranzo y sus empresas, el origen de los fondos que maneja (para la compra de semejante cantidad de vehículos usados y 0km que pone a la venta) y la identidad de los verdaderos propietarios de los vehículos que comercializa.

En relación a la adquisición de la **lancha Yamaha FAT 1100 AG, motores JF110CN1026283 y JF110CN102684; una moto de agua Bombardier SeaDoo, motor 7121308 y chasis CA-YDV11733C717 y de la moto de agua Bombardier SeaDoo, Motor N° 7441321, Chasis YDV03345A111**, la contundencia de la prueba y las circunstancia de que habrían sido todas ellas operaciones llevadas a cabo por el propio Federico Guillermo Máscolo relevan al Fiscal de mayores comentarios.

En relación a la adquisición del **PORSCHE CAYENE DIESEL dominio OMW457**, las constancias de la causa demuestran que habría sido adquirido por Federico Máscolo el día 14 de mayo de 2018, e inscripto a nombre de María de los Ángeles Avendaño Ferrero, quien fue una de sus últimas parejas, madre de su hija más pequeña e hija de Raúl Avendaño, titular de la firma RAVEN SA.

Al respecto, las constancias del legajo B del dominio OMW457 confirman esta hipótesis; en primer lugar permiten observar que el anterior titular del vehículo, Loretto Lonal, firmó el formulario de transferencia el día 13 de octubre de 2017, que Matías Ghirardi (tramitador habitual relacionado a operaciones de Máscolo) solicita un informe de dominio de dicho vehículo el 4 de mayo de 2018, que Alejandro Raies (conocido de Máscolo) lo llevó a ~~verificar en la planta verificadora de Villa Carlos Paz el 28 de marzo de 2018;~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

que Loretto Lonal y María de los Ángeles Avendaño Ferrero gestionaron el CETA de dicho dominio el 19 de septiembre de 2017, por un monto de \$ 1.200.000 y que la certificación contable acerca del origen de los fondos fue emitida por el contador Enrique Medeot el 13 de marzo de 2018.

Aquí vemos como se le otorgaba apariencia lícita a los fondos que Máscolo habría utilizado para adquirir nuevamente un vehículo de la reconocida marca alemana.

El vehículo se habría inscripto a nombre de María de los Ángeles Avendaño Ferrero para desvincularlo de las operaciones que el realizaba, pues esta joven soltera, vendedora de ropa, le otorgaba a dicha adquisición la apariencia de provenir de esa actividad comercial y habría permitido disimular que en realidad pertenecía al imputado Federico Guillermo Máscolo.

Una observación detenida permitirá apreciar -afirma el Fiscal- que, en realidad, la nombrada no habría tenido la capacidad económica propia para realizar estas adquisiciones.

En esta oportunidad, esta estrategia requirió la intervención de un contador público que certificara el origen de los fondos, lo que estuvo a cargo de Enrique Medeot (apoderado/contador de Máscolo y vecino de María de los Ángeles Avendaño Ferrero) quien, ejerciendo su profesión, certificó, en base a lo que le exhibió Avendaño Ferrero, que el monto de \$ 1.200.000 supuestamente utilizado para la adquisición del vehículo, provenía de la venta de seis dúplex, realizada el 20 de febrero de 2017 por la suma de \$ 4.500.000.

Ahora bien, el informe de personal ARCA comisionado da cuenta que Avendaño Ferrero registra como actividad económica el alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios, que fue dada de alta en esa ~~Administración con fecha 16/02/2012, en el Impuesto al Valor Agregado el~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

06/2017 y en el Impuesto a las Ganancias 02/2012; que presenta declaraciones juradas del IVA desde el período 06/2017 a la fecha, de las cuales se observa que declara montos importantes de Débito Fiscal desde el período 06/2017 a 02/2024 y de 07/2025 a 08/2025, por un total de \$ 10.369.636 que corresponderían a ventas/ingresos netos de \$ 49.379.221, siendo que no registra puntos de ventas habilitados para la emisión de facturas de venta y/o prestación de servicios para el período 06/2017 a 03/2025 como así tampoco solicitudes de habilitación de CAI. El punto de venta 00001 (Factura en Línea - Responsable Inscripta), único punto de venta habilitado, tiene como fecha de alta 08/04/2025.

Lo expuesto deja al descubierto, según el análisis del acusador, que María de los Ángeles Avendaño Ferrero no habría poseído capacidad económica al momento de los hechos para las operaciones analizadas, que los débitos fiscales declarados en el Impuesto al Valor Declarado, serían al solo efecto de justificar ingresos en razón de que no existen facturas emitidas ni ningún destinatario, y habría declarado créditos fiscales en cero desde el período 06/2017 al 06/2025.

Entonces, si fuera auténtico el boleto de compra venta que menciona Medeot, resulta claro, a criterio de la Fiscalía, que los seis inmuebles no le pertenecían y, por ende, tampoco el producido de su supuesta venta; recordemos que Avendaño solo registra la propiedad de dos inmuebles, uno al 50% y otro al 100%, ubicados ambos en Villa Allende, y lo más importante, en el año 2017, sus acreditaciones totales ascendieron a la suma de \$ 1.127.475 y en el año 2018 \$ 558.942; es decir, ni sumando el dinero que recibió durante los dos años completos alcanzaba a cubrir los \$ 2.150.000 que equivalían a los U\$ 84.280 que costaba el vehículo de alta gama en el mes de mayo de 2018.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Si ya resulta imposible justificar el dinero con el que compró este vehículo, obsérvese -señala el Fiscal- que no fue lo único que adquirió durante el año 2018, pues el 28 de septiembre de 2018, María de los Ángeles Avendaño Ferrero adquirió un **Mercedes Benz GLA 200 dominio AD195EH**.

Hay una particularidad que entiende el Fiscal incriminante: antes de inscribir el PORSCHE CAYENE a su nombre, el 11 de diciembre de 2017, María de los Ángeles Avendaño Ferrero ya había firmado ante escribano público la declaración jurada autorizando a conducir el vehículo que inscribiría el año siguiente a Federico Guillermo Máscolo, con lo que queda claro de quién era el dinero con el que se compró el Porsche OMW427.

Dicha operación no fue un hecho aislado, señala el Fiscal, sino que Federico Máscolo habría repetido la misma estrategia, por lo menos, con otros dos vehículos: el **AUDI Q5 2.0 TFSI S TRONIC QUATTRO, tipo todo terreno, modelo 2018, dominio AC919WT** y el **MINI COOPER S, tipo sedán 3 puertas, dominio AB065IY**, por lo que resultarían aplicable las mismas consideraciones mencionadas, con algunas particularidades.

En relación al dominio AC919WT, del legajo surge que Fernando Luis Pelatia y María de los Ángeles Avendaño Ferrero gestionaron el CETA de dicho dominio el 19 de junio de 2020 por un monto de \$ 2.800.000; Fernando Luis Pelatia y María de los Ángeles Avendaño Ferrero certificaron sus firmas en el formulario de transferencia el 25 de noviembre de 2020 y, el mismo, fue inscripto a nombre de María de los Ángeles Avendaño Ferrero con fecha 1 de diciembre de 2020.

Para estas maniobras, Máscolo, como ya vimos -alega la Fiscalía-, habría requerido la intervención de un contador público que certificara el origen ~~de los fondos utilizados, lo que estuvo nuevamente a cargo de Enrique Medeot,~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

quien, ejerciendo su profesión, certificó el 17 de octubre de 2020, en base a lo que le exhibió Avendaño Ferrero, que los fondos provenían de la venta del vehículo OMW457 por \$ 2.142.000 (con todo lo que ello implica según lo mencionado anteriormente) y de la motocicleta dominio 278ITG por la suma de \$ 1.036.000.

Ahora bien, aquí se observa que mediante esa operación -según afirma la Fiscalía-, se intentó justificar la adquisición invocando como origen los fondos de la venta del vehículo OMW457, de diciembre de 2019 - un año antes -, pero las acreditaciones de Avendaño Ferrero durante el año 2019 fueron de \$ 1.279.568, y no reflejan el ingreso de esos fondos; igualmente, respecto de la venta de la **motocicleta** deportiva de altas prestaciones, **Ducatti dominio 278ITG**, inscripta a nombre de Avendaño y con autorización de uso a su padre, Raúl Avendaño (una persona muy vinculado a las primeras operaciones económicas de Federico Máscolo), la misma recién fue vendida por la nombrada el 12 de agosto de 2022.

Aun así, pasando por alto estas inconsistencias, los vehículos vendidos no alcanzaban a cubrir los \$7.000.000 (U\$\$ 80.608) que costaba el vehículo de alta gama usado en el mes de diciembre de 2017.

En relación al MINI COOPER S, dominio AB065IY, habría sido adquirido por Federico Máscolo e inscripto a nombre de María de los Ángeles Avendaño Ferrero con fecha 17 de febrero de 2017, por lo que se trata de una reiteración de la estrategia ya analizada.

A ello hay que agregar que se trata de un vehículo que solo permaneció en su poder 6 meses y que Máscolo fue autorizado a conducirlo de manera simultánea a su adquisición.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Ya mencionamos a cuánto ascendieron las acreditaciones de la nombrada durante dicho año, y que, ese mismo período, adquirió el vehículo OMW427 - que inscribió recién al año siguiente –, lo que demuestra la inconsistencia de esta operación.

Asimismo, si nos remontamos al año 2016, alega la Fiscalía, para el hipotético caso de que se pretenda justificar que los fondos provenían de ese ejercicio fiscal, observamos que sus acreditaciones en dicho año ascienden a 14.200 pesos, por lo que Avendaño Ferrero no contaba con fondos para cubrir la suma de \$696.000 (U\$S 43.500) que costaba el vehículo en el mes de febrero de 2017, y que en realidad el dinero empleado para su adquisición habría sido de Máscolo.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, hay que observar que María de los Ángeles Avendaño Ferrero, en la actualidad, solo es propietaria del dominio AC919WT, pero, además, fue propietaria de otros 14 vehículos (automóviles y motocicletas) la mayoría de alta gama, que los más costosos fueron adquiridos a partir del año 2015, que respecto a dichos vehículos otorgó solo tres autorizaciones de manejo, dos de ellas (las analizadas) al padre de su hija, Federico Guillermo Máscolo y la restante, a su padre, el Sr Raúl Avendaño.

A partir de allí, Máscolo le habría otorgado a parte de las adquisiciones que realizó, la apariencia de ser el fruto del trabajo de su segunda mujer; las recientes conclusiones del informe del art. 18 de la Ley 27430 solicitado a ARCA confirman estas hipótesis.

Llega el turno de analizar la adquisición de la motocicleta **Royal Enfield Interceptor 650, dominio A137IME y de la motocicleta Royal Enfield Interceptor 650, dominio A138TUQ**, para las cuales, Federico Guillermo ~~Máscolo habría ejecutado el mismo curso de acción~~ ya analizado, pero con un

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

sutil cambio: en esta oportunidad contó con la participación de Ricardo Salvador Quevedo.

Las constancias de la causa reflejan que Ricardo Salvador Quevedo, a quien mencionamos anteriormente como empleado de una de las empresas ficticias con las que Máscolo competía de modo fraudulento y en connivencia con las autoridades intervinientes en los procesos, para adjudicarse obras públicas, hoy se ha acreditado, según afirma la Fiscalía, que era su asistente personal, que se encargaba de todo, desde las compras hasta la gestión de los arreglos de albañilería.

Al respecto, señala la Fiscalía en relación a este vínculo, que si bien Máscolo por lo general no solía salir de su domicilio, resulta extraño que en su domicilio al ser allanado, no tenía computadora ni oficina, que extrañamente se ausentó de su domicilio el día del procedimiento, que Ricardo Quevedo habría concurrido al domicilio de Máscolo horas antes de que se realizara el allanamiento (00:03 hs. del 12 de diciembre de 2023) y habría permanecido en el mismo durante 30 minutos aproximadamente; que mientras se sustanciaba el procedimiento en la casa de Máscolo - sin Máscolo - Quevedo se presentó nuevamente en el domicilio allanado, alegando en esa oportunidad ser el jardinero de la vivienda y que, en su domicilio, dentro de un garage, se secuestró documentación relacionada a Pablo Máscolo.

Aquí vemos, según expone el Fiscal, cómo Máscolo recurre a alguien externo a su círculo familiar para desvincular estas adquisiciones de las operaciones ilícitas que realizaba, pues este antiguo monotributista le otorgaba a dicha adquisición la apariencia de provenir del fruto de su trabajo y ocultaba al verdadero propietario, creando una apariencia que solo se dispersa con una investigación como esta.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Ya se mencionó la pasión de Máscolo por los autos y por las motos. Aquí vemos que habría comprado dos motos iguales, por motivos que solo él conoce; en lo que hace a la adquisición de la Royal Enfield Interceptor 650, dominio A137IME, color Silver Spectre usada, fue inscripta con fecha 6 de septiembre de 2023 a nombre de Ricardo Salvador Quevedo, quien, en forma simultánea, autorizó a Máscolo a conducirla. Motocicleta que hasta la fecha no fue habida ni en el domicilio de Máscolo ni en el de Quevedo.

En lo que hace a adquisición de la Royal Enfield Interceptor 650, dominio A138TUQ, color baker express (bicolor blanco con franjas rojas), la misma habría sido adquirida por Federico Guillermo Máscolo e inscripta a nombre de Quevedo, con fecha 1 de noviembre de 2023; y si bien el nombrado no autorizó a Máscolo a utilizarla - que por la confianza entablada y vigencia de la cédula de autorización no resultaba imprescindible - su vinculación con dicha compra es más fuerte, ya que la moto adquirida a nombre de Quevedo, registraba el correo electrónico de Máscolo consignado en el formulario 08 de transferencia; a ese mail le iba a llegar la documentación digital del vehículo. Esa dirección era federicofsb@hotmail.com, dirección que evidentemente le corresponde a Máscolo, pues lleva su nombre y las iniciales de los nombres de sus hijos, del mayor a la menor.

Las tareas investigativas permitieron constatar que no fueron hechos aislados.

Lo mismo aconteció respecto de **la moto Piaggio Vespa, dominio A195KQB**, que Máscolo habría adquirido e inscripto a nombre de Quevedo el 6 de septiembre de 2023 (5 SMVM), y habría vendido pocos días antes de los procedimientos, el 5 de diciembre de 2023.



Lo expuesto se sustenta en las consideraciones realizadas respecto de la relación Máscolo - Quevedo, quien autorizó a Máscolo a conducir dicho vehículo desde su adquisición, y quien parecía tener debilidad por este tipo de motocicletas, una de ellas figura en el listado hallado en el domicilio de Máscolo.

Una observación relevante -según señala el Fiscal- surge del legajo del dominio, que permite advertir que dicha motocicleta fue adquirida a la firma Moto Plex Córdoba, empresa que emitió la factura a nombre de Ricardo Salvador Quevedo, consignando como su correo electrónico federicofsb@hotmail.com que claramente es el perteneciente a Máscolo. Dicho correo electrónico se volvió a consignar en oportunidad de completar el formulario 01 D de inscripción inicial.

También quedo expuesta la adquisición de la **camioneta RAM 1500 5.7 V8, LARAMIE 4X4, dominio OSL336**, realizada por Federico Guillermo Máscolo e inscripta el 3 de octubre de 2017 a nombre de Ricardo Salvador Quevedo (82,5 SMVM), y vendida el 24 de noviembre de 2021. Al respecto, resultan aplicables las consideraciones ya realizadas respecto de la relación Máscolo – Quevedo, y si bien éste último no autorizó a Máscolo a utilizar el vehículo, se entiende que por la confianza entablada no resultaba imprescindible.

Los informes de ARCA dan cuenta que Quevedo es monotributista, registra ingresos en relación de dependencia, no tiene propiedades a su nombre, ni acreditaciones bancarias, y concluyen que el contribuyente no posee capacidad económica para la compra de los bienes informados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Ahora bien, la suma de bienes adquiridos por Máscolo, operaciones en las que contó con la participación de Ricardo Salvador Quevedo, alcanzan un total de 147 SMVM.

Ante este panorama, resulta evidente que las operaciones imputadas no alcanzan los 150 SMVM fijados por el legislador para configurar el delito de lavado de activos, por lo que dichas maniobras encuadran en la figura penal prevista en el art. 303, inc. 4, C del C. Penal, es decir, lavado menor, que hoy está penada con multa.

A partir de allí, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la declaración indagatoria, se concluye -según refiere el acusador- que la acción penal se encuentra prescripta.

Por último, la Fiscalía señala que estas circunstancias no liberan definitivamente dichos bienes, ni pueden determinar el levantamiento del embargo trabado, ya que se trata de bienes que integran el patrimonio del imputado y que, como tal, deberían continuar embargados en virtud de lo dispuesto por los arts. 23, 305 del C.P. y 518 del C.P.P.N, a los fines de asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

Ahora corresponde continuar con el análisis de los **JEEP WRANGLER SPORT, dominios AA976ET (108,1 SMVM) y AB021JV (80,52 SMVM)**, que habrían sido adquiridos por Máscolo e inscriptos a nombre de Mirtha Esther Bustos con fecha 26 de enero de 2017 y 22 de marzo de 2018.

La Sra. Bustos es la madre de Federico Máscolo y eso me releva de mayor análisis acerca de su rol. En esta oportunidad vemos cómo Máscolo pretende desvincular estas adquisiciones de su nombre y de las operaciones ilícitas que originaron los fondos para hacerlas, para lo cual recurrió a alguien ~~incondicional, su madre, que les daría apariencia lícita.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Las averiguaciones practicadas por personal de ARCA dan cuenta de que la Sra. Bustos es jubilada de la CAJA DE JUBILACIONES PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA desde octubre/2010 y pensionada de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES desde febrero del año 2012, por lo que allí está la fuente de sus ingresos de los últimos años; pero el análisis de sus ingresos y acreditaciones determina que no tenía la capacidad económica necesaria para comprar esos bienes.

En cuanto a la vinculación de Máscolo con la operación, al margen de su parentesco, se destaca que el dominio AA976ET fue inscripto el 26 de enero de 2017 a nombre de Bustos, que la nombrada autorizó de manera simultánea a su hijo y su nuera de esa época - María de los Ángeles Avendaño Ferrero -, a conducirlo.

También, resulta llamativo que la única propiedad que la nombrada registrara a su nombre haya sido vendida el 14 de diciembre de 2023 por \$ 8.000.000,00, a la firma BENES S.A.S. CUIT: 33716257059, cuyos socios son David Benedyktys y Matías Benedyktys, cuya vinculación con Máscolo ha quedado evidenciada en la presente causa.

Las constancias de la causa muestran que lo que aconteció respecto de los Jeeps no fue un hecho aislado; su único inmueble seguramente tenía el mismo origen, alega el Fiscal, lo que se explica en el destino que le asignó.

Al respecto, muy ilustrativo es el caso de **la moto BMW R NINET, dominio A013BEO (hecho cuarto)** y lo atinado que resultó que Bustos (al igual que Solterman en su momento) haya autorizado a conducirla a Federico Máscolo, pues vuelve a destacar el Fiscal las particularidades del bien aludido y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

reitera lo improbable que resulta pensar que la madre del causante haya adquirido para sí misma una motocicleta con un motor de casi 1200 CC y un peso de más de 200 kg-.

Esa moto fue adquirida con fecha 21 de septiembre de 2016, por la suma de \$ 482.050, que equivalían a 63,7 SMVM.

Finalmente, la observación del legajo automotor de dicho dominio permite advertir que al completar el formulario tipo 01 D de inscripción inicial, si bien figuran todos los datos personales de Bustos, se consignó como correo electrónico fedemáscolo@hotmail.com que claramente es el perteneciente a Máscolo.

Analizamos ahora la adquisición que habría hecho Federico Máscolo del **BMW M3, tipo sedán, 4 puertas, dominio AB218SP** (276,6 SMVM), que fue inscripto a nombre de Pablo Ramón Máscolo con fecha 19 de abril de 2017.

En esta oportunidad vemos -según el análisis Fiscal- cómo Máscolo pretende desvincular esta operación de las actividades ilícitas que originaron los fondos para la compra, para lo cual recurrió a otro incondicional, su hermano, que le permitiría ocultar su nombre y le daría apariencia lícita.

En materia de adquisición de automóviles, este es el vehículo más costoso de los que compró Federico Máscolo, cuyo valor ascendía a la suma de \$2.130.000, que equivalían a U\$\$ 135.238,09 y, al día siguiente de su inscripción a su nombre, su hermano lo autorizó a conducirlo.

Y es uno de los vehículos mencionados en el listado secuestrado en el domicilio de Federico Máscolo, cuya imagen se adjuntó más arriba. En dicho listado se le asignó un valor de U\$\$ 125.000.



Desde el año 2013 al año 2026, Pablo Máscolo fue titular de doce vehículos de lo más variados, todos muy costosos y de alta gama, siendo el BMW M3 dominio AB218SP el único que autorizó a conducir a su hermano.

No obstante, -la Fiscalía alega-, que es menester recordar lo mencionado anteriormente, respecto de que María de los Ángeles Avendaño Ferrero fue dueña de un **New Bettle dominio IIP938** durante unos meses del año 2010, que Pablo Ramón Máscolo fue dueño del mismo vehículo (New Bettle dominio IIP938) entre enero de 2012 y marzo del 2014 y que Francisco Máscolo fue secuestrado mientras conducía un New Bettle.

Volviendo a la maniobra concreta, surge del legajo B, que dicho vehículo fue extrañamente radicado en el registro automotor de la localidad de Balnearia, Dpto. San Justo de la Provincia de Córdoba, en virtud de que el nombrado declaró que su domicilio real se encontraba en Av. Vaca Narvaja N° 22 PA, Dpto. 1, Balnearia, Dpto. San Justo, Provincia de Córdoba, pese a que en el formulario F12, el mismo día declaró un domicilio en Av. Ejército Argentino, Mza 46, L11 de la ciudad de Córdoba.

Asimismo, en dicha oportunidad el nombrado acompañó una certificación contable por la cual manifestó que el origen de los fondos provenía de la venta de un BMW M4, año 2016, dominio AA568JC y de los ahorros de su actividad comercial en la construcción.

Luego de ello, este vehículo fue definitivamente adquirido por Federico Guillermo Máscolo con fecha 7 de agosto de 2018 por la suma de \$ 800.000, participando Alejandro Raies en su verificación previa a la transferencia, y acompañando una certificación contable por la cual manifestó que el origen de los fondos provenía de la venta de un Mercedes Benz dominio AB484OT de su propiedad.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego de ello, el 10 de mayo de 2019 vendió el vehículo en cuestión a Gustavo Diego Fenoy, quien lo compró por la suma de \$1.800.000 asumiendo el embargo de \$ 9.397,48 que pesaba sobre el mismo.

Los inmuebles

En segundo momento, la Fiscalía hace un análisis de la adquisición de diferentes inmuebles que habría realizado Federico Guillermo Máscolo.

En primer término, **los que se encuentran radicados en el país.**

Corresponde comenzar con los inmuebles ubicados en **el complejo Ciudad Gama, sito en Av. Colón 5034 de la ciudad de Córdoba, a saber, el ubicado en Torre 1, Piso 24, Dpto. "F"; y la cochera identificada como X1013/B13, subsuelo 1.**

En relación a dichos inmuebles, es importante mencionar que este tipo de desarrollos inmobiliarios es elegido como alternativa de inversión, porque ofrecen la ventaja de que, como no cuentan con escritura pública, su transferencia se realiza mediante boleto de compraventa que, por lo general, no se exterioriza en registros oficiales.

Destaca el Fiscal, que Máscolo supo tener otros departamentos en complejos similares (objeto de la disputa inicial con su vecino) y que ARCA confirmó que no registra información alguna respecto a ellos.

Se encuentra incorporado a la causa el boleto de compra venta correspondiente al inmueble sito en Torre 1, Piso 24, Dpto. "F", del complejo Ciudad Gama, sito en Av. Colón 5034 de la ciudad de Córdoba, de 65,9 m2 de superficie cubierta, que fue adquirido por Federico Guillermo Máscolo a Gabriela Susana Petrone el día 3 de septiembre de 2021, por la suma de \$2.800.000, que equivalía por aquel entonces a la suma de 90,02 SMVM.



Lo mismo ocurrió con la cochera identificada como X1013/B13, que fue adquirida en la misma fecha por Máscolo a la Sra Petrone, por la suma de \$ 1.200.000.

En lo que hace al **departamento ubicado en Torre 1, Piso 24, Dpto. “L”, del complejo Ciudad Gama, sito en Av. Colón 5034 de la ciudad de Córdoba**, la empresa GAMA ha rectificado lo informado oportunamente, señalando que el mismo le pertenece al Sr. PORCARI, RICARDO JOSÉ, aclarando que no pertenece ni perteneció nunca al Sr. MÁSCOLO FEDERICO. Lo que sucede es que, al responder el primer oficio, por error, se consignó esta unidad que no corresponde. Adjuntó la documentación que acredita lo informado, por lo que corresponde suprimirlo de la plataforma fáctica -tal como se hizo al fijar el hecho primero del presente pronunciamiento en el punto B de los inmuebles-.

Ahora, en lo que hace al departamento sito en el **complejo inmobiliario Lake 360, unidad funcional N° 5, sito en Av. Arturo Illia N° 100 de la ciudad de Villa Carlos Paz**, el cual habría sido adquirido con anterioridad al mes de noviembre de 2023, más precisamente en el mes de diciembre de 2018, y cuyo valor de mercado ascendería a la suma de U\$\$ 350.000, las averiguaciones practicadas por ARCA dan cuenta de que Máscolo compró dos inmuebles en dicho complejo (datos catastrales 2304553902038016050 y 2304553902038016132) y ambos a Graciela Beatriz Oliva.

Los antecedentes comerciales identifican a Oliva como una jubilada y pensionada vinculada en algún momento a firma La Yerbera S.A. Dichos inmuebles, si bien han sido considerados como departamentos por personal de

~~ARCA, sus superficies (13 m² y 191 m²), la compra simultánea y los usos y~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

costumbres, permiten concluir que en realidad se trata de un departamento y una cochera.

La escritura N° 336 del escribano Recalde (secuestrada) da cuenta de que el mismo fue adquirido el 6 de diciembre de 2018 por la suma de \$ 1.490.000. Y la escritura N° 142 del 30 de junio de 2021 da cuenta que el mismo fue vendido por la suma de \$ 11.450.000,00 a Forgues Sabrina, Forgues Ricardo y Forgues María.

Para dicha venta, Máscolo le otorgó un poder especial irrevocable a Ricardo Daniel Forgues el 6 de enero de 2020.

En cuanto a su valuación, señala el Fiscal, que ello se debe posiblemente a que Lake 360 es un complejo de modernos departamentos ubicados en la costanera de Villa Carlos Paz, a metros del Hotel Portal del Lago, que cuentan con instalaciones de spa como un solárium y también instalaciones de sauna.

La casa ubicada en el lote 4, Mza 17 del B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba, resulta constituida por la unión de los lotes 2 y 3 de la manzana 17, que posee una superficie de terreno de 3574 m2 y una superficie cubierta de 569 m2, propiedad que habría sido adquirida por Máscolo el día 3 de diciembre de 2018 y cuya valuación fiscal/catastral asciende a la suma de 25.544.985, pero que tendría una valuación de mercado de U\$\$ 1.500.000.

Aquí debe observarse, según refiere el Fiscal, que el inmueble fue adquirido por Federico Guillermo Máscolo el día 3 de diciembre de 2018 a Vicente Raúl Manzi, un empresario de la Provincia de Córdoba hoy jubilado; la operación se llevó a cabo entre Máscolo (que se declara divorciado) y Manzi y su mujer (Cristina Gilly), todo en presencia del escribano Sergio Svetlitz; el precio total declarado para la operación fue de U\$\$ 300.000 dólares que Máscolo abonó de la siguiente forma: U\$\$ 39000 en efectivo, la cesión de los

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

derechos que tenía sobre la unidad 6 del lote 471 del B° La Cuesta (valuada para la operación en U\$\$ 100.000) y el saldo -U\$\$ 161.000- en dos cuotas sin intereses, constituyendo una hipoteca por dicho monto.

Este importante inmueble comprende dos lotes que lindan con el campo de golf de uno de los barrios privados más antiguos y costosos de la ciudad de Córdoba, fue objeto de importantes modificaciones, tal cual surge de la testimonial tomada a Franco Dardati, quien, en lo que aquí concierne, supo manifestar: *“Que la propiedad es una casa vieja de 30 años antigüedad aproximadamente, que si mal no recuerda la hizo el arquitecto Roca, que Máscolo me citó en el mes de noviembre en el año 2018 para ver la propiedad, hice un relevamiento de los ambientes, de los metros cuadrados. Que Máscolo me dijo que quería modernizarla, me encargué de la dirección técnica y ejecución. Que para eso se realizaron cielorrasos suspendidos, de manera de poder bajar la altura de los techos y ocultar los techos de madera. Que también se realizaron modificaciones en la fachada, en el quincho, se amplió un baño, se realizó interiorismo. Que las obras se hicieron en varias etapas ya que no se podían abarcar todos los ambientes porque por esa época Máscolo vivía con sus hijos y su pareja en dicha casa. Que la última vez que yo fui a trabajar a esa casa fue a principios del 2023, que fue la modificación de un quincho, se lo acondicionó con iluminación, revestimientos, con una barra, etc. Que eso fue lo último que hice.”*

A partir de allí, tomando en cuenta estas consideraciones, y lo consignado en el listado mencionado, hallado en el domicilio de Máscolo, el Fiscal entiende que resulta acertado interpretar que el valor de este inmueble supera la suma de suma de \$ 25.544.985 y de U\$\$ 300.000, ubicándose en torno a U\$\$ 1.500.000.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

La casa ubicada en el lote 5, Mza 8 del B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba, que posee superficie de terreno 1786 m2 y una superficie cubierta de 553 m2, propiedad que habría sido adquirida por Enrique Medeot en carácter de apoderado, fue adquirida el 23 de octubre de 2018 a Eva Silvia Bechinsky, quien vendió el inmueble en su carácter de apoderada de Westin Express SRL, antes Westin Express CORP, de las Islas Vírgenes Británicas.

La operación se realizó por un monto de \$ 4.000.000 de pesos, de los cuales Medeot habría abonado \$500.000 en oportunidad de firmar la escritura, \$ 1.500.000 el 23 de diciembre de 2018, \$1.000.000 el 20 de enero de 2018 y \$ 1.000.000 el 20 de febrero de 2018.

Se trata de otro inmueble en el barrio Las Delicias de la ciudad de Córdoba, que según las constataciones de ARCA fue declarado por Máscolo en Bienes Personales a partir del período fiscal 2019 hasta el período fiscal 2020 y entregada en dación de pago al Sr. David Benedyktys el 12 de mayo de 2021 por la suma de \$ 27.000.000.

En lo que hace la maniobra en concreto, aquí vemos según alega el Fiscal, que Medeot, quien como contador había certificado el origen de los fondos en algunas adquisiciones, interviene aquí como apoderado, comprando un inmueble para Federico Guillermo Máscolo.

Así, el Ministerio Público Fiscal remarca que Medeot no era el único apoderado, también lo era Ernesto Guerrero, pero el primero tenía un plus, ya que hacía las veces de su contador.

También indica el Fiscal que en una computadora secuestrada en su domicilio, se constató la existencia de una planilla Excel con un detalle de ingresos y egresos: 1) En la del año 2017, entre otros datos, se consigna ingresos



por la venta de dos casas en Villa Allende y en Punta del Este, crédito de Rodrigo Carmona de 2.000.000 con la leyenda ratificar firma y sellar, un crédito de Pablo Máscolo de 2.000.000 y una donación de María de 9.000.000. Por el lado de los egresos, se consigna una Amaro Fran, Clase A 45, Vespa, Can Am, Gs Transf. Casa SI y LD, Diferencia casa LD, Consumo, M2, Extras – Viajes.

Asimismo, como anotaciones debajo de esa planilla se consigna: Ver saldo inicial en DDJJ 2016; Ver retenciones por viaje para comparar con el consumido; Tener en cuenta cuotas chicos si es que ya está legalizado el acuerdo; Hablar con Nico para ver cómo lo declararía, si es que hay opción, ver si se puede declarar una deuda con Katz o solo un % de participación en la Sociedad del exterior; Ver gastos de impuestos, servicios, expensas, cuotas colegios y tarjetas.

Por último, también se consigna un ítem de Inversiones en el exterior, Deptos Miami por un monto de \$ 14.000.000,00, U\$S 800.000,00 correspondientes a 13 departamentos a 80 mil U\$S cada uno y Créditos bancarios \$ -4.200.000,00, U\$S -240.000,00 correspondiente a 6 departamentos a 40 mil U\$S cada uno; 2) En la del año 2018, Ingresos por alquiler Inmuebles Galpón, Local, Duplex Ale Raies, Duplex La Cuesta, Duplex La Cuesta, Duplex La Cuesta, Duplex Cerro, Lomas de los Carolinos, Depto Carlos Paz, Depto Carlos Paz y Miami. Por el lado de los egresos se consigna Egresos Generales, Expensas, Epec, Gas, Agua, Claro, Multicanal, Empleadas, Colegio, Cuota Alimentaria, Super, combustible, gastos varios, Seguros autos.

En este sentido, destaca el Fiscal, el hallazgo en el mismo lugar, de un archivo Word que da cuenta de un acuerdo de confidencialidad, que reza: “Córdoba, 20 de septiembre 2017 Sr. Katz Javier Adrián Domicilio: El Balcón





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Lote 1 Manzana 90, Valle Escondido CORDOBA Ref: confidencialidad de información Por medio del presente documento, yo Katz Javier Adrián, mayor de edad con DNI 27.079.432, domiciliado en El Balcón Lote 1 manzana 90, B° Valle Escondido, de la ciudad de Córdoba, y en plenas facultades mentales, me obligo a mí mismo a NO divulgar ni utilizar en mi conveniencia personal cualquier la información individual o de sus actividades comerciales, empresariales, financieras, contables, impositivas o personales, obtenida mediante mi trabajo, asesoría, gestión comercial, realizado con el cliente Máscolo Federico Guillermo, DNI 23.395.033 NI proporcionaré, comentaré o revelaré a otras personas, empresas u organismo, ni de manera verbal ni de manera escrita, ya sea directa o indirectamente, información alguna que pueda perjudicar los intereses o exponer la actividad realizada en cualquiera de los ámbitos antes mencionados del Sr Máscolo Federico Guillermo. Este acuerdo de confidencialidad será mantenido de manera indefinida, ahora y en el futuro, hasta que el cliente Máscolo Federico Guillermo lo de por finalizado”. De la lectura del documento, se desprende, según afirma el Fiscal, que Medeor era mucho más que un simple contador.

Por último, remarca el Dr. Senestrari que dichos inmuebles no serían los únicos que Máscolo tuvo en Las Delicias, por cuanto surge de la escritura N° 43, sección A, de la escribana Flehr, de fecha 23 de agosto de 2017, que Federico Guillermo Máscolo, a través de su apoderado Enrique Medeor (poder de fecha 3 de agosto de 2017 instrumentado por escritura N° 58 sección B de la escribana Flehr) le compró a Jorge Alejandro Aquin el **Lote 26, Mza. 22 del B° Las Delicias de Córdoba**, supuestamente por la suma de \$ 14.500.000.



A dicho inmueble le corresponde la matrícula N° 1464080, y se trata de otro costoso inmueble en el B° Las Delicias de Córdoba que se encuentra descripto en la plataforma fáctica del hecho nominado como tercero del Requerimiento de Instrucción del mes de febrero de 2026, vivienda de 3469 m2 totales de los cuales 1356 m2 son cubiertos, que fue escriturado por la suma de \$ 14.500.000, que por aquella época equivalían a 1636,57 SMVM cuyo valor real de mercado no está determinado aún.

Finalmente, alega el Fiscal que existen indicios de otro inmueble más en el barrio Las Delicias, que surgen del poder general de adquisición y disposición de bienes otorgado por Federico Guillermo Máscolo a Ernesto Guerrero el 26 de diciembre de 2018, mediante escritura N° 55, protocolo sección B, de la escribana Flehr, donde Máscolo dijo vivir en el **Lote 2, Mza 17 del B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba.**

En lo que hace a los inmuebles en el barrio privado La Cuesta Villa Residencial de La Calera Córdoba, en un principio la Fiscalía logró individualizar la **casa ubicada en unidad 6 del lote 471 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera**, Provincia de Córdoba, adquirida con anterioridad al 3 de diciembre de 2018, cuyo valor ascendería a la suma de U\$\$ 100.000 aproximadamente, la circunstancia de que dicho inmueble haya sido entregado en parte de pago al momento de adquirir el inmueble sito en el lote 4, Mza 17 del B° Las Delicias de la ciudad de Córdoba, releva al Fiscal de mayores análisis.

Las averiguaciones practicadas por ARCA establecieron que, con fecha 31 de julio de 2017, el inmueble fue adquirido por la suma de \$ 1.293.000 a la firma RR S.A. (cuyo socio es Juan Pablo Raies), información que surge de la ~~factura B N.º 0005-00000038, documento que habría sido anulado ese mismo~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

día emitiendo nota de crédito B N.º 00005-00000012, para luego emitir también ese día la factura B N.º 0005- 00000039 por el mismo monto a nombre de Federico Máscolo.

También el Fiscal señala la **casa ubicada en la Unidad 3 del lote 234 del B° La Cuesta Villa Residencial**, que posee una superficie de terreno de 225 ,73m² y una superficie cubierta de 126m², adquirida con anterioridad al 31 de marzo de 2017 y cuyo valor ascendería a la suma de U\$\$ 100.000 aproximadamente. Las averiguaciones practicadas por ARCA dan cuenta de que fue facturada el 30 de diciembre de 2015 por Juan Pablo Raies a Federico Guillermo Máscolo, por la cual Raies percibió, en concepto de anticipo por la compra de dicho inmueble, la suma de \$ 320.000.

Según ARCA, dichos inmuebles no habrían sido los únicos que el nombrado habría tenido en el barrio. Esto se refleja en la última ampliación del requerimiento de instrucción, en lo referido a **la unidad 4 del lote 234, unidad N° 5 lotes 235/236, unidad 6 lotes 235/236 y unidad N° 7 lotes 235/236**.

Asimismo, su hermano Pablo habría sido dueño de **la unidad 7 del lote 471** que adquirió en el mes de marzo de 2015. En relación a estos inmuebles, se encuentran descriptos en la plataforma fáctica del hecho nominado como tercero, las tareas desplegadas por los comisionados de ARCA dan cuenta de la existencia de facturas por la compra de inmuebles a nombre de Federico Guillermo Máscolo y personas de su entorno.

Al respecto, el Fiscal comienza con la unidad 4 del lote 234 y refiere que se trata de una casa de 130 m² dentro del barrio privado La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba. El 30 de diciembre de 2015, Juan Pablo Raies le facturó a Federico Guillermo Máscolo la ~~venta de dicha unidad por la suma de \$ 950.000, expidiendo desde el punto de~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

venta N° 2 la factura N° 00000004. Luego de transcurridos más de 9 meses de su expedición, el 30 de septiembre de 2016, Juan Pablo Raies anula esa factura y emite una nota de crédito a favor Federico Guillermo Máscolo. El Sr. Agente Fiscal indica que se podría pensar que se trataba de un error, quizás porque se trataba de uno de los primeros comprobantes que emitía Juan Pablo Raies, pero ello debe cotejarse con la circunstancia de que Juan Pablo es tío de Sebastián Raies y Alejandro Raies, vinculados a la concesionaria donde Máscolo compró muchos de sus vehículos.

Siguiendo con el análisis de esta operación, el Fiscal advierte que el mismo día que Juan Pablo Raies anuló la factura, el 30 de septiembre de 2016 le facturó la venta del mismo inmueble a Raúl Alberto Avendaño por valor que ascendería a la suma de \$ 1.000.000 (132,28 SMVM) y recuerda que Raúl Avendaño es padre de María de los Ángeles Avendaño Ferrero, lo que no resulta extraño, en función de cómo se manejaba Federico Máscolo al momento de adquirir un bien.

No obstante, la circunstancia de que dicha operación ascendía a la suma de 132,28 SMVM, determina que el hecho, respecto de Raúl Avendaño, encuadre en la figura penal prevista en el art. 303, inc. 4, C del C. Penal, es decir, lavado menor, que hoy está penada con multa. A partir de allí, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, se concluye según criterio de la Fiscalía, que la acción penal se encuentra prescripta.

No obstante el cambio abrupto en cuanto al supuesto comprador del inmueble, el 28 de noviembre de 2018, Juan Pablo Raies le facturó a Federico Guillermo Máscolo la cancelación del saldo que se adeudaba por la compra (\$ 320.000) y ese mismo día, Raies anuló la factura y emitió una nota de crédito a favor Federico Guillermo Máscolo.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación a la unidad 6 del lote 235/236, se trata de una casa de 200 m2 dentro del barrio privado La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba, que Federico Guillermo Máscolo habría comprado en el mes de junio de 2016 y que fue facturada por Juan Pablo Raies el 31 de julio de 2019 por la suma de \$ 3.200.000 que equivalían a 256 SMVM de aquella época.

Otro de los inmuebles es la unidad 5 del lote 235/236. Se trata de una casa de 203 m2 de B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba, que Federico Guillermo Máscolo habría comprado en el mes de septiembre de 2017 y que fue facturada el 31 de julio de 2019 por la suma de \$ 3.200.000 que equivalían a 256 SMVM de aquella época.

Resta hacer referencia a la unidad 7 del lote 235/236, una casa de 200 m2 del B° La Cuesta Villa Residencial de la ciudad de La Calera, Provincia de Córdoba, que Federico Guillermo Máscolo habría comprado en el mes de septiembre de 2017 y que fue facturada el 31 de julio de 2019 por la suma de \$ 3.200.000 que equivalían a 256 SMVM de aquella época.

El hecho tercero también da cuenta de la adquisición de otros **dos inmuebles en la ciudad de Villa Allende, Provincia de Córdoba**. Al respecto, primero corresponde mencionar el **lote N° 91, sito en la intersección de las calles Almirante Brown y Barranca Yaco de la localidad de Villa Allende, Provincia de Córdoba**, Matrícula N° 1.300.787 que habría sido comprado por Federico Guillermo Máscolo el 20 de diciembre de 2018 por la suma de \$ 1.400.000 que equivalían por aquel entonces a 123,89 SMVM.

Para llevar a cabo dicha adquisición, Máscolo otorgó un poder especial a Enrique Medeot, quien llevó a cabo el mandato y le adquirió ese lote a Silvana ~~del Valle Sanjuan~~. Si bien el inmueble habría sido escriturado en el año 2018, se

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

secuestró un contrato de alquiler de fecha 6 de junio de 2017, celebrado entre Federico Máscolo y Leonel Maximiliano Fernández, mediante el cual Máscolo le alquila la casa N° 2 de la esquina de Barranca Yaco esq. Almirante Brown.

Más recientemente se supo en estas actuaciones de la subasta de dicho inmueble que se realizara en el marco de los autos “AFIP c/ MÁSCOLO FEDERICO GUILLERMO s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.” l Expte N° 48338/2019, que se llevó a cabo en la secretaría fiscal del tribunal.

Resta referirme al inmueble el **Lote N° 20 de la Manzana N° 20 de la urbanización San Isidro Villa Residencial de la ciudad de Villa Allende**, Provincia de Córdoba, por un valor declarado de \$ 650.000 (80,65 SMVM) que Máscolo habría adquirido el 30 de marzo de 2017 y que dos meses después, el 30 de junio de 2017, le vendió a Jorge Alejandro Aquin en la suma de \$ 9.425.000, lo que se puede decir, una ganancia de más del 1000%.

En relación al hecho tercero, resta hacer referencia a las otras adquisiciones de vehículos que habría realizado Federico Guillermo Máscolo, **el Volkswagen Amarok DC, 2.0L, TDI 4x4, dominio AB294YH**, que compró el 15 de mayo de 2017 y cuyo valor ascendía a la suma de \$730.000 (90,57 SMVM); **el arenero marca CAN-AM Maverick X3 XRS Turbo, dominio AB140XW**, que compró el 6 de septiembre de 2017 y cuyo valor ascendía a la suma de \$350.000 (39,5 SMVM); **el Scooter Piaggio/Vespa GTS 300, dominio A047ZXU**, que compró el 6 de septiembre de 2017 y cuyo valor ascendía a la suma de \$154.999 (17,49 SMVM); **el BMW M2 Coupe, dominio AB847OP**, que habría comprado el 15 de septiembre de 2017 y cuyo valor ascendía a la suma de \$1.381.000 (155,8 SMVM) y **el Mercedes Benz A45 AMG, dominio AB484OT**, que habría comprado el 3 de octubre de 2017 y cuyo valor ascendía a la suma de \$1.656.000 (186,91 SMVM).

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

El Fiscal tuvo en cuenta que dichos bienes se encontraban inscriptos a nombre de Federico Guillermo Máscolo, quien oportunamente se había acogido a un blanqueo por Ley N.º 27.260, razón por la cual, para definir si formaban parte o no de las maniobras ilícitas investigadas, resultó necesario un análisis minucioso de dichas operaciones.

En este sentido, las tareas fiscalizadoras de ARCA realizadas en torno a Federico Guillermo Máscolo, que para el año 2016 sus totales de ingresos Netos de Gravámenes (\$ 1.062.005,34) resulta exacta y coincidente en un 100% respecto de lo facturado (neto) de ese ejercicio y su “MONTO CONSUMIDO” absorbió la totalidad de sus ingresos, con lo cual a esa fecha (31/12/2016) Máscolo no habría poseído fondos suficientes (DECLARADOS) para realizar absolutamente ninguna compra, gasto, emolumento, inversión, etc. es decir egresos debidamente justificados; que las adquisiciones que Federico Máscolo realizó el año 2017 (entre las que se encuentran los vehículos AB294YH, AB140XW, A047ZXU, AB847OP y AB484OT) y sus compras, consumos, egresos y gastos, resultaron insuficientes para todas las adquisiciones que realizó.

Y esto pese a haber recurrido a declarar la adquisición de la camioneta VOLKSWAGEN AMAROK DC 2.0L TDI 180 CV 4X4 758 PICK-UP y el BMW – M2 – COUPE, por valores menores de los que lo pagó y haber justificado ingresos del año 2017 (\$ 1.600.000,00) a través de una factura expedida a la firma RAVEN CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A., propiedad de su suegro (Raul Avendaño) y su mujer (María de los Ángeles Avendaño Ferrero).

Dichas inconsistencias financieras de magnitud, permiten hablar, a ~~criterio de personal de ARCA, de la existencia~~ de fondos de origen no

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

justificado, que en ningún caso surgen o se exhibe que se trate de ingresos provenientes de las actividades declaradas por el imputado.

Finalmente a criterio de la Fiscalía resultan contundentes las conclusiones del personal de ARCA, que entiende que está configurada – a prima facie y previo Dictamen Jurídico – la figura del incumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 46 de la Ley N.º 27.260 y, salvo mejor opinión en contrario de la Superioridad, proceder a notificar la caducidad del acogimiento, la pérdida de los beneficios de los que se hiciera MÁSCOLO, Federico Guillermo y de todos aquellos establecidos en los artículos 52 al 56 de la citada norma y se lleve adelante el reclamo pertinente que surgiera de dicha actuación.

En un segundo momento, en su dictamen, el Fiscal hace referencia a los inmuebles que Federico Guillermo Máscolo **habría adquirido en el extranjero**, los que se encuentran concentrados en Miami, EEUU.

El Fiscal considera que se repite en estos casos, la histórica manera que tenía Máscolo para manejarse respecto a sus bienes.

En aquella hoja de cuaderno rayado con un listado bienes muebles e inmuebles y la indicación de un precio, que el propio Máscolo habría insertado o hecho insertar, y que fue secuestrada durante el allanamiento a su domicilio, entre otros bienes, menciona un departamento en el edificio RAMADA, con un valor asignado de U\$\$ 140.000 y un departamento en el Edificio HYDE, con un valor asignado de U\$\$ 1.500.000.

La ubicación de dichos edificios en la ciudad de Miami, EEUU, permite apreciar el lugar del extranjero en que el nombrado habría concentrado sus inversiones, siendo el edificio sito en **Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach,**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), su preferido -según criterio del acusador-.

Se trata de un condominio que se encuentra muy bien ubicado, sobre una reconocida avenida, en primera línea frente al mar, en el que habría adquirido -según la hipótesis Fiscal- **por lo menos 11 departamentos, las unidades funcionales 402, 518, 247, 1130, 202, 245, 417, 725, 731, 1127 y 1128.**

El otro edificio, HYDE, hoy LYFE, se encuentra en Av. South Ocean Drive N° 4111, Hollywood FL, MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “Hyde Resort And Residences / Hyde Beach Resort / Lyfe Resort & Residences (actualmente)”.

Al igual que el otro, tiene una excelente localización, sobre una reconocida avenida, en primera línea frente al mar. Por el precio asignado, **la unidad funcional N° 1101** que habría adquirido Máscolo, debió ser de las que tienen tres dormitorios, y constituyó -según criterio del Fiscal- un hito en sus adquisiciones, prueba de ello es la fotografía que se tomó en ese lugar.

El acusador afirma que Máscolo habría pretendido esconder en estas adquisiciones, su nombre y su actividad ilícita, originaria de los fondos, procurando, claramente, mantenerlas ocultas de los organismos de fiscalización – ARCA-, de su ex mujer y de la sociedad en general.

Para ello, habría comprado una sociedad ya constituida, CRESKA, generando otras nuevas, cuya designación o denominación, según el dictamen del Fiscal- tienen su impronta personal.



Así señala la Fiscalía que Máscolo, valiéndose de las primeras letras de los nombres de sus hijos nacidos durante su primer matrimonio, denominó a la mayoría de las firmas como BERFRANSAN, nombre al que luego agregó el número de departamento que compraba.

Después repitió este procedimiento, pero con la palabra océano en inglés y las primeras letras del nombre de su hija menor, que tuvo con su segunda pareja, constituyendo las que denominó OCEANBER.

Destaca el Ministerio Público Fiscal al respecto, que una característica de estas sociedades radicadas en EEUU, consiste en que ninguna de ellas tiene actividad comercial o productiva, sino que solo se generaron para figurar, en los registros de aquel país, como empresas titulares de inmuebles, tales como los departamentos enumerados. Tales maniobras, a juicio del Agente Fiscal, habrían estado destinadas a ocultar al verdadero propietario de los inmuebles.

Para esta actividad el nombrado habría contratado los servicios del imputado Javier Katz, quien, -según afirma el Fiscal- habría conocido perfectamente las actividades que desarrollaba Federico Guillermo Máscolo, prestando colaboración para que llevara a cabo su objetivo, realizando diversas gestiones a lo largo del tiempo para que estas adquisiciones se pudieran realizar y luego ocultar.

En este punto, el acusador hace referencia a la situación fiscal de Javier Katz, señalando la magnitud de las inconsistencias que se advierten entre los bienes declarados y su patrimonio posteriormente determinado a raíz de la pesquisa. Así, el Dr. Sentesrari señala que el informe elaborado por personal de AFIP e incorporado a la causa respecto de Javier Katz y su entorno (José Katz, Luisa Elisa Blanck, y Magdalena Castellanos), constituye una reveladora ~~demonstración de los manejos económicos que realizaba.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Las constancias de la causa indicarían que se relacionó con Federico Máscolo, que no fue el único con quien hizo negocios, que llegó a tener 56 sociedades en EEUU, la mayoría de las cuales eran sellos vacíos, que solo existían para figurar como titulares de inmuebles, como en el caso de Máscolo, y que su gran incremento patrimonial es coincidente con las operaciones que realizó con él.

Si bien Katz se presenta como un comerciante del rubro electrónico que luego se convirtió en un corredor inmobiliario internacional, lo cierto es, según señala la Fiscalía, que registra antecedentes por contrabando y que el corretaje inmobiliario supone intermediar entre la oferta y la demanda en negocios inmobiliarios ajenos, lo que aquí no aconteció.

Explica la Fiscalía que Javier Katz habría vendido departamentos en MIAMI, que se encontraban a nombre de personas jurídicas de EEUU, de las denominadas LLC (Limited Liability Company) que le pertenecían, y que habría ejercido la posesión sobre dichos inmuebles, pagaba sus impuestos y percibía rentas hasta que los transfería.

Esto excede, según la postura del acusador, las funciones de un corredor y las de un manager, gerente o directivo de una persona jurídica. Prueba de ello es lo constatado, por ejemplo, en los casos de los departamentos de las firmas: BREFRANSAN 725 LLC, BERFRANSAN 202 LLC, LLC MBC 704, BERFRANSAN 518 LLC, BERFRANSAN 1130/ NISEVE LLC, CRESKA 1118 LLC, DOLAPE 532 LLC, RIF Y CIA 819 LLC, CRESKA 1138 LLC, CRESKA 718 LLC, SOLE OCEAN 2206 LLC, MELISA MEME CORP, TERRANOVA CORP, CRESKA 839 LLC, por citar solo algunos respecto a los cuales las constancias de la causa, y en especial, los boletos de compraventa ~~secuestrados dejan al descubierto esta realidad.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Asimismo, confirma esto -según refiere el Fiscal- lo constatado respecto de la firma RUBÉN FAJARDO INC, empresa que fue constituida el 23 de julio de 2013 por Rubén O. Fajardo, quien, con dicha firma, adquirió la unidad 1031 del edificio sito en Av. Collins Avenue N° 19201, Unidad 1031. El 24 de julio de 2015, el manejo de la sociedad fue transferido a Javier Katz, quien asumió el rol de presidente y manager, lo que continuaría hasta la actualidad.

Probablemente -afirma el acusador- esta fue la piedra fundacional de su imperio inmobiliario - reconocido por el propio Katz – quien vende el 13 de agosto de 2018 la unidad 1031 a CRESKA 807 LLC (con domicilio en 19201 Collins Ave Uni 807).

Aquí hay que observar que ambas firmas, RUBÉN FAJARDO INC y CRESKA 807 LLC se encontraban en ese tiempo bajo el manejo de Katz.

Así las cosas, sin inmueble propio, la firma continuó existiendo y fue utilizada para ocultar a Katz en su actividad, -según la hipótesis Fiscal- pues, a través de ella, el nombrado pagó los impuestos y expensas de muchos de sus departamentos, evitando quedar vinculado a los mismos.

En este sentido, el argumento del mero desempeño de un cargo formal se desvirtúa, según refiere la Fiscalía, pues en poder de Katz se secuestraron cartas/notas/oficios a Paypal a nombre de Rubén Fajardo, la copia de un cheque de Rubén Fajardo INC de fecha 30/09/2019 para Aventura Beach Club por U\$S 13.062, firmado por Javier Katz, anexo a un detalle de gastos del 3/07/2019 del depto. 819 de 19201 Collins Ave.

La Fiscalía alega que Máscolo y Katz habrían entablado una relación más allá de lo comercial (realizaron diversas operaciones de compra venta de inmuebles, embarcaciones y vehículos); prueba de ello son las bromas que se ~~intercambiaban en la red social Facebook y la visita que Katz le hizo a Máscolo~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

en su casa, llevando a sus hijas para que jueguen con su hija más pequeña. Lo que, sumado al hecho de que los bienes que Máscolo transfería no se encontraban inscriptos a su nombre, permite afirmar -según el acusador- que Katz conocía perfectamente su procedencia.

El Representante del Ministerio Público vuelve a mencionar en este punto, el acuerdo de confidencialidad secuestrado, que, si bien no está suscripto, resulta contundente en torno a las imputaciones realizadas. En dicho documento se consignó que: Javier Adrián Katz se obligaba a sí mismo a NO divulgar ni utilizar en mi conveniencia personal cualquier información individual o de sus actividades comerciales, empresariales, financieras, contables, impositivas o personales, obtenida mediante mi trabajo, asesoría, gestión comercial, realizado con el cliente Máscolo Federico Guillermo, DNI 23.395.033 NI proporcionar, comentar o revelar a otras personas, empresas u organismo, ni de manera verbal ni de manera escrita, ya sea directa o indirectamente, información alguna que pueda perjudicar los intereses o exponer la actividad realizada en cualquiera de los ámbitos antes mencionados del Sr Máscolo Federico Guillermo. Este acuerdo de confidencialidad sería mantenido de manera indefinida, ahora y en el futuro, hasta que el cliente Máscolo Federico Guillermo lo diera por finalizado.

Sumado a ello, la Fiscalía sostiene que existen otras constancias por demás incriminantes. Así, hace referencia a los borradores de boletos de compraventa entre Federico Guillermo Máscolo y Javier Katz, no uno, sino dos, ambos sin firma.

En el primero, del 10 de junio de 2017, Katz le vende a Máscolo inmuebles designados como unidades funcionales 723, 724, 725, 1130, 402, sitios en Collins Avenue N° 19201 del edificio Aventura Beach Club de Sunny Isles, Florida, EEUU, por un monto total y convenido de U\$S 735.000

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

pagaderos de la siguiente manera: 1) U\$\$ 147.500 el día 12 de junio de 2017, 2) U\$\$ 255.500 con la entrega de los siguientes vehículos A) Dodge RAM 2015, dominio OSL336; B) BMW X6 5.0, dominio IEM513; C) Mini Cooper S 2013, dominio NGT989; D) Jeep Compass 2013, dominio NKT656; E) Moto BMW 1200 Adventure, dominio 914 EPE; 3) 6 documentos de U\$\$12000, con vencimiento los días 5 desde julio a diciembre; 4) 2 Documentos de U\$\$ 41000, con vencimiento el 10 de septiembre y el 10 de octubre de 2017; 5) Saldo de U\$\$ 14500, pagadero con dos documentos a 90-120 días, con cheque por monto de 237.800. Fijando como última cláusula, que el vendedor se compromete a la creación de las sociedades BERFRANSAN 723,724,725,1130 y 402 y a realizar todas las tareas correspondientes a la transferencia de las unidades, fecha probable de cierre unidad 1130, 20/6, unidad 724, 1/07, unidad 725, 20/07, unidad 723, 1/08, unidad 402, 20/07, el costo de cierre de cada unidad es de U\$\$ 4800 aprox. por unidad, en concepto de gastos de hipoteca, gastos de cierre e inscripción.

En el segundo, de fecha 22 de junio de 2027, Katz le vende a Máscolo inmuebles designados como unidad funcional 1127,1128, 202, 245, 518, 1138 sitios en Collins Avenue N° 19201 del edificio Aventura Beach Club de Sunny Isles, Florida, EEUU, por un monto total y convenido de U\$\$ 795.000, pagaderos de la siguiente manera: U\$\$100.000 en ese acto; U\$\$ 395.000 mediante la entrega de A) un Departamento PB C, del complejo Vistas del Valle, Valle Escondido, de 1 dormitorio con cochera; B) un Departamento PB D, del complejo Vistas del Valle, Valle Escondido, de 2 dormitorio con cochera; C) Departamento calle Capital Federal y Pueyrredón, 3 piso, de 1 dormitorio, fijando como última cláusula que el vendedor se compromete a la creación de las sociedades BERFRANSAN 1127,1128, 202, 245, 1138 y 518 y a realizar

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

todas las tareas correspondientes a la transferencia de las unidades, fecha probable de cierre: unidad 1127, 30/06, unidad 1128, 30/7, unidad 245, 1/8, unidad 202, 30/07, unidad 518, 1/08, unidad, 1138 15/8, el costo de cierre de cada unidad es a cargo del vendedor.

A partir de allí, concluye el Dr. Senestrari, que el acuerdo definitivo entre Máscolo y Katz contemplaba aspectos de ambos borradores, y lo que resulta claro -según el criterio del acusador- es que: 1) Máscolo, según se observa en las DDJJ Bienes Personales, período fiscal 2016, no contaba con el dinero necesario para realizar ninguno de los pagos comprometidos; 2) los inmuebles que Máscolo debió entregar en parte de pago no se encontraban declarados en Bienes Personales 2016 al momento de la supuesta transacción, y no se encuentran informados en las bases del Organismo Fiscal; 3) Ninguno de los vehículos que Máscolo debió entregar se encontraba inscripto a su nombre.

Si bien no se ha secuestrado el acuerdo definitivo, se han incautado otros, -afirma la Fiscalía- y en ninguno de ellos sus contrapartes exigieron el nivel de confidencialidad que impuso Máscolo. No obstante, en los mismos se advierten cláusulas escandalosas a criterio del Fiscal, por ejemplo, aquellas en las que Katz exige el pago en efectivo de sumas millonarias en dólares por ser un requerimiento suyo y una condición esencial del negocio, manifestando en algunos casos que conoce los alcances de la Ley 25.345 pero igualmente lo hace de dicha forma.

Ahora bien, la Fiscalía sostiene que del análisis de legajos de los dominios mencionados, se puede afirmar que el acuerdo realmente existió. Si bien los vehículos que Máscolo entregaba no se encontraban inscriptos a su nombre, le pertenecían y fueron entregados en pago del precio acordado.



Por ejemplo, la **Dodge Ram, dominio OSL336**, por aquella época, se encontraba a nombre de Ricardo Salvador Quevedo (quien, conforme las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, actuaría como presta nombre de Federico Guillermo Máscolo).

En relación a los restantes vehículos, si bien no se ha acreditado la connivencia con sus titulares registrales como en el caso de Quevedo, es evidente -según la hipótesis Fiscal- que Máscolo los habría adquirido y habría tenido en su poder sin inscribirlos a su nombre.

Otra prueba de que el acuerdo existió, refiere el acusador, surge del legajo B de la **Moto BMW GS 1200, dominio 914EPE**, que refleja que, desde el 02 de noviembre de 2017 al 27 de febrero de 2018, fue propiedad de Luisa Elisa Blanck, CUIT: 27051288349, madre de Javier Katz, una jubilada desde el año 2006 y sin capacidad económica según ARCA para adquirir esa sofisticada y costosa motocicleta.

El legajo refleja que el propio Katz, como peticionante del trámite -pese a que la moto no fue inscripta a su nombre -, declaró el extravío del título y de la cédula, se negó al pago de las infracciones de tránsito que registraba a la fecha de su adquisición y registró su correo electrónico “javkatz@hotmail.com” como mail del comprador, Luisa Elisa Blanck.

Asimismo, también sustenta esta hipótesis lo observado en el legajo B **del BMW X6 5.0, dominio IEM513**, el cual, si bien no fue inscripto a nombre de Javier Katz ni de personas conocidas que pertenezcan a su entorno, el 24 de septiembre de 2019, la Fiscalía de Distrito III, Turno 3, libró un oficio en el marco de las actuaciones: “Denuncia formulada por Javier Adrián Katz C/ Diego Osvaldo Stritzke” (SAC 8186308) solicitando copias del legajo correspondiente ~~al dominio IEM513. Y el día 4 de octubre de 2019, el Juzgado de Control N° 5~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de la Ciudad de Córdoba, dictó una medida de no innovar, ordenando la abstención de inscribir, transferir, disponer, preñar el vehículo en cuestión en el marco de las actuaciones caratuladas: Denuncia formulada por Javier Adrián Katz C/ Diego Osvaldo Stritzke SAC 8186308 (SAC 8762950).

Todo lo cual vincula este vehículo con Javier Katz, quien, al igual que Máscolo, lo vendió sin inscribirlo a su nombre, y por razones que se desconocen litigó contra su real propietario.

Ahora resta referirse sucintamente a cada uno de los departamentos, pero, previo a ello, la Fiscalía alega que se acreditó a lo largo de la causa, que las personas jurídicas extranjeras vinculadas a las maniobras investigadas -LLC-, habrían sido constituidas sola y exclusivamente a los fines de registrar los inmuebles a su nombre, alejándolos de la órbita de los investigados y permitiendo que quien los maneja disponga de los inmuebles.

Al respecto, ayuda a comprender la vinculación entre las sociedades LLC y los inmuebles y por ende entre los directivos y los inmuebles, -según señala el Fiscal- observar quién pagaba sus impuestos. Pues a criterio del acusador, no es común que un gerente o un agente inmobiliario abocado a la venta pague los impuestos de los bienes de la empresa en que se desempeña o del bien que tiene para vender, salvo que en realidad los bienes sean suyos.

En su dictamen el Fiscal comienza por **el inmueble sito en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 402**. Para adquirir esta propiedad, el 23 de junio de 2017, Federico Guillermo Máscolo, habría constituido la firma BERFRANSAN 402 LLC, lo que coincide con los borradores de los boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que ~~habría delegado esa gestión en Javier Katz.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

En este punto, destaca la Fiscalía, si bien las constancias indican que Javier Katz le vendió dicho departamento, lo cierto es que, según los registros oficiales, el mismo le pertenecía a la firma Global Distinctive Enterprise INC, y fue esta la que se lo transfirió a Federico Guillermo Máscolo en el año 2017 por la suma de U\$S 78.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 129.444.

En relación al pago de los impuestos del inmueble, no se ha podido establecer la identidad de quien los abonó en el año 2016, pero si que los correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020 habrían sido abonados por JPL INVESTMENTS CORP en abril del año 2020.

En relación a BREFRANSAN 402 LLC, el agente de registro fue Jonathan Carcases, el primer manager fue Federico Máscolo, el domicilio de la firma fue en el mismo departamento, pero la dirección registrada para la correspondencia y el domicilio de su manager - Federico Máscolo – y de su miembro autorizado, Juan Cruz Ferrero, fue 4111 South Ocean Drive Unidad 1101, Hollywood, Florida.

Luego de esto, en octubre de 2019, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Silvina Lais Rocha Emaides (manager / presidente) y Cristian Guillermo Canavosio (manager / vicepresidente), quienes, desde 30 de noviembre de 2023, le transfirieron el dominio a Javier Katz (manager / miembro autorizado / presidente).

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2021 (U\$S 1278,38) fueron pagados por Cristian Canavosio el 4 de noviembre de 2022.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Asimismo, la fiscalización de ARCA realizada a los contribuyentes Silvina Lais Rocha Emaides (manager / presidente) y Cristian Guillermo Canavosio (manager / vicepresidente) permitió conocer que Canavosio tenía declarada la firma en sus DDJJ de bienes personales, pero solo en un 50 %.

Si bien la fiscalización a los nombrados finalizó al adherirse al Régimen previsto por la Ley N.º 27.743, que en el caso de Canavosio, implicó su allanamiento total y absoluto respecto del reclamo impositivo, que abarca más allá de lo reclamado a través del blanqueo de lo que refiere como tenencias en Uruguay en una cuenta en dólares del Banco Santander Río del país referido por un total de U\$S 217.000,00.- suma por la cual, restado el importe de la franquicia establecida por la Ley N.º 27.743 (U\$S 100.000,00.-) ingresó en concepto de Impuesto Especial de Regularización en Dólares, U\$S 5.850,00- ó su equivalente en \$ 5.850.000,00. Asimismo, el nombrado efectuó las regularizaciones de las firmas en las que posee participación accionaria.

En lo que hace al inmueble en cuestión, la fiscalización permitió conocer que, según Canavosio, no conoce a Federico Máscolo y adquirió el inmueble al Sr HUGO ALEJANDRO MUTTIGLIENGO, DNI N° 25.489.871, a través de convenio de Cesión de Derechos, firmado el 14 de octubre de 2019.

Ahora bien, según las tareas desarrolladas por la fiscalización, y la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal existen constancias que indican que Canavosio, en su carácter de directivo/accionista de varias sociedades en las que participa, habría realizado transacciones monetarias – más precisamente, transferencias en moneda extranjera – desde las cuentas de una de ellas (REEFER CONTAINERS S.A - C.U.I.T. N.º 30- 71529390-7 – (también fiscalizada) hacia una sociedad del exterior denominada RUBÉN FAJARDO INC.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Este indicio, fue remarcado por la Fiscalía, debido a que dicha firma le pertenece a Javier Katz desde julio del año 2015.

Todo indica que el Estado Argentino subsidió parte de la adquisición del inmueble que hizo Canavosio, quien, simulando un pago (remesas al exterior) en contraprestación por importaciones que realizara su representada REEFER CONTAINERS S.A. a una sociedad del Exterior (RUBÉN FAJARDO INC) giró divisas por la suma de DÓLARES AMERICANOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE (u\$d 165.720,00.-) sin que se tenga elemento alguno que acredite que RUBÉN FAJARDO INC. se dedique a exportar contenedores ni que estos hubiesen sido nacionalizados conforme la reglamentación vigente que establece el Código Aduanero.

Dichas maniobras son investigadas en el marco de la causa que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 – Secretaría N° 4 – bajo la carátula “N.N. S/Inf. Ley N° 22.415 (Código Aduanero Argentino CAUSA CANAVOSIO Causa N° 452/2023).

Por último, el Ministerio Público señala que, si bien los registros públicos de Miami, EEUU, del año 2023, vinculaban a Javier Katz con dicha sociedad y por ende con ese inmueble, el avance de la investigación y su trascendencia, posiblemente determinaron que esta situación cambiara durante el transcurso del año 2024, al punto que dicho inmueble hoy le pertenece a la firma Jaff 402 LLC, pero todo esto será analizado más adelante.

En lo que hace **al departamento sito en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 518**, para adquirir esta propiedad, el 23 de junio de 2017, Federico Guillermo Máscolo habría ~~constituido la firma BERFRANSAN 518 LLC, lo que coincide con los~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

borradores de boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que habría delegado esa gestión en Javier Katz.

En este punto hay que tener presente -según refiere el acusador- que, si bien las constancias indican que Javier Katz le vendió dicho departamento, según los registros oficiales, el inmueble le pertenecía a la firma MELPOMENA ART CORP, y fue esta la que se lo transfirió a Federico Guillermo Máscolo en agosto del año 2017, por la suma de U\$S 76.000, y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 117.900.

En relación a BERFRANSAN 518 LLC, el agente de registro fue Jonathan Carcases, el primer manager fue Federico Máscolo y el domicilio de la firma fue en el mismo departamento.

Luego de esto, para julio de 2018, el manejo de la sociedad habría sido transferido a David Benedyktys (manager), a quien el Fiscal ya hiciera referencia en su dictamen y en particular a su vinculo con el encartado Federico Mascolo.

Al año siguiente, el 13 de mayo de 2019, el manejo de la sociedad es transferido a Javier Katz (gerente / miembro autorizado), quien, nueve días después, el 22 de mayo de 2019, se lo transfiere a Thomas Stephan Henkel (miembro autorizado / gerente) y Eduardo Mateo Bailo (manager).

Ellos conservan el manejo de la sociedad poco más de un año, y el 31 de agosto de 2020, se lo transfieren nuevamente a Javier Katz (gerente / miembro autorizado), quien, el 17 de diciembre de 2020, se lo transfiere a Nicolás Lorenzón (miembro autorizado / gerente) y Pablo Gareis (gerente y miembro autorizado), los que solo un mes después, el 4 de enero de 2021, se lo vuelven a transferir a Javier Katz.



Nuevamente en poder de Katz, el 22 de febrero de 2021, éste transfiere su manejo a Marcelo Gaviglio (miembro autorizado, gerente, presidente) y Valeria Delprato (miembro autorizado, vicepresidente, gerente), quienes lo mantienen hasta la actualidad.

Según los registros públicos de Miami, EEUU, (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector) los impuestos correspondientes a dicho inmueble por el año 2017 (U\$\$ 1322,49) fueron pagados por Duke 221 LLC, el 7 de diciembre de 2019 - empresa que en esa época también estaba bajo el manejo de Thomas Stephan Henkel (miembro autorizado / gerente) y Eduardo Mateo Bairo (manager); los del año 2019 (U\$\$ 1170,72) fueron pagados por BERFRANSAN 202 LLC el 6 de noviembre de 2020; los del 2020 (U\$\$ 1278,22) fueron pagados por Rubén Fajardo INC LLC el 20 de octubre de 2022 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de Javier Katz; los del 2021 (U\$\$ 1142,85) fueron pagados por Rubén Fajardo INC LLC el 20 de octubre de 2022 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de Javier Katz; los del 2022 (U\$\$ 1138,23) fueron pagados por Javier Katz el 11 de noviembre de 2022; los del 2023 (U\$\$ 1515,45) fueron pagados por Marcelo Gaviglio el 3 de diciembre de 2024, los del 2024 (U\$\$1872,86) fueron pagados por Fernando Kairuz el 31 de octubre de 2025.

Asimismo, la fiscalización de ARCA a los contribuyentes que fueron directivos de la sociedad, permitió conocer que, efectivamente, adquirieron un inmueble en el extranjero; en relación a Thomas Stephan Henkel Schubert, de nacionalidad boliviana, ARCA determinó que no es sujeto de gravámenes en la República Argentina; no obstante, se pudo establecer que es cuñado de Eduardo Mateo Bairo, pues está casado con su hermana.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

La documentación presentada y manifestaciones realizadas permiten acreditar – a criterio de la Fiscalía- que Javier Katz habría sido quien les vendió este departamento y otros más.

En relación a Eduardo Bailo, la fiscalización de ARCA permitió conocer que este vecino de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, que se dedica a servicios de contabilidad, auditoria, y asesoría fiscal, efectivamente había adquirido propiedades en el exterior y que no estaban declaradas.

En su momento reconoció las relaciones comerciales con KATZ, expresó y relató las formas, condiciones y modalidades en las que se produjeron los hechos que se reflejan en los documentos obtenidos del allanamiento, sin negar ninguno de sus contenidos y manifestando nuevamente su voluntad de regularizar su situación fiscal.

En este orden de cosas, Eduardo Bailo se acogió a los beneficios previstos en la Ley 27743, reconoció haber sido dueño de las sociedades BERFRANSAN 202 LLC y Creska 839 LLC, y aclaró que le pertenecen. A su vez, liberó de responsabilidad a su hijo Gastón Gabriel Bailo, su hijo, quien vive desde hace más de 6 años, en el exterior, y explicó que su designación como autoridad fue solo para el caso de que dejara de existir y a solo efecto de representación sucesoria; que estos departamentos fueron permutadas al Sr. Javier Katz tal como figura en el contrato de permuta de fecha 14/12/2018 con firmas certificadas el mismo día ante escribano interviniente; que regularizó su situación fiscal, rectificó DDJJ de sus impuestos, hizo pagos por \$ 20.356.884 ,71 y procedió al blanqueo en los términos establecidos en el Título II de la Ley N.º 27.743 de la suma de u\$s 89.000,00.

Haciendo foco en los últimos propietarios, Marcelo Gaviglio (miembro ~~autorizado, gerente, presidente~~) y Valeria Inés Delprato (miembro autorizado,

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

vicepresidente, gerente), quedó a la luz que son cónyuges, que en el caso de Delprato, era monotributista y con motivo de la fiscalización regularizó su situación fiscal.

La fiscalización da cuenta de que los nombrados están vinculados a otras seis sociedades más, todas controlantes de departamentos, y el total del ajuste proveniente del reconocimiento de parte de Valeria Ines DELPRATO de la existencia de bienes (en el país como en el exterior) ascendió a la suma de \$5.355.848,55 por la que se acogió a un Plan de Pagos de la Ley N.º 27.743 y también adhirió al Título II de la Ley N.º 27.743 (Blanqueo de Capitales) manifestando haber incluido en dicho contexto la suma de Dólares Americanos CINCO MIL (U\$S 5.000,00) o su equivalente en PESOS \$ 5.000.000,00.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 247** vemos que, para adquirir esta propiedad, el 30 de agosto de 2017, Javier Katz y Federico Guillermo Máscolo, habrían constituido la firma BERFRANSAN 247 LLC y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a la firma FLORIDA INTERNATIONAL TOURS el inmueble mencionado por la suma de U\$S 63.000, cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 160.515.

Si bien este departamento no figura en los boletos de compraventa secuestrados, la participación de ambos surge claramente de que fueron los primeros gerentes de la firma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación a BREFRANSAN 247 LLC, el agente de registro fue Javier Katz, los primeros gerentes o directivos de la misma fueron Javier Katz y Federico Máscolo, y el domicilio de la firma y de los directivos era el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de abril de 2018, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Francisco Morero (gerente), Federico Omar Cicconofri (gerente), Ileana Beatriz Guerini (gerente) e Eliana Invernizzi (gerente), quienes lo mantuvieron hasta el 2 de septiembre de 2020, oportunidad en que se lo transfirieron a Javier Katz, quien, el 22 de febrero de 2021, transfiere nuevamente el manejo de la misma a Marcelo Gaviglio (miembro autorizado, gerente, presidente) y Valeria Delprato (miembro autorizado, vicepresidente, gerente) quienes lo mantienen hasta la actualidad.

A los fines de evitar reiteraciones, el Fiscal se remite a las consideraciones ya realizadas respecto del matrimonio Gaviglio - Delprato y a las conclusiones de la fiscalización realizada por ARCA.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2018 (U\$\$ 1782,52) fueron pagados por Rubén Fajardo INC LLC el 11 de diciembre de 2020 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de Javier Katz; los del año 2022 (U\$\$ 1669,48), fueron pagados por Javier Katz el 11 de noviembre de 2022, los del año 2023 (U\$\$ 2089,88), fueron pagados por Marcelo Gaviglio el 3 de diciembre de 2024, y los del 2024 (U\$\$ 2469,05), fueron pagados por Fernando Kairuz el 31 de octubre de 2025 (el mismo día que pagó los impuestos del departamento de BERFRANSAN 518 LLC, también perteneciente a Gaviglio – Delprato).



En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1130**, vemos que, para adquirir esta propiedad, el 23 de junio de 2017, Federico Guillermo Máscolo habría constituido la firma BERFRANSAN 1130 LLC, lo que coincide con los borradores de boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que habría delegado esa gestión en Javier Katz.

En este punto hay que tener presente -afirma el Fiscal- que, si bien las constancias indican que Javier Katz le vendió dicho departamento, según los registros oficiales, el mismo le pertenecía a la firma NISEVE LLC, y fue ésta la que se lo transfirió a Federico Guillermo Máscolo en agosto del año 2017, por la suma de U\$S100, y cuya valuación actual de mercado es de U\$S 145.880.

En relación a BERFRANSAN 1130 LLC, el agente de registro y primer gerente fue Federico Máscolo, y el domicilio de la firma y del directivo fue en el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de abril de 2018, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Cristian Martín (gerente / presidente), quien el 10 de agosto de 2028 se lo transfiere a Javier Katz (gerente / presidente), quien el 12 de enero de 2022 se lo transfiere a Guillermo Cavagliatto, quien en diciembre de 2024, luego de la trascendencia que tuvo la causa, transfirió el departamento a la firma Great Sapphire Group LLC, del estado de Delaware, EEUU, donde ya es públicamente conocido que existe la política estatal de no solicitar información que identifique a los propietarios de las personas jurídicas, donde se puede constituir una compañía de forma anónima en horas.

Al respecto, si bien resta que Cristian Martín y Guillermo Cavagliatto sean

~~fiscalizados por ARCA, se puede señalar que Martín es un empresario de~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

diversos rubros, y que Guillermo Cavagliato es empresario y hermano del presidente del club Instituto Atlético Central Córdoba, quien ha manifestado públicamente que no conoce a Máscolo, que jamás lo vio en su vida, que le compró a Katz un departamento muy pequeño, de una habitación, ubicado dentro de un hotel, y que el inmueble fue adquirido en US\$ 80000 ^[17]

Hay que observar que el departamento 1130 fue adquirido por BERFRANSAN 1130 a la firma NISEVE LLC, la que se encontraba por aquella época bajo el manejo de Guillermo Leszezyński, socio de Cristian Martín en la firma SEGRANI SRL. Dicha operación fue instrumentada mediante un contrato de cesión por la suma de 10 U\$\$ u otro bien, contrato que, en representación de NISEVE LLC, firmó Guillermo Leszezyński en la ciudad Córdoba, en presencia de los testigos Javier Katz y Magdalena Castellano (su exmujer), firmas que fueron certificadas por la escribana Patricia del Valle Butto, titular del Registro N° 420 de Córdoba Capital.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble por el año 2022 (U\$\$ 1649,44), fueron pagados por Guillermo Cavagliatto el 5 de febrero de 2023; los del año 2023 (U\$\$ 1855,54), fueron pagados por Ricardo Gustavo Saldano el 11 de septiembre de 2023; los del año 2024 (U\$\$ 1992,43) fueron pagados por Mario JM Cavagliatto el 25 de noviembre de 2024; los del año 2025 (U\$\$ 20264,39) fueron pagados por Great Sapphire Group LLC el 16 de noviembre de 2025.

17.

(ver <https://puntoapunto.com.ar/exclusivo-no-conozco-a-Máscolo-yo-lecompre-un-departamento-a-katz-di-el-hermano-del-presidente-de-instituto>).



En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 202**, para adquirir esta propiedad el 10 de agosto de 2017 Federico Guillermo Máscolo, habría constituido la firma BERFRANSAN 202 LLC, lo que coincide con los borradores de boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que habría delegado esa gestión en Javier Katz.

Asimismo, los nombrados fueron los primeros gerentes de la firma en cuestión. Si bien las constancias indican que Javier Katz le vendió dicho departamento, según los registros oficiales, el mismo le pertenecía a la firma MELPOMENA ART CORPORATION y fue ésta la que se lo transfirió a Federico Guillermo Máscolo por la suma de U\$S 63.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 126.684.

En relación a BERFRANSAN 202 LLC el agente de registro fue Federico Máscolo, los primeros gerentes o directivos de la misma fueron Javier Katz y Federico Máscolo, y el domicilio de la firma y de los directivos fue fijado en el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de octubre de 2017, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Crescencio Bottiglieri (gerente), quien el 23 de agosto de 2018 se lo transfiere a Francisco Morero (gerente), Federico Omar Cicconofri (gerente), Ileana Beatriz Guerini (gerente) e Eliana Invernizzi (gerente), quienes lo mantuvieron hasta el 14 de diciembre de 2018, en que se lo transfieren a Eduardo Mateo Bailo (gerente / miembro autorizado) y Gastón Gabriel Bailo (miembro autorizado) que lo conservan hasta el 29 de septiembre de 2022, fecha en que se los traspasan a Javier Katz.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Dicha situación se mantuvo hasta el año 2024, oportunidad en que el inmueble fue transferido sospechosamente a la firma INMOCOMERCIAL LLC, pero todo esto será analizado más adelante según refiere el Fiscal.

En este orden de cosas, el Dr. Senestrari, destaca que Crecencio Bottiglieri, Francisco Morero, Federico Omar Cicconofri, Ileana Beatriz Guerini e Eliana Invernizzi no registran una fiscalización realizada por ARCA todavía.

Y en relación a Eduardo Mateo Bailo, que sí fue fiscalizado, y a cuyas conclusiones se remite la Fiscalía, las constancias de la causa demuestran que Javier Katz habría sido quien le vendió este departamento, junto con otro.

Asimismo, también están acreditadas las desavenencias que tuvieron, y que Katz recibió, producto de los negocios con Bailo, un automóvil BMW 535 I, Dominio JLN 574, que como acostumbraba, inscribió a nombre de su madre, Luisa Elisa Blanck.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2017 (U\$\$ 1615,68) fueron pagado por Duke 221 LLC, el 7 de diciembre de 2019, empresa que por esa época se encontraba bajo el manejo de Henkel y Bailo; los del año 2018 (U\$\$ 1783,12), fueron pagados por Rubén Fajardo Inc LLC el 11 de diciembre de 2020 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de Javier Katz; los del año 2019 (U\$\$ 1538,5), fueron abonados por BERFRANSAN 202 LLC el 6 de noviembre de 2020 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de los Bailo; en tanto que los del año 2020 (U\$\$ 1700,39) fueron pagados por CRESKA 839 LLC el 1 de mayo de 2022 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de Bailo.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201,**

~~Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 245, para adquirir esta propiedad, el 30 de agosto de 2017, Javier Katz y Federico Guillermo Máscolo, habrían constituido la firma BERFRANSAN 245 LLC, y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a la firma GLOBAN DISTINCTIVE el inmueble mencionado.

Este departamento figura en los borradores de los boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que Máscolo habría delegado esa gestión en Javier Katz.

Asimismo, los nombrados fueron los primeros gerentes de la firma en cuestión. En este punto hay que tener presente que, si bien las constancias indican que Javier Katz le vendió dicho departamento, según los registros oficiales, el mismo le pertenecía a la firma GLOBAN DISTINCTIVE, y habría sido esta firma quien se los vendió por la suma de U\$S 63000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 165908.

En relación a BERFRANSAN 245 LLC el agente de registro fue Javier Katz, los primeros gerentes o directivos de la misma fueron Javier Katz y Federico Máscolo, y el domicilio de la firma y de los directivos fue fijado en el mismo departamento. Luego de esto, para el mes de abril de 2018, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Cristian Martin (gerente / presidente) quien, el 8 de abril de 2019, se lo transfiere a Omar Eduardo Falbo (gerente / presidente), quien el 11 de septiembre de 2019 se lo transfiere a Javier Katz (gerente / presidente), quien a su vez, el 19 de noviembre de 2019 se lo transfiere a Claudia Inés Carames (gerente / presidente / miembro autorizado), Alejandro Di Cristofano (gerente miembro autorizado /vicepresidente), Nicolas Di Cristofano (gerente), Santiago Di Cristofano (gerente), Conrado Díaz Casal (gerente), ~~María Díaz Casal (gerente), Consuelo Díaz Casal (gerente)~~ hasta el

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

año 2023. El 21 de abril de 2023, el inmueble en cuestión fue vendido a la firma Growing Properties LLC.

En este orden de cosas, entre las fiscalizaciones practicadas, hay que destacar la realizada a Claudia Inés Carames (gerente / presidente / miembro autorizado) que permitió conocer que está en pareja con Alejandro Di Cristofano; que cada uno tiene sus hijos; que efectivamente tenían esa sociedad por partes iguales y también otras más; que a BERFRANSAN 245 LLC se la habrían adquirido a Javier Katz; que se le determinó una deuda (solo de Capital, sin intereses ni otros accesorios que pudieren corresponder) de \$ 17.581.010,22; que la nombrada se adhirió al blanqueo de la Ley N.º 27.743, declarando U\$d 113.240,0.- (dólares americanos ciento trece mil doscientos cuarenta) de los cuales U\$S 67.000,01 responden a bienes en el Exterior (conformados por las valuaciones del 50% de los tres inmuebles (Sociedades) y U\$S 46.240, a “Otros Bienes” que corresponden al saldo de la Cuenta en Estados Unidos en el Bank of América previamente mencionada, y cuyo saldo corresponde al depósito (50% de su propiedad) por el remate judicial de BERFRANSAN 245 LLC.

Asimismo, blanqueó en el país tenencias por U\$S 30.640,00 como depósitos. El total de lo blanqueado cubre ampliamente el reclamo de esta intervención, y como consecuencia de ello debió ingresar en concepto de “Impuesto Especial de Regularización” la suma (en pesos) de 639.492,00, importe que, según se verificó, fue efectivamente depositado.

Por su parte también recuerda el Representante del Ministerio Oúblico Fiscal que Alejandro Di Cristofano se adhirió al blanqueo de la Ley N.º 27.743, declarando u\$d 222.627,01, de los cuales U\$S 188.327,01 responden a bienes en el Exterior (conformados por las valuaciones del 50% de los tres inmuebles (Sociedades) y U\$S 46.240 a “Otros Bienes” que corresponden al saldo de la

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Cuenta en Estados Unidos en el Bank of América previamente mencionada y cuyo saldo corresponde al depósito (50% de su propiedad) por el remate judicial de BERFRANSAN 245 LLC más lo blanqueado en el País por tenencia de monedas por U\$S 34.300,00 como depósitos.

Lo mismo aconteció con Nicolás Di Cristófano blanqueando la suma de U\$S 313.662,66.- y conforme la legislación bajo la que se produjo este reconocimiento (Ley N.º 27.743 – Título II) equivalen a \$ 313.662.660,00 (Pesos trescientos trece millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta) y sobre dicho total ingresó en concepto de Impuesto Especial de Regularización en dólares, la suma de \$ 10.264.869,80.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble por el año 2017 (U\$S 1613,47), fueron pagados por la firma Rubén Fajardo Inc el 18 de noviembre de 2019 – que dirigía Javier Katz- y los del año 2018 (U\$S 1581, 71), fueron cancelados por la firma Rubén Fajardo Inc el 12 de noviembre de 2020 – empresa que por esa época estaba bajo el mando de Javier Katz.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 417**, vemos que, para adquirir esta propiedad, el 30 de agosto de 2017 Javier Katz y Federico Guillermo Máscolo, habrían constituido la firma BERFRANSAN 417 LLC, y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a la firma GLOBAN DISTINCTIVE ENTERPRISES el inmueble mencionado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Este departamento no figura en los borradores de los boletos de compraventa secuestrados, pero los nombrados fueron los primeros gerentes de la firma en cuestión.

En este punto, el Fiscal refiere que, si bien las constancias indican que Javier Katz le habría vendido dicho departamento, según los registros oficiales, le pertenecía a la firma GLOBAN DISTINCTIVE ENTERPRISES, y fue esta firma quien se los vendió por la suma de U\$S 78.000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 118.610.

En relación a BERFRANSAN 417 LLC, el agente de registro fue Javier Katz, los primeros gerentes o directivos de la misma fueron Javier Katz y Federico Máscolo, y el domicilio de la firma y de los directivos fue fijado en el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de julio de 2018, el manejo de la firma fue transferido a David Benedyctys (gerente), quien el 30 de abril de 2021 se lo transfiere a Kevin Rafael Macri Viñoles y a Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez.

El Fiscal destaca que el inmueble que supo pertenecer a la citada sociedad, el 29 de septiembre de 2020, fue transferido a la firma MIA CONDO INC, posiblemente en el marco de un acuerdo para evitar una ejecución hipotecaria, y el 22 de febrero de 2021 fue transferido a la empresa DA GUSTO LLC.

En relación a quienes tenían el manejo de la sociedad, resulta oportuno recordar todo lo hasta aquí mencionado respecto a Benedyctys. Es importante observar que el nombrado, en su carácter de gerente de BERFRANSAN 417 LLC, firmó en la Argentina, en presencia de María Candela Torrelli y Facundo José Fleurent, un acuerdo con la firma MIA CONDO INC, entregando la unidad 417 para evitar una ejecución hipotecaria.



Por otra parte, respecto a Kevin Rafael Macri Viñoles y a Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez, quienes no fueron fiscalizados hasta el momento, hay que tener en cuenta según afirma el Fiscal, son “instagramers” y/o “youtubers”, y registran diversos antecedentes penales.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2020 fueron pagados por Gustavo Lionel Cabanillas, los del 2021 y 2022 fueron pagados por Gómez Antonio Pascua y los del 2023 fueron abonados por Daniel Cabanillas.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 725**, de acuerdo a la hipótesis de la acusación, para adquirir esta propiedad, el 23 de junio de 2017, Federico Guillermo Máscolo, habría constituido la firma BERFRANSAN 725 LLC, y, una vez que tuvo su manejo, utilizando esta persona jurídica, habría adquirido a la firma FLORIDA INTERNATIONAL TOURS, el inmueble mencionado.

Este departamento figura en los borradores de los boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que Máscolo habría delegado esa gestión en Javier Katz.

Asimismo, Máscolo fue el primer gerente de la firma en cuestión.

En este punto hay que tener presente que, si bien las constancias indican que Javier Katz le habría vendido dicho departamento, según los registros oficiales, le pertenecía a la firma FLORIDA INTERNATIONAL TOURS, y habría sido esta firma quien se lo vendió por la suma por la suma de U\$S 92.500 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 132.125.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación a BERFRANSAN 725 LLC el agente de registro fue Federico Máscolo, el primer gerente fue él y el domicilio de la firma y del directivo fue fijado en el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de julio de 2018, el manejo de la firma fue transferido a David Benedyctys (gerente), quien el 13 de mayo de 2019 se lo transfiere a Javier Katz, que el 22 de mayo de 2019 se lo transfiere a Thomas Stephan Henkel (miembro autorizado / gerente) y Eduardo Mateo Bailo (manager). Ellos conservan el manejo de la sociedad poco más de un año, y el 31 de agosto de 2020 se lo transfieren nuevamente a Javier Katz (miembro autorizado).

Se encuentra incorporada a la causa una copia del contrato de transferencia de inmuebles de fecha 19 de octubre de 2020, entre Javier Katz y Nicolás Sarria, por la cual Katz vende dicho inmueble por la suma de U\$\$ 150.000, acordando que Katz percibiría las rentas de la propiedad hasta que entregue la posesión, lo que se realizaría en el Estado de Florida, EEUU, transfiriendo los derechos a la firma TYROSINE LLC.

Dicho contrato tuvo su correlato con la realidad, pues el 7 de enero de 2021, el inmueble fue transferido a la firma TYROSINE LLC, siendo Javier Katz, en su carácter de miembro autorizado de BERFRANSAN 725 LLC, quien firmó el contrato de cesión del inmueble.

En relación a quienes tenían el manejo de la sociedad, el Fiscal se remite a lo ya consignado respecto a Benedyctys, Henkel y Bailo.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2017 (U\$\$ 1797,84) fueron pagados por Duke 221 LLC el 7 de ~~diciembre de 2019~~ empresa que en esa época también estaba bajo el manejo de

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Thomas Stephan Henkel (miembro autorizado / gerente) y Eduardo Mateo Bailo (manager); los del 2018 (U\$\$ 1897,07) fueron afrontados por Duke 221 LLC el 7 de diciembre de 2019 - empresa que en esa época también estaba bajo el manejo de Thomas Stephan Henkel (miembro autorizado / gerente) y Eduardo Mateo Bailo (manager), los del año 2019 (U\$\$ 1636,91) fueron abonados el 6 de noviembre de 2020 por BERFRANSAN 202 LLC – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de los Bailo y los del año 2023 fueron pagados el 11 de mayo de 2023 por Nicolás Sarriá.

En lo que respecta al departamento ubicado en **Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 731**, vemos que, en esta oportunidad, al no estar presente Máscolo desde la constitución de la sociedad, el nombre de la misma CRESKA 731 LLC, ya no presenta la trazabilidad biológica que venimos viendo, pero sí la lógica empleada, que al parecer era cuestión de Javier Katz -alega el Fiscal-.

Para adquirir esta propiedad, el 8 de febrero de 2017, Crescencio Bottiglieri y Javier Katz, constituyeron la firma CRESKA 731 LLC (Crescencio y Katz) y, una vez que tuvo el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a Lydia Miranda el inmueble mencionado.

En este punto el Sr. Agente Fiscal resalta que este podría ser uno de los pocos casos en que Javier Katz le vendió a Federico Máscolo un departamento que formalmente le pertenecía, pues en relación a CRESKA 731 LLC, el agente de registro fue DD CORPORATE SERVICES, los primeros gerentes o miembros autorizados Crescencio Botiglieri y Javier Katz, y el domicilio de la firma y de los directivos fue fijado en el mismo departamento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego de esto, para el mes de octubre, el manejo de la firma fue transferido a Federico Máscolo (gerente) Juan Ferrero (miembro autorizado), pero el domicilio de la firma, la dirección registrada para la correspondencia y el domicilio de su manager - Federico Máscolo – y de su miembro autorizado Juan Cruz Ferrero, fue 4111 South Ocean Drive, Unidad 1101, Hollywood, Florida.

Luego, el 30 de abril de 2021 el manejo de la sociedad fue transferido a Kevin Rafael Macri Viñoles y a Marcos Ernesto Cabrera Rodríguez, que la disolvieron y dejaron inactiva.

Hoy se puede decir -según alega la Fiscalía- que CRESKA 731 LLC fue una de las pocas sociedades que su ex mujer vinculó a Máscolo, cuando buscaba bienes en el marco de su separación, y fue una las pocas que se mencionaron en publicaciones periodísticas del mes de mayo de 2020.

Ella lo expuso ante la sociedad y posiblemente esto determinó su disolución como forma de contener los daños que dichas acciones implicarían para la operatoria.

Prueba de ello es que, con fecha 12 de julio de 2020, Federico Máscolo, en su carácter de gerente de CRESKA 731 LLC, suscribió en presencia de dos testigos, un contrato de garantía en el marco de la cesión de la unidad 731 a la firma ASSET MANAGER REAL STATE LLC.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2021, Marcelo Gaviglio y Valeria del Prato constituyeron la firma CHANGE 731 LLC, y una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, el 25 de febrero de 2020 adquirieron formalmente a la firma ASSET MANAGER REAL STATE LLC, el inmueble mencionado.

Haciendo foco en la firma CHANGE 731 LLC, su manejo fue cedido el 4 de abril de 2023 a Javier Katz (gerente /miembro autorizado/ presidente), quien,

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

en tal rol, transfirió el inmueble el día 24 de abril de 2024 a Sergio G Huespe, firmando el contrato en presencia de los testigos Juan C Altavista y Silvana Di Lorenzo en presencia del notario público FERNANDO RUSCITTI.

En este punto, destaca el Fiscal, que los nombres de los testigos del contrato corresponden a un muy famoso actor ya fallecido y una cantante muy famosa de nuestro país.

Así las cosas, el día 13 de mayo de 2024, luego de que trascendiera la vinculación de Katz con la presente investigación, Sergio G Huespe transfirió el inmueble nuevamente a Change 731 LLC, firmando el contrato en presencia de los testigos Luis A Spinetta y Edelmiro Molinari en presencia del notario público FERNANDO RUSCITTI.

Llama la atención de la Fiscalía que los nombres de los testigos del contrato coinciden con dos famosos músicos (al menos uno de ellos fallecido hace años), integrantes del grupo de rock Almendra”, de nuestro país.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2020 (U\$\$ 1350,77) fueron pagados el 25 de noviembre de 2020 por Jorge Gleizer; los del año 2021 (U\$\$ 1313,17) fueron pagados por Rubén Fajardo Inc LLC el 20 de octubre de 2022 – empresa que en esa época estaba bajo el manejo de Javier Katz-.

En lo que respecta al departamento ubicado en **Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1127**, vemos que, para adquirir esta propiedad, el 22 de agosto de 2017, Federico Guillermo Máscolo; Javier Katz y María Avendaño Ferrero, habrían constituido la firma **OCEANBER 1127 LLC**, y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad,

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a la firma GLOBAN DISTINCTIVE el inmueble mencionado.

Este departamento figura en los borradores de los boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que Máscolo habría delegado toda esa gestión en Javier Katz.

Dicha sociedad estaría vinculada a Federico Guillermo Máscolo, Javier Katz y María Avendaño Ferrero, pues la denominación se relaciona con la palabra océano en inglés y las iniciales de la hija en común de ambos.

Asimismo, los nombrados fueron los primeros gerentes de la firma en cuestión. El Fiscal aclara que, si bien las constancias indican que Javier Katz le habría vendido dicho departamento, según los registros oficiales, le pertenecía a la firma GLOBAN DISTINCTIVE, y habría sido esta firma quien se los vendió por la suma de U\$S 63000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 165908.

En relación a OCEANBER 1127 LLC, el agente de registro fue Máscolo, el domicilio de la firma y de los directivos fue fijado en el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de abril de 2018, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Javier Katz (gerente) y Magdalena Castellano (gerente), quienes lo habrían tenido hasta el año 2023.

Por último, el Fiscal señala que, si bien los registros públicos de Miami, EEUU del año 2023 vinculaban a Javier Katz con dicha sociedad y por ende con el inmueble, el avance de la investigación y su trascendencia, posiblemente determinaron que esta situación cambiara durante el transcurso del año 2024, al



punto que dicho inmueble, en diciembre de ese año, fue transferido a WYIMOCOMERCIAL LLC y en marzo de 2025, a la firma LEOCICMANAGMENT LLC, pero todo esto será analizado más adelante.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2020 (U\$\$ 1484,74) fueron pagados por la firma Rubén Fajardo Inc el 3 de enero de 2017 – empresa que por esa época estaba bajo el mando de Javier Katz y los del año 2021 (U\$\$ 1371,27) fueron abonados por la firma Rubén Fajardo Inc el 20 de octubre de 2022 – empresa que por esa época estaba bajo el mando de Javier Katz.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1128**, vemos que, para adquirir esta propiedad, el 22 de agosto de 2017 Federico Guillermo Máscolo Javier Katz y María Avendaño Ferrero habrían constituido la firma OCEANBER 1128 LLC, y, una vez que tuvieron el manejo de la sociedad, utilizando esta persona jurídica, habrían adquirido a la firma NEW MILLENIUM CONSULTING el inmueble mencionado.

Este departamento figura en los borradores de los boletos de compraventa secuestrados, que dan cuenta de que Máscolo habría delegado toda esa gestión en Javier Katz.

En dicha sociedad se repite el vínculo con Federico Guillermo Máscolo Javier Katz y María Avendaño Ferrero ya mencionado por el Dr. Senestrari.

La Fiscalía remarca que si bien las constancias indican que Javier Katz le habría vendido dicho departamento, según los registros oficiales, éste le ~~pertenecía a la firma NEW MILLENIUM CONSULTING~~, y habría sido esta

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

firma quien se los vendió por la suma de U\$S 63000 y cuya valuación actual de mercado asciende a la suma de U\$S 129.920.

En relación a OCEANBER 1128 LLC el agente de registro fue Máscolo, el domicilio de la firma y de los directivos fue fijado en el mismo departamento.

Luego de esto, para el mes de septiembre de 2019, el manejo de la sociedad habría sido transferido a Javier Katz (gerente, miembro autorizado, presidente) y Magdalena Castellano (gerente, miembro autorizado, vicepresidente), quienes lo habrían tenido en su poder hasta el año 2023, periodo en el que Marcos Juarez también habría tenido el manejo de la misma (gerente, miembro autorizado).

En la fiscalización realizada a Marcos Juarez, abogado de Máscolo, consta que dijo que en su carácter de “amigo personal” de Katz, Javier Adrián, éste le facilitó a título gratuito el uso de la unidad inmueble situada en Miami y para que pudiese acceder al Condominio y hacer uso de las instalaciones, lo incorporó como “Manager” con lo que esta condición le flanqueaba tanto el acceso como la gratuidad del uso del mismo, para cuando él quisiera vacacionar.

El abogado optó por acogerse al Régimen de Regularización de Activos – en el marco de lo establecido en el Título II de la Ley N.º 27.743 el día 28 de Octubre de 2024 y su definitivo acogimiento del 07/11/2024, con lo que se tiene por culminada la tarea encomendada en virtud de que el total de lo “Blanqueado” en Dólares (u\$d 66.659,51.-) equivalentes en PESOS a \$ 66.659.510,00.- supera ampliamente los Impuestos susceptibles de reclamo (\$ 32.973.243,56.-) y conforme lo estableciera la Ley, el mismo queda subsumido en dicho Blanqueo.

Por último, debo señalar que, si bien los registros públicos de Miami,

~~EEUU del año 2023 vinculaban a Javier Katz con dicha sociedad y por ende con~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

el inmueble, el avance de la investigación y su trascendencia, posiblemente determinaron que esta situación cambiara durante el transcurso del año 2024, al punto que dicho inmueble, en diciembre de ese año, fue transferido a WYIMOCOMERCIAL LLC y en marzo de 2025 a la firma LEOCICMANAGMENT LLC, pero todo esto será analizado más adelante.

Según los registros públicos de Miami, EEUU (Dariel Fernández Miami Dade County Tax Collector), los impuestos correspondientes a dicho inmueble del año 2020 (U\$\$ 1484,74) fueron pagados el 20 de octubre de 2022 por la firma Rubén Fajardo Inc – empresa que por esa época estaba bajo el mando de Javier Katz.

En relación a este inmueble, el Fiscal señala que ha quedado corroborado por el plexo probatorio reunido en la presente causa que Katz ejercía actos posesorios sobre el bien durante el año 2024, pues lo usaba cuando lo necesitaba. Así cita en apoyo la solicitud de autorización para viajar a Miami, EE.UU. en octubre de ese año, oportunidad en la que precisó que se alojaría en la Unit 1128, sita en 19201 Collins Ave, Sunny Isles Beach -, y luego, ante los planteos de el Ministerio Público Fiscal resaltando los antecedentes del inmueble, optó por contratar un hotel.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. South Ocean Drive N° 4111, Hollywood FL, MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “Hyde Resort And Residences / Hyde Beach Resort / Lyfe Resort & Residences (actualmente)”, unidad funcional N° 1101**, dada su ubicación fuera de la jurisdicción de las bases públicas catastrales de Miami, EEUU consultadas, hasta que se cuente con la información oficial solicitada, no se cuenta con mayores precisiones respecto a sus propietarios anteriores, precio de compra y propietario actual.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

No obstante, el Fiscal alega que existen constancias en el expediente referidas al bien, más precisamente la hoja de cuaderno rayado con un listado de bienes muebles e inmuebles y la indicación de un precio que el propio Máscolo habría insertado o hecho insertar, y que fuera secuestrado en su poder.

Allí, entre otros bienes, consta un departamento en el Edificio HYDE con un valor asignado de U\$\$ 1.500.000. Dicho valor, uno de los más altos que Máscolo le asignó a sus bienes, permite comprender que era una de sus posesiones más valiosas, y eso se constató al localizar la ubicación del condominio, ver sus dimensiones y características, destinadas a un público de un altísimo poder adquisitivo.

En lo que hace al Edificio HYDE – que hoy se denomina LYFE, el mismo se encuentra Av. South Ocean Drive N° 4111, Hollywood, FL, MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “Hyde Resort And Residences / Hyde Beach Resort” actualmente Lyfe Resort & Residences”, se encuentra muy bien ubicado, sobre una reconocida avenida, en primera línea y frente al mar.

Las constataciones realizadas por el Minsiterio Público Fiscal, permite aseverar que, por el precio asignado - U\$\$ 1.500.000 -, la unidad funcional N° 1101 adquirida por Máscolo, es de las que poseen tres dormitorios. Asimismo, resulta oportuno recordar lo declarado por la testigo Aguirre, quién trabajó como empleada doméstica para la familia Máscolo; en cuanto a los viajes que realizó con la familia, refirió: “...que después fuimos a Estados Unidos, a Miami. Que allí fuimos a un departamento, que era un edificio frente a la playa, que era un departamento ni grande ni chico, que tenía tres dormitorios, que el departamento estaba ubicado en la parte media alta del edificio. Que fui varias veces con Fede y María a Miami, me dio la impresión de que siempre paramos en el mismo departamento, pero no sé...”.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Si bien Máscolo tuvo muchos inmuebles en MIAMI, la Fiscalía apunta a que cuando adquirió CRESKA 731 LLC, consignó o hizo consignar la dirección 4111, South Ocean Drive, Unidad 1101, Hollywood, Florida, como domicilio de la firma, la dirección registrada para la correspondencia y el domicilio de su manager - Federico Máscolo – y de su miembro autorizado, Juan Cruz Ferrero.

Asimismo, en relación a BERFRANSAN 402 LLC, Federico Máscolo indicó o hizo indicar la dirección 4111, South Ocean Drive, Unidad 1101, Hollywood, Florida, como la dirección registrada para la correspondencia y el domicilio de su manager - Federico Máscolo – y de su miembro autorizado, Juan Cruz Ferrero, con la salvedad de que el domicilio de BERFRANSAN 402 LLC fue en el mismo departamento.

El registro del domicilio de 4111, South Ocean Drive, Unidad 1101, Hollywood, Florida, como domicilio de Federico Máscolo, fue un hecho aislado, probablemente un acto fallido que lo expuso, -a criterio del Fiscal- pues en las restantes operaciones inmobiliarias optó por consignar el domicilio de la propiedad que adquiriría.

En lo que respecta al **departamento ubicado en Av. Chiverta N° 20100 de la ciudad de Punta del Este, Departamento de Maldonado, República Oriental del Uruguay, edificio FOREST II”, unidad funcional N° 1705**, su ubicación en la República del Uruguay impide a esta altura de la investigación, refiere el Fiscal, contar con mayores precisiones respecto a sus propietarios anteriores, precio de compra y titular actual.

No obstante ello, destaca el Representante del Minsiterio Público, que el propio Máscolo, al adherirse al blanqueo de la Ley 27260, declaró dos ~~inmuebles en la ciudad de Punta del Este, República del Uruguay~~, adquiridos en

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

el año 2015, ubicados en calle Pedragosa Sierra. Para el Fiscal, esta ciudad era uno de los destinos predilectos de Máscolo, donde habría realizado inversiones inmobiliarias.

En lo que hace a este departamento, fue el propio Máscolo el que consignó este inmueble de Av Chiverta N° 20100 de la ciudad de Punta del Este en el contrato de liquidación y adjudicación de bienes que celebró con su ex mujer, Andrea Paola Benítez.

Tal cual surge de dicho instrumento, este inmueble habría sido adquirido y liquidado con anterioridad al mes de marzo de 2017 y su producido habría quedado adjudicado a Federico Máscolo.

Nuevamente resulta oportuno recordar -alega la Fiscalía- lo declarado por la testigo Aguirre, empleada doméstica de la familia Máscolo, quién en cuanto a los viajes que realizó con la familia, en lo que aquí interesa, dijo: "...Que la primera vez que viajé con ellos, fuimos a Punta del Este, fuimos en avión, un avión grande con otros pasajeros, que fuimos a un departamento no muy grande, yo dormía con Berni en una habitación, creo que tenía tres habitaciones, se veía el mar desde el departamento, pero íbamos a la playa en auto. Que no sé de quién era el auto...".

ANALISIS DEL HECHO NOMINADO SEGUNDO

Este hecho aglutina maniobras que a criterio de la Fiscalía Federal encuadran en las figuras penales previstas por el artículo 179, 2do párrafo y 173, inc. 9 del CP.

Así, la Fiscalía refiere que el primero de los delitos en los que encuadra estas maniobras, prevé una pena de prisión de seis meses a tres años para quien durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, ~~maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

Por su parte, el delito de estelionato, previsto por el inc. 9 del art. 173, considerado como un caso especial de defraudación, prevé una pena de un mes a seis años para quien vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos.

Al imputado Javier KATZ el Ministerio Público Fiscal le reprocha haberse desprendido maliciosamente de su patrimonio, más precisamente de bienes inmuebles que eran objeto de una investigación penal por lavado de dinero y sobre los cuales se habían dispuesto medidas cautelares, para frustrar las obligaciones civiles que del proceso se desprenderían.

La fiscalía entiende que se ha reunido prueba suficiente para tener por acreditada la existencia del hecho y la participación de Javier Adrián Katz en éste.

Según la acusación fiscal, Katz habría tomado conocimiento de las actuaciones judiciales y las consecuencias que éstas conllevarían, tales como medidas cautelares tendientes al decomiso de los bienes involucrados, como lo demuestra la prueba que se menciona a continuación:

a) Con fecha 18 de marzo de 2024, fue presentado un requerimiento de instrucción en contra de Javier Katz, entre otros, en el que se lo imputó del delito de lavado de dinero (art. 303 del CP) en el carácter de partícipe necesario,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

por la adquisición de bienes inmuebles en el extranjero, entre ellos, los detallados en los apartados a, e, j y k de aquel dictamen y que son objeto del presente análisis (hojas 1441/1451);

b) Con fecha 5 de abril de 2024, se le receptó declaración indagatoria, momento a partir del cual tuvo conocimiento de la imputación y acceso a toda la prueba recolectada hasta ese momento.

c) A su vez, con fecha 25 de marzo de 2024 se ordenó la inhibición general de bienes de Katz, tal como consta en hojas 1565/1567.

d) Luego, con fecha 27 de marzo de 2024, según se desprende en hoja 1591, este Juzgado levantó el secreto de sumario oportunamente ordenado, con lo cual, a partir de esa fecha el imputado tuvo acceso a toda la prueba recolectada.

e) El día 9 de mayo de 2024, fue notificado de la decisión de librar un exhorto internacional a la autoridad judicial competente en los Estados Unidos, con la intención de adoptar medidas cautelares a los efectos de asegurar los activos pasibles de decomiso (entre ellos los cuatro departamentos objeto de análisis) y garantizar las sanciones pecuniarias y costas del proceso.

f) Finalmente, con fecha 2 de julio de 2024, Katz fue notificado de la decisión de prohibición de salida del país solicitada por la Fiscalía ante un pedido de autorización de viaje con destino a la ciudad de Miami, EEUU.

En aquella oportunidad, se le hizo saber que dicha decisión se basó en el hecho de que está atravesando un proceso penal relacionado con maniobras ilícitas de lavado de activos mediante la utilización de firmas radicadas



justamente en el lugar a donde pretendía viajar, por lo que aquel viaje suponía un riesgo de entorpecimiento de la investigación que se pretendía mitigar con la medida ordenada.

Todas estas constancias dan cuenta del conocimiento que tenía Javier Katz sobre el proceso judicial y, sobre todo, de las medidas cautelares ordenadas sobre su patrimonio.

A pesar de ello, entre los meses de agosto y diciembre de 2024, Javier Katz habría desvinculado de su patrimonio aquellos bienes -según afirma la Fiscalía- tal como lo acredita la prueba que se analiza a continuación:

1) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 402.

Tal como se señaló con anterioridad, la prueba indicaría que, desde el año 2023, controlaba la sociedad que poseía los derechos sobre este inmueble.

El desprendimiento de este inmueble surge de la consulta realizada al sitio web <https://apps.miamidadepa.gov/PropertySearch/#/>, que corresponde a la “Oficina del Tasador de Propiedades del condado de Miami Dade”, el que contiene la información de titularidad, valuación, beneficios e información sobre ventas históricas.

De esta surge que, desde el 12 de agosto de 2024, el titular registral del inmueble es la sociedad JAFF LLC, cuyos responsables son Fernando Fanelli y Julieta Visconti.

Al acceder a la información de ventas históricas, surge un documento oficial de acceso público, firmado el 12 de agosto de 2024, que da cuenta que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Javier Katz, en el carácter de Manager de BERFRANSAN 402, cedió la unidad 402 a favor de la firma JAFF 402 LLC.

Del análisis del documento se desprende que fue confeccionado por el notario público Fernando Rusciti, quien certificó que ese mismo día, Javier Katz firmó en su presencia, en la ciudad de Miami Dade, Florida, EEUU.

De acuerdo con la prueba mencionada, la fiscalía entiende que Javier Katz, maliciosa y fraudulentamente habría hecho desaparecer este inmueble de su patrimonio para frustrar el cumplimiento de las obligaciones que surgirían del proceso penal en su contra.

A dicha conclusión se arriba teniendo en cuenta que el imputado, a esa fecha, ya tenía conocimiento de la imputación en su contra, de la inhibición general de bienes ordenada por el Juez y del exhorto internacional solicitado para cautelar dicho bien.

A su vez, el Sr. Agente Fiscal advierte que la información contenida en el documento analizado resulta falsa, ya que Katz se encontraba en la Argentina y con una prohibición de salida del país ordenada por el Juez, justamente para impedir que se desprenda de los bienes objeto de la investigación.

2) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 202 que era propiedad de la firma BERFRANSAN 202 LLC.

La prueba señalada anteriormente habría demostrado que Javier Katz controlaba la sociedad que poseía los derechos sobre este inmueble desde el año 2023.



El desprendimiento de este inmueble surge de la consulta realizada al sitio web <https://apps.miamidadepa.gov/PropertySearch/#/>, que da cuenta que, desde el 23 de diciembre de 2024, el titular registral del inmueble es la sociedad INMOCOMERCIAL LLC, que tiene como responsable a un tal Leonardo Juarez.

Al acceder a la información de ventas históricas, se vislumbra un documento oficial de acceso público, firmado el 23 de diciembre de 2024, del cual se desprende que Javier Katz, en el carácter de Manager de BERFRANSAN 202 LLC, cedió la unidad 202 a favor de la firma INMOCOMERCIAL LLC.

Del análisis del documento se desprende que fue confeccionado por el notario público Fernando Rusciti, quien certificó que ese mismo día, Javier Katz firmó en su presencia, en la ciudad de Miami Dade, Florida, EEUU.

De acuerdo con la prueba mencionada, la fiscalía entiende que Javier Katz, maliciosa y fraudulentamente habría hecho desaparecer este inmueble de su patrimonio para frustrar el cumplimiento de las obligaciones que surgirían del proceso penal en su contra.

A dicha conclusión se arriba teniendo en cuenta -reitera el Fiscal- que el imputado, a esa fecha, ya tenía conocimiento de la imputación en su contra, de la inhibición general de bienes ordenada por el Juez y del exhorto internacional solicitado para cautelar dicho bien.

A su vez, la Fiscalía advierte que la información contenida en el documento analizado resulta falsa ya que Katz se encontraba en la Argentina y con una prohibición de salida del país ordenada por el Juez, justamente para impedir que se desprenda de los bienes objeto de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

3) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201 Isla Sunny Beach MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1127 que era propiedad de la firma OCEANBER 1127 LLC.

La prueba señalada anteriormente habría demostrado que Javier Katz controlaba la sociedad que poseía los derechos sobre este inmueble desde el año 2018.

El desprendimiento de este inmueble se constató de la consulta realizada al sitio web <https://apps.miamidadepa.gov/PropertySearch/#/> , en donde surge que, desde el 23 de diciembre de 2024, el titular registral del inmueble pasó a ser la sociedad WYINMOCOMERCIAL LLC, que tiene como responsable a Leonardo Juarez.

Al acceder a la información de ventas históricas, se vislumbra un documento oficial de acceso público, firmado el 23 de diciembre de 2024, que da cuenta que Javier Katz, en el carácter de Manager de OCEANBER 1127 LLC, cedió la unidad 1127 a favor de la firma WYINMOCOMERCIAL LLC.

Del análisis del documento se desprende que fue confeccionado por el notario público Fernando Rusciti, quien certificó que ese mismo día, Javier Katz firmó en su presencia, en la ciudad de Miami Dade, Florida, EEUU.

De acuerdo con la prueba mencionada, la fiscalía entiende que Javier Katz, maliciosa y fraudulentamente, habría hecho desaparecer este inmueble de su patrimonio para frustrar el cumplimiento de las obligaciones que surgirían del proceso penal en su contra.

A dicha conclusión arriba teniendo en cuenta -conforme afirma el acusador- que el imputado, a esa fecha, ya tenía conocimiento de la imputación



en su contra, de la inhibición general de bienes ordenada por el Juez y del exhorto internacional solicitado para cautelar dicho bien.

A su vez, la Fiscalía advierte que la información contenida en el documento analizado resulta falsa ya que Katz se encontraba en la Argentina y con una prohibición de salida del país ordenada por el Juez, justamente para impedir que se desprenda de los bienes objeto de la investigación.

4) Departamento ubicado en Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach MIAMI, EEUU, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), unidad funcional N° 1128 que era propiedad de la firma OCEANBER 1128 LLC.

La prueba señalada anteriormente habría demostrado que Javier Katz controlaba la sociedad que poseía los derechos sobre este inmueble desde el año 2022.

El desprendimiento de este inmueble se constató a través de la consulta realizada al sitio web <https://apps.miamidadepa.gov/PropertySearch/#/>, en donde surge que, desde el 23 de diciembre de 2024, el titular registral del inmueble pasó a ser la sociedad WYINMOCOMERCIAL LLC, que tiene como responsable a Leonardo Juarez.

Al acceder a la información de ventas históricas, se puede observar un documento oficial de acceso público, firmado el 23 de diciembre de 2024, que da cuenta que Javier Katz, en el carácter de Manager de OCEANBER 1128 LLC, cedió la unidad 1128 a favor de la firma WYINMOCOMERCIAL LLC.

Del análisis del documento se desprende que fue confeccionado por el notario público Fernando Rusciti, quien certificó que ese mismo día, Javier Katz firmó en su presencia, en la ciudad de Miami Dade, Florida, EEUU.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

De acuerdo con la prueba mencionada, la fiscalía entiende que Javier Katz, maliciosa y fraudulentamente, habría hecho desaparecer este inmueble de su patrimonio para frustrar el cumplimiento de las obligaciones que surgirían del proceso penal en su contra.

A dicha conclusión se arriba -afirma el Fiscal- teniendo en cuenta que el imputado, a esa fecha, ya tenía conocimiento de la imputación en su contra, de la inhibición general de bienes ordenada por el Juez y del exhorto internacional solicitado para cautelar dicho bien.

A su vez, la Fiscalía advierte que la información contenida en el documento analizado resulta falsa ya que Katz se encontraba en la Argentina y con una prohibición de salida del país ordenada por el Juez, justamente para impedir que se desprenda de los bienes objeto de la investigación.

El Fiscal también señala como elemento incriminante, fragmentos del escrito presentado con fecha 18 de agosto de 2025 por la defensa de Katz (pocos meses antes de su venta), en el cual hacen referencia a la certeza que existiría acerca del patrimonio de su defendido. Así, se consignó en el punto 7) el departamento 1127 - COLLINS AVE 19201 SUNNY ISLES BEACH - FLORIDA (LLC Oceanber 1127) y en el punto 8) el departamento 1128 - COLLINS AVE 19201 SUNNY ISLES BEACH - FLORIDA (LLC Oceanber 1128).

A partir de allí, a criterio de la Fiscalía, surge con claridad que Katz, pese a no haber obtenido permiso para viajar a EEUU, se habría desprendido de la titularidad de esos dos inmuebles descriptos en la plataforma fáctica del Requerimiento de Instrucción, relacionados con las maniobras a través de las cuales Máscolo, Ferrero y Katz habrían puesto en circulación en el mercado ~~sumas de dinero y activos provenientes de las actividades~~ ilícitas investigadas,

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

para que no recaigan sobre ellos las medidas cautelares ordenadas, frustrando de esa manera el cumplimiento de las obligaciones que surgirían del proceso penal llevado en su contra, a partir de las medidas cautelares dispuestas en función de los arts. 23, 305 del C.P. y 518 del C.P.P.N, para asegurar la custodia, conservación y posible ejecución de los bienes producto o provecho del delito y/o para asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

Para finalizar, el Fiscal alega que a su entender que esto habría sido parte de un meticuloso plan llevado a cabo por Katz con el objetivo de continuar con sus actividades ilícitas, que involucran actores e intereses importantes.

Prueba de ello -según el criterio del acusador- es la contratación de un escribano o notario extranjero - Fernando Rusciti – quien en connivencia con el acusado, habría certificado falsamente que Katz firmó en su presencia en EEUU, cuando esto no ocurrió.

Hay que recordar -destaca la Fiscalía- que las constancias de la causa demuestran que, en otras oportunidades, Katz supo contratar a escribanos nacionales para realizar idénticas operaciones.

En lo que hace a la cuestión estricta de riesgo procesal, el esfuerzo defensivo no logra desvirtuarlo; está claro -según el criterio del acusador- que Katz se habría desprendido de la titularidad de inmuebles descriptos en la plataforma fáctica del Requerimiento de Instrucción y que se refieren a las maniobras a través de las cuales Máscolo habría puesto en circulación en el mercado sumas de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas investigadas, por lo que dichos bienes debían ser cautelados, en virtud de lo dispuesto por los arts. 23, 305 del C.P. y 518 del C.P.P.N, a los fines de asegurar la custodia, conservación y posible ejecución de los bienes producto o provecho

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

del delito y/o para asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

Las constancias de la causa muestran claramente la dinámica de este tipo de negocios -según resume el Fiscal-: en los que se habrían celebrado boletos de compraventa de inmuebles en Argentina y se recibía una designación como autoridad de una persona jurídica en Miami EEUU (una LLC) que era la propietaria del inmueble.

De acuerdo al dictamen Fiscal, los pormenores de estos negocios, las cadenas de transferencias, los motivos de estas ventas y retroventas son aún objeto de investigación, pero lo cierto es que indican que los inmuebles de Katz se encontraban en poder del nombrado, quien los habría transferido, no ya con la sociedad que los cobijó, sino a otras firmas sin vinculación visible con Javier Katz ni otros imputados hasta el momento.

Asimismo, la Fiscalía alega que todos los argumentos defensivos chocan con la documentación que lo ubica a Javier Katz firmando los documentos de venta, frente a los testigos y un notario en los EEUU, los que, si bien resultan sospechosos, lo involucran en una organización capaz de hacer aparecer “como si hubiera firmado personalmente” documentos que no habría suscripto en el extranjero, circunstancia que deberá ser investigada por las autoridades judiciales de aquel país.

El Fiscal antes de finalizar su dictamen, realiza algunas consideraciones que considera ilustrativas a los fines de definir si las maniobras acontecieron como lo sostiene ese Ministerio Público Fiscal o como se ha esforzado el imputado, planteando que los vendió antes de tomar conocimiento que esta causa existía y antes de estar inhibido y antes que se pidiera la anotación de litis.



Al respecto, entiende el Fiscal que, efectivamente, Katz hizo ventas anteriores al inicio de la presente causa, pero lo cierto es que las constancias indican que el nombrado era el propietario de los inmuebles al momento de disponer las medidas (personalmente o a través de sus empresas) ya sea porque se los devolvieron - por razones que se desconocen - o porque no los había comercializado hasta ese momento.

En este sentido y ya adentrandonos al departamento N° 402, -destaca la Fiscalía- que sería imposible, por ejemplo, corroborar con Mario Benedetti y Ernesto Sabato (un poeta y un escritor muy famosos, ambos fallecidos) que Sergio Huespe le transfirió el 15 de mayo de 2024 nuevamente a la firma BERFRANSAN 402 LLC (propiedad de Katz) dicho inmueble sito Av. Collins N° 19201, Isla Sunny Beach, MIAMI, complejo inmobiliario “The Aventura Beach Club Condo” (Edificio Ramada), lo que demostraría que el departamento volvió a su poder y que, por ende, el propio Katz habria transferido, evadiendo el accionar de la justicia.

En este orden de cosas, entiende el Fiscal que resulta esclarecedor y similar lo acontecido respecto de la unidad 731 del complejo inmobiliario Aventura Beach Club Condo, sito en Av. Collins N° 19201 de la ciudad de Miami, EEUU.

Dicho inmueble era propiedad de la firma CRESCA 731 LLC – CHANGE 731 LLC, el 24 de abril de 2024 fue vendido por Javier Katz como apoderado de CHANGE 731 LLC a Sergio Huespe, firmando Katz en presencia de los testigos Juan C. Altavista – alias Minguito Tinguitella – y la muy famosa cantante Silvana Di Lorenzo, ante el escribano o notario extranjero - Fernando Rusciti.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Luego, el 13 de mayo de 2024, Sergio Huespe le vuelve a transferir el departamento en cuestión a la firma CHANGE 731 LLC, en presencia de los testigos Luis “el flaco” Spinetta y Edelmiro Moinari, firmando ante el escribano o notario extranjero - Fernando Rusciti.

Hasta aquí, -entiende el acusador- se observa una maniobra similar a las investigadas, se transfiere uno de los inmuebles vinculados a las maniobras investigadas, pero a diferencia de los otros, el mismo vuelve al patrimonio de Katz permaneciendo en su poder hasta el mes de enero del 2026, lo que se condice con los dichos del propio Katz cuando puso en conocimiento que dicho departamento fue subastado por deuda de impuestos inmobiliarios, que llevó a cabo el 15 de enero de 2026 y de la que resultó adjudicatario el Sr. Jesús A. Romero por la suma de U\$S 70.400 y que quedo un remanente que deberá depoistarse en una cuenta que él indique una vez que se paguen honorarios, etc.

Se puede concluir -según la hipótesis Fiscal- de lo analizado en los párrafos precedentes, que los cuatro departamentos a los que se hace alusión en la plataforma fáctica del hecho nominado 2º, en el año 2024, algunos efectivamente integraban el patrimonio de Katz, y otros regresaron a su patrimonio como se acaba de explicar y este dispuso nuevamente transferirlos violando la prohibición que pesaba sobre su disposición.

Habiendo analizado el hecho tercero y cuarto junto con el hecho primero, el Fiscal hace referencia ahora al **hecho nominado como quinto**, referido a la adquisición de la **motocicleta Triumph Bonneville Bobber, dominio A051TQN**.

Al respecto el Fiscal destaca que la costosa motocicleta fue inscripta el 23 de julio de 2018 a nombre de Federico Guillermo Máscolo, por lo que aplican

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

las consideraciones que ese Ministerio Público Fiscal ha realizado respecto de este tipo de bienes y su acogimiento al blanqueo.

Sin perjuicio de ello, esta moto luego fue transferida el 3 de marzo de 2021 a nombre de Lucas Gastón Allende, quien, en forma simultánea, autorizó a conducir el vehículo a Máscolo y cuyo valor ascendía por dicha época a la suma de \$3.520.000, es decir 162,9 SMVM.

Las averiguaciones realizadas por personal de ARCA, dejan al descubierto -según afirma la Fiscalía- que Lucas Gastón Allende no habría podido adquirir esa costosa motocicleta, ya que no tenía la capacidad económica para ello.

Durante el año 2020 tuvo acreditaciones por poco más de 370.000 pesos, y durante todo el 2021, de \$ 615.969, por lo que, claramente no dispuso en el mes de marzo de 2021 de los \$3.520.000.

No se debe perderse de vista según el criterio del acusador, que según ARCA, Allende no desarrolla actividad comercial y es empleado de la firma BLEVEL SA CUIT: 30710774672 desde el mes de enero del 2020.

Para la hipótesis acusatoria, el rodado fue inscripto a nombre de Lucas Gastón Allende, porque Máscolo es padrino de su hija y pertenecía a su círculo de confianza.

En lo que hace al hecho sexto, el mismo aglutina las adquisiciones que Federico Guillermo Máscolo habría realizado por la suma de dinero equivalente a 319,7 SMVM (\$ 8.063.000) y para lo cual contó con la participación de su hijo.

Al respecto, si bien desde un primer momento se advirtió la existencia de una moto a nombre de su hijo, hoy se puede decir -según la hipótesis Fiscal- que no se trató de un hecho menor y aislado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

El avance de la instrucción permitió esclarecer el panorama y establecer que, de manera recurrente, Federico Máscolo habría pretendido darle apariencia lícita a los bienes que adquiriría, inscribiéndolos a nombre de su hijo.

La realidad indica que Francisco Máscolo tuvo escasas acreditaciones bancarias durante el año 2020 y el personal de ARCA concluye en que no posee capacidad económica para justificar la compra de sus bienes, que claramente realizó su padre.

La Fiscalía hace referencia a la compra del **Citroen DS3 THP 165 MT6 Sport Chic, año 2019, Dominio AD422UJ**, que Federico Máscolo habría realizado el 10 de enero de 2019 a nombre de Francisco Máscolo y cuyo valor asciende a la suma de \$ 875.000 (77,4 SMVM); a la compra de la de la **motocicleta Triumph Scrambler 1200, año 2020, dominio A115IVR**, que Federico Máscolo habría realizado el 7 de febrero de 2020 a nombre de Francisco Máscolo y cuyo valor ascendía a la suma de \$ 2.280.000 (170,6 SMVM), a la compra de la **moto Piaggio MP3 500 LT Business, año 2022, dominio A057VBF**, que Federico Máscolo habría realizado el 29 de julio de 2022 a nombre de Francisco Máscolo y cuyo valor ascendía aproximadamente a la suma de \$ 2.240.000 (SMVM 49,1) y a la compra de la **motocicleta Gilera Voge SR4, año 2023, dominio A196YOG**, que Federico Máscolo habría realizado el 22 de septiembre de 2023 a nombre de Francisco Máscolo y cuyo valor se desconoce hasta el momento, quien en forma simultánea autorizó a conducir el vehículo a Federico Guillermo Máscolo y, a la compra de la **moto Husgvarna Svartpilen 200, año 2023, dominio A147LMU**, que Federico Máscolo habría realizado el 25 de septiembre de 2023 a nombre de Francisco Máscolo y cuyo valor ascendía a la suma de \$ 2.668.000 (22,6 SMVM).



En relación a estas maniobras, la circunstancia de que se trate de operaciones llevadas a cabo por un padre y su hijo, que han convivido y conviven pese a que Máscolo está separado de la madre de Francisco Máscolo, acreditan el conocimiento que tenía este último de las presuntas actividades ilícitas desplegadas por su padre.

Asimismo, la circunstancias de que Francisco Máscolo le haya otorgado en forma simultánea a su adquisición una autorización a conducir la moto Triumph Scrambler 1200 año 2020 dominio A115IVR, la motocicleta Piaggio MP3 500 LT Business año 2022 dominio A057VBF y la motocicleta Gilera Voge SR4 año 2023 dominio A196YOG, confirmaría según el Fiscal, la hipótesis acusatoria.

En función de todos los argumentos expuestos, la Fiscalía solicitó el procesamiento (art. 306, CPPN) de **Federico Guillermo MASCOLO**, encuadrando su conducta en la figura penal de Lavado de Activos prevista y penada por el art. 303 inc. 1 del CP, en carácter de autor, mientras que a **Ricardo José SODO TORANZO, Norma Albina SOLTERMAN, María de los Ángeles AVENDAÑO FERRERO, Javier Adrián KATZ, Enrique MEDEOT, Pablo Ramón MÁSCOLO, Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE y Francisco Genaro MÁSCOLO** les atribuyó la misma figura legal en carácter de partícipes necesarios (art. 45 C.P). (**Hechos nominados 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º**).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En relación al **hecho nominado segundo** instó el procesamiento del imputado **Javier Adrián Katz** por el delito que encuadra en la figuras penal prevista por el artículo 179, 2do párrafo del C.P., en carácter de autor (art. 45 del C.P.)

Por último, respecto al imputado **Ricardo Salvador QUEVEDO**, insto su sobreseimiento.

ANALISIS DEL TRIBUNAL

Llegado a este punto, debo adentrarme al estudio de las cuestiones a resolver, esto es: la existencia de los hechos, la participación de los imputados y en su caso, la calificación legal que corresponde asignarles para llegar así, a definir su situación procesal.

Al respecto, diré que teniendo en cuenta la prueba colectada en autos, a mi modo de ver, se cuenta con indicios serios y concordantes que permiten sostener, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, la participación de los imputados Federico Guillermo Mascolo, Ricardo José Sodo Toranzo, Norma Albina Solterman, María de los Angeles Avendaño Ferrero, Javier Adrián Katz, Enrique Medeot, Mirta Esther Bustos, Lucas Gastón Allende y Francisco Genaro Máscolo en los hechos investigados.

Repárese que para que proceda el dictado de un auto de procesamiento no es necesario comprobar -con certeza plena- la materialidad de un hecho y su autoría penalmente responsable, sino la existencia de los presupuestos que justifiquen la realización de un juicio y esto es lo que ha sucedido en autos. En este sentido, la Sala VI de la Cámara Nacional de lo Criminal y Correccional



señaló que “*el juez debe emitir un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad*” (causa n° 18.858, “Reina, Carlos”).

En síntesis, es importante dejar sentado que en esta etapa procesal lo que gobierna es la probabilidad, por lo que los elementos de convicción acumulados resultan suficientes para alcanzarla. No obstante, será en la etapa del juicio oral, por imperio de los principios de inmediatez, concentración y oralidad en la producción de la prueba, los que podrán arrojar una certeza positiva o negativa acerca de la responsabilidad de los encartados en el hecho que se le atribuye.

En base a ello, entiendo en coincidencia con el Fiscal Federal, que existen elementos de convicción suficientes para el dictado del procesamiento en contra de los imputados Federico Guillermo Mascolo, Ricardo José Sodo Toranzo, Norma Albina Solterman, María de los Angeles Avendaño Ferrero, Javier Adrián Katz, Enrique Medeot, Mirta Esther Bustos, Lucas Gastón Allende y Francisco Genaro Máscolo por lo hechos por los cuales se encuentran acusados, conforme el requerimiento fiscal de instrucción, en los términos de lo dispuesto en el art. 306 del C.P.P.N..

Previo a analizar la situación procesal de cada uno de los acusados, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al delito de lavado de activos que se les enrostra, a fin de resolver la situación de los acusados, de la manera más ajustada a derecho.

En este orden, cabe mencionar que en la redacción del artículo 303 del Código Penal vigente hasta el 14 de marzo de 2024, el inciso 1° reprimía *con pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación a quien convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia*

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

posible de que el origen de los bienes originarios o subrogantes adquiriera apariencia lícita, siempre que su valor superara la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. A su vez, el inciso 4° disponía que, si el valor de los bienes no superare dicho umbral, el autor sería reprimido con pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

La Ley N° 27.739 (B.O. 15/03/2024), actualmente vigente, modificó dicho artículo en dos aspectos sustanciales. Por un lado, reemplazó la condición objetiva de punibilidad de la figura básica, y sustituyó el monto fijo de \$300.000 por el equivalente a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles al momento de los hechos, e incorporó el verbo *adquiriere* a la enumeración de conductas típicas. Por otro lado, reformó el inciso 4°, y en ese sentido, eliminó la pena privativa de libertad allí prevista, reemplazándola por una pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces el monto de la operación para los casos que no alcancen dicho umbral.

Ante esta sucesión de leyes, corresponde determinar cuál resulta aplicable a los hechos aquí investigados —anteriores a la reforma— conforme al principio de retroactividad de la ley penal más benigna, consagrado en el artículo 2° del Código Penal y en los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Efectuado dicho análisis, adelanto que los montos involucrados en cada una de las operaciones de lavado de activos atribuidas a los imputados superan con creces el umbral de los ciento cincuenta salarios mínimos, vitales y móviles establecido por la Ley N° 27.739 como condición objetiva de punibilidad. En



consecuencia, la nueva normativa no importa un régimen más benigno para los encausados en el caso de autos, por lo que corresponde aplicar la Ley N° 26.683, vigente al momento de los hechos.

Más precisamente, resulta necesario aclarar que los bienes adquiridos por Mascolo con la colaboración de SOLTERMAN alcanzan un total de 254,20 SMVM, los de SODO TORANZO 345,7 SMVM, los de AVENDAÑO FERRERO 652,6 SMVM, los de BUSTOS 252,52 SMVM, los de ALLENDE 162,9 SMVM, los de Francisco MASCOLO 319,7 SMVM, y los de KATZ, si bien no se realizó aun un cálculo final, la valuación de la suma de todos los inmuebles supera ampliamente el monto fijado como condición objetiva de punibilidad fijado en el art. 303 inc 1° del CP -texto segun ley 27739-.

Distinta es la situación procesal de **Ricardo Salvador Quevedo**, pues conforme también lo propiciado por el Sr. Fiscal Federal debo dictar el sobreseimiento en su favor por encontrarse extinguida la acción penal con relación al hecho por el cual se encuentra acusado. Ello así, pues en su caso corresponde la aplicación del nuevo régimen penal previsto para el delito bajo análisis -Ley 27.739-, que si constituye una normativa penal más benigna y aplicable en virtud de las disposiciones de fondo y constitucionales ya reseñadas.

Ahora bien, respecto a **Pablo Ramón Máscolo**, corresponde a esta altura de la investigación y encontrándome en un estado intelectual de duda respecto a su participación en el hecho que se le enrostra dictar falta de mérito en su favor, en los términos de lo preceptuado en el art. 309 del C.P.P.N.

DOY RAZONES.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

I. Situación procesal de Federico Guillermo Máscolo

Calificación legal y valoración típica

Delito de lavado de activos – art. 303 1er párrafo del CP-

De la prueba colectada en autos surgen, elementos suficientes para tener por acreditado que el imputado **Federico Guillermo MASCOLO** habría intervenido en maniobras destinadas a incorporar, administrar, convertir y poner en circulación en el mercado bienes de origen ilícito provenientes de actividades vinculadas a irregularidades en la contratación de obra pública, utilizando para ello sociedades interpuestas, personas físicas sin capacidad económica real y mecanismos de ocultamiento patrimonial compatibles con operaciones de lavado de activos.

En forma preliminar, corresponde aclarar que no se incluyó en la plataforma factica del presente pronunciamiento como parte integrante de las maniobras enrostradas a Máscolo las vinculadas al rodado AUDI S3, cuyos demas datos no pudieron obtenerse en la instrucción y el Depto L ubicado en la torre 1, Piso 24, Depto. F del complejo ciudad Gama sito en Av. Colón 5034 de la ciudad de Córdoba, que inicialmente estaban comprendidas en el requerimiento fiscal de instrucción, pues el propio acusador no lo incluyó en la instancia de procesamiento por no haberse podido determinar con precisión la fecha y monto de dichas operaciones en el caso del rodado y en relación al inmueble por no pertenecer al encausado Máscolo, conforme la rectificación formulada por la empresa Gama.

Ahora bien, y retomando el análisis de la situación procesal del acusado Máscolo, la investigación permitió advertir un significativo e injustificado incremento de su patrimonio y de personas de su entorno,



contemporáneo al período en que las firmas vinculadas a aquel resultaron adjudicatarios de múltiples contrataciones y ejecución de obra pública, presuntamente direccionadas, con marcadas inconsistencias económicas, financieras y operativas.

Asimismo, se verificó la existencia de bienes registrables, constitución de sociedades, adquisición de inmuebles y circulación de fondos a nombre de terceros, quienes carecían de capacidad contributiva compatible con las operaciones efectuadas, circunstancia que constituye uno de los indicadores típicos de interposición de testaferros y reciclaje de activos de origen ilícito.

En el caso, los elementos reunidos permiten advertir —reitero, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal— la existencia de un esquema de disociación patrimonial destinado a impedir la identificación del verdadero titular de los bienes y a otorgar apariencia de licitud a fondos presuntamente provenientes de maniobras defraudatorias vinculadas a la adjudicación y ejecución de obra pública.

Particularmente relevante resulta: la adquisición de bienes por parte de personas allegadas sin capacidad económica; la constitución de sociedades sin actividad real; la circulación cruzada de fondos entre firmas vinculadas; la ausencia de justificación documental suficiente y la desproporción entre ingresos declarados y patrimonio acumulado.

Tales extremos constituyen indicadores típicos de operaciones de lavado conforme estándares nacionales e internacionales, entre ellos los elaborados por el GAFI y receptados por la jurisprudencia local.

Delito precedente: irregularidades en la contratación de obra pública

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Como ya se adelantó, de la prueba surge la existencia de maniobras presuntamente ilícitas vinculadas a la adjudicación y ejecución de contratos de obra pública en favor de las firmas vinculadas a Federico MASCOLO, verificándose diversos indicadores que fueron tratadas minuciosamente por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

No obstante ello, debo señalar que si bien y tal como lo expresó el Fiscal, no se pudo realizar una auditoria concreta sobre dichas operaciones, si surge del análisis de los expedientes administrativos de la época la existencia de indicadores objetivos que permiten inferir provisoriamente un origen ilícito aún no completamente determinado. En efecto, del exámen de esa documentación, se deduce inequívocamente la adjudicación reiterada y direccionada de contrataciones a empresas vinculadas a Mascolo; irregularidades procedimentales, la vinculación directa del encartado con las firmas supuestamente competidoras; la falta de capacidad operativa real proporcional al volumen adjudicado; el crecimiento patrimonial asociado, y las estructuras de ocultamiento con circulación posterior de fondos hacia personas físicas y jurídicas allegadas al acusado – testaferros-.

Si bien el tiempo transcurrido y las dificultades propias de la reconstrucción histórica de las contrataciones investigadas han impedido alcanzar —a esta altura— una demostración acabada respecto de cada una de las irregularidades examinadas, ello no neutraliza el valor indiciario de los elementos colectados.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de lavado de activos la acreditación del delito precedente puede surgir de un conjunto de

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

indicios graves, precisos y concordantes, no requiriéndose una reconstrucción exhaustiva ni sentencia firme respecto de aquél.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo: “No es necesaria una reconstrucción acabada del delito precedente, sino la acreditación razonable de la ilicitud del origen de los fondos” ^[18]

Las circunstancias analizadas permiten considerar —prima facie— la posible existencia de delitos precedentes compatibles con figuras tales como administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, negociaciones incompatibles y/o asociación ilícita.

En este sentido, la jurisprudencia ha reconocido expresamente que los delitos vinculados a corrupción estatal y contratación pública constituyen delitos precedentes idóneos del lavado de activos.

Así, el Tribunal Oral Federal n.º 4, en la causa “Báez, Lázaro Antonio y otros s/ lavado de activos”, sostuvo: “Los activos sometidos a reciclaje provenían de maniobras ilícitas vinculadas a contratación pública”.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada por Ley 26.097, impone a los Estados la obligación de criminalizar y perseguir mecanismos de ocultamiento de activos derivados de corrupción pública.

Incremento patrimonial injustificado

18.

(CFCP, Sala IV, “Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación” (Exp

CEP3017/2013/TO2/86CFCS7, 28/02/2023).

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

La pesquisa permitió constatar un significativo incremento patrimonial de Federico Guillermo Mascolo y de personas de su entorno familiar y societario incompatible con los ingresos formalmente declarados y carente de justificación económica razonable, y ello sucedió -en el período en el que éste se habría dedicado a la obra pública -2007 al 2014- y en la época en que supuestamente habría comenzado a contratar con particulares -2015 al 2019-, más precisamente con la empresa Cotreco, que resulto ser adjudicataria de una licitación pública con una serie de irregularidades que fueron analizadas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen.

En efecto, se verificó a través de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, que Máscolo habría adquirido diferentes inmuebles, vehículos de alta gam, participado en múltiples sociedades; registrado movimientos bancarios relevantes, manejado dinero en efectivo y realizado inversiones y operaciones financieras injustificadas.

En este sentido y en la misma línea del presente pronunciamiento, la jursirpudencia ha sostenido que “La comprobación de una desproporción patrimonial significativa constituye un indicio relevante en materia de lavado de activos” [\[19\]](#)

En consonancia, la doctrina especializada ha señalado que, en los delitos de lavado de activos, la acreditación del origen ilícito de los bienes y del

19.

(CFCP, Sala IV, “Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación” (Exp

CFP3017/2013/TO2/86CFC7, 28/02/2023).

Fecha de firma: 03/07/2026
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA
Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

conocimiento del autor suele sustentarse en una valoración conjunta de indicios objetivos, tales como la desproporción patrimonial, la utilización de personas interpuestas, las estructuras societarias y la trazabilidad de los fondos ^[20].

Interposición de personas y utilización de testaferros

La investigación permitió establecer que numerosos bienes muebles, inmuebles, y participaciones societarias aparecen registrados a nombre de terceros vinculados personal o comercialmente con el imputado Máscolo, quienes no registraban capacidad económica compatible con las operaciones detectadas.

Particularmente, se verificó: titularidad de bienes por familiares directos; sociedades administradas por empleados o allegados; ausencia de actividad económica genuina y utilización de terceros como titulares aparentes.

La utilización de personas interpuestas constituye una de las modalidades clásicas empleadas para ocultar el verdadero dominio económico de los bienes objeto de las maniobras de lavado. En consecuencia, la determinación de la titularidad relevante para el Derecho Penal no puede agotarse en la mera registración formal, sino que exige establecer quién ejerce efectivamente las facultades de disposición, administración, aprovechamiento y control sobre los activos investigados.

En esa línea, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 4, en la causa "*Báez, Lázaro Antonio y otros s/ lavado de activos*" (CFP 3017/2013/TO1,

20.

(conf. D'Alessio, Andrés José (Dir.), Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, 2ª ed., Buenos Aires La Ley, 2009, comentario al art. 303 CP; Aboso, Gustavo E., Código Penal de la República Argentina

Comentado, Buenos Aires, B de F, comentario al art. 303 CP)

Fecha de firma: 03/07/2020
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA
Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

sentencia del 24/2/2021), destacó la necesidad de reconstruir el beneficiario económico real de los bienes por encima de las estructuras jurídicas utilizadas para conferirles apariencia de licitud.

La doctrina especializada ha destacado que una de las modalidades típicas mediante las cuales se procura ocultar o disimular el origen y la titularidad de los activos consiste en la utilización de personas interpuestas, sociedades y demás estructuras jurídicas destinadas a dificultar la identificación del verdadero beneficiario económico de los bienes ^[21].

En consecuencia, a mi modo de ver la mera registración formal a nombre de terceros no impide inferir —con el grado de probabilidad propio de esta etapa— la persistencia del control y disposición patrimonial por parte del imputado Mascolo respecto a todos los bienes detallados en los presupuestos de hecho, que fueron registrados a nombre de los co-imputados Ricardo José SODO TORANZO, Ricardo Salvador QUEVEDO, Norma Albina SOLTERMAN, María de los Ángeles AVENDAÑO FERRERO, Javier Adrián KATZ, Enrique MEDEOT, Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE y Francisco Genaro MÁSCOLO, para disimular y darle apariencia de licitud, ya que éstos habrían sido adquiridos con fondos provenientes de actividades ilícitas vinculadas a irregularidades en la contratación de obra pública .

Sociedades instrumentales y maniobras de ocultamiento

21.

(conf. D'Alessio, Andrés José (Dir.), *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, comentario al art. 303 CP; Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, capítulo relativo al lavado de activo

Fecha de firma: 03/07/2026

Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina. Comentado*, comentario al art. 303 CP).

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

De la prueba reunida surge la existencia de un entramado societario conformado por empresas vinculadas entre sí, algunas de ellas sin estructura operativa real, que habrían sido utilizadas para: fragmentar movimientos financieros; justificar ingresos; simular operaciones comerciales; y dificultar la trazabilidad de los fondos.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 4, al dictar sentencia en la ya citada causa "**Báez, Lázaro Antonio y otros s/ lavado de activos**", destacó que la utilización de una compleja estructura de sociedades, personas interpuestas y múltiples operaciones comerciales constituyó un mecanismo dirigido a dificultar la identificación del verdadero titular de los activos y a conferir apariencia de licitud a bienes de origen ilícito.

En igual sentido, la doctrina ha señalado que la utilización de sociedades comerciales y de personas interpuestas constituye una de las modalidades habitualmente empleadas para ocultar o disimular la verdadera titularidad y el origen de activos de procedencia ilícita ^[22].

Valoración integral de la prueba indiciaria

Cabe señalar que las maniobras investigadas presentan las características propias de la criminalidad económica compleja, en las cuales el ocultamiento deliberado de operaciones torna excepcional la existencia de prueba directa.

22.

(conf. Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal. Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, capítulo relativo al deli de lavado de activos; D'Alessio, Andrés J. (Dir.), *Código Penal de la Nación. Comentado y anotad comentario al art. 303 CP*; Aboso, Gustavo E., *Código Penal de la República Argentina. Comentad*

comentario al art. 303 CP).

Fecha de firma: 6/9/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por ello, la jurisprudencia, reitero, ha reconocido la especial relevancia de la prueba indiciaria en materia de lavado de activos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido reiteradamente la plena validez de la prueba indiciaria cuando los indicios son: múltiples, concordantes, graves, y unívocamente orientados a la reconstrucción del hecho (Fallos: 330:3248; 337:846).

En el caso, la convergencia de: incremento patrimonial injustificado; utilización de testaferros; sociedades instrumentales; circulación financiera atípica; y vinculación con contrataciones públicas bajo sospecha, constituye un cuadro indiciario serio, preciso y concordante respecto del origen ilícito de los activos investigados.

Autonomía del delito de lavado

La jurisprudencia nacional y doctrina son contestes en reconocer la autonomía del delito de lavado de activos, es decir, que no es necesaria una reconstrucción acabada del delito precedente, sino la acreditación razonable de la ilicitud del origen de los fondos” (CFCP, Sala IV, “Báez”, expte. CFP 3017/2013/TO2/86/ CFC57, 28/02/2023).

Por ello, basta en esta etapa procesal la acreditación suficiente —directa o indiciaria— de la probable procedencia ilícita de los activos.

En este punto cobra relevancia el cambio normativo introducido por la ley por la ley 26.683, pues en la anterior redacción se exigía que los bienes fuesen provenientes de un **delito** y ahora solo se demanda que se originene en un **ilícito penal**. Este cambio conceptual no es menor, toda vez que, mientras referirse a un delito implica reconocer una acción típicamente antijurídica y



culpable, el ilícito penal se satisface con el injusto, prescindiendo por tanto del análisis de culpabilidad...” (Balcarce Fabián I – director-, “Lecciones de Derecho Penal Parte Especial”, Ed. IPSO, Córdoba, 2016, Tomo II, pág. 730).

En otras palabras, no es necesario que con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable, sino, que basta a los fines de investigar el acto de lavado, que se haya comprobado que el primer hecho era típico, y ello puede presumirse mediante una rigurosa valoración de la prueba indicaria, que permita presumir que los bienes resultan ser el provecho de un delito previo, circunstancia que ha quedado probada en la presente causa, conforme el exhaustivo análisis probatorio realizado por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre el planteo de afectación al principio de congruencia

La defensa del encausado Mascolo sostuvo que existiría afectación al principio de congruencia en virtud de que la Fiscalía atribuyó a los fondos investigados un origen vinculado a dinero no declarado ante el fisco, mientras que al momento de solicitar el procesamiento el Fiscal sostuvo que dichos activos provendrían de maniobras irregulares vinculadas a contratación de obra pública.

A mi modo de ver, este argumento ensayado por la asistencia técnica del encausado no puede prosperar. Ello así por cuanto no se advierte modificación sustancial del hecho histórico objeto del proceso, sino una profundización y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

mayor precisión respecto del posible delito precedente de los activos investigados, extremo que resultó delimitado a partir de las medidas probatorias producidas durante la instrucción.

En efecto, el núcleo fáctico de la imputación desde el inicio bajo investigación estuvo vinculado al:

- el incremento patrimonial del imputado;
- la circulación de fondos presuntamente ilícitos;
- la utilización de sociedades y terceros interpuestos;
- y las operaciones tendientes a otorgar apariencias lícitas a dichos activos.

Destaco, que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia respecto a que el principio de congruencia exige identidad respecto del hecho atribuido y no de su calificación jurídica ni de las hipótesis interpretativas construidas durante la investigación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “El principio de congruencia requiere correlación entre acusación y sentencia respecto del hecho y no necesariamente respecto de la calificación legal” (Fallos: 329:4634; 330:4013).

Asimismo, y de modo específico en materia de lavado de activos, los tribunales han destacado que el delito precedente puede ser progresivamente delimitado conforme avanza la pesquisa, no requiriéndose desde el inicio una reconstrucción acabada de aquél.

En tal sentido, debo citar nuevamente la tesitura de la CNCP en la causa “BAEZ” cuando postula que no es necesaria una reconstrucción acabada del delito precedente, sino la acreditación razonable de la ilicitud del origen de los fondos.



Por ello, no se advierte afectación concreta al derecho de defensa ni introducción sorpresiva de un hecho nuevo ajeno al objeto procesal originalmente delimitado.

Conclusión

En función de todo lo expuesto, valoradas las constancias de autos conforme las reglas de la sana crítica racional, existen elementos de convicción suficientes para considerar —con el grado de probabilidad requerido por el art. 306 del CPPN— que **Federico Guillermo MASCOLO** habría participado en maniobras de lavado de activos provenientes de delitos vinculados a corrupción y contratación irregular de obra pública, mediante operaciones de ocultamiento patrimonial, utilización de sociedades instrumentales e interposición de personas.

En consecuencia, corresponde dictar su procesamiento en orden a los hechos calificados como lavado de activos de origen delictivo en calidad de autor, 5 hechos en concurso real - **nominados primero, tercero, cuarto, quinto y sexto-** (cfme. Arts. 303 inc. 1° -texto según ley 26683-, 45 y 55 del Código Penal), en los términos de lo dispuesto por el art. 306 del C.P.P.N.

II. Participación de los terceros interpuestos y colaboradores en las maniobras de lavado de activos

Situación procesal de Ricardo José SODO TORANZO, Norma Albina SOLTERMAN, Enrique MEDEOT, Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE, JAVIER Adrián Katz y Francisco Genaro MÁSCOLO.

A)Consideraciones generales

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Conforme surge de la prueba reunida en autos, las operaciones investigadas no habrían podido llevarse adelante mediante la sola actuación del imputado principal, sino que requirieron la intervención coordinada de diversas personas que aceptaron figurar como titulares registrales de bienes, administrar activos, constituir sociedades o intervenir en operaciones de adquisición de inmuebles, permitiendo de ese modo ocultar la identidad del verdadero beneficiario económico de los fondos.

En tal sentido, la figura del testaferro constituye una de las modalidades más frecuentes de ocultamiento patrimonial en los delitos de lavado de activos, en tanto procura disociar formalmente la titularidad jurídica del dominio económico real de los bienes.

La doctrina especializada ha señalado que la utilización de personas interpuestas constituye un mecanismo típico de ocultamiento patrimonial destinado a impedir la identificación del verdadero titular de los activos y dificultar su trazabilidad ^[23].

La jurisprudencia ha receptado idéntico criterio al destacar que: “La utilización de terceros interpuestos constituye una modalidad habitual destinada a impedir la identificación del verdadero titular de los bienes y a dificultar la reconstrucción de la trazabilidad patrimonial”^[24]

B) Participación de los titulares aparentes de bienes muebles e inmuebles

23.

(conf. Donna, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo III, Rubinzal-Culzoni; D'Alessio, Andrés (Dir.), *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, comentario al art. 303 CP, La Ley).

24. CFP 3017/2013/TO1, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ lavado de activos" (24/2/2021)

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

De las constancias de autos surge que los imputados **MEDEOT, SOLTERMAN, SODO TORANZO, BUSTOS, ALLENDE y Francisco MASCOLO** habrían aceptado en connivencia con Federico Mascolo figurar como titulares registrales de inmuebles y vehículos, respecto de los cuales no registraban capacidad económica compatible con su adquisición, conservación o administración.

La investigación ha permitido verificar, prima facie:

- ausencia de ingresos suficientes para afrontar las adquisiciones;
- inexistencia de actividad económica acorde con el valor de los bienes;
- falta de utilización efectiva de los activos registrados a su nombre;
- persistencia del poder de disposición material y económico en cabeza del imputado principal;
- inexistencia de contraprestaciones reales que justifiquen la transferencia patrimonial.

En tales condiciones, la aceptación de figurar como titular aparente de bienes no aparece como una circunstancia neutra o casual, sino como una contribución objetivamente orientada a ocultar la verdadera titularidad de los activos y a conferir apariencia de licitud a fondos cuya procedencia se encuentra bajo investigación.

Conforme enseña Núñez, la participación criminal supone una contribución dolosa al hecho ajeno, ya sea mediante una cooperación material o moral, siendo necesario que el aporte realizado resulte objetivamente útil para la ejecución del delito principal.^[25]

En el caso, la registración de bienes a nombre de los encausados constituye un aporte funcionalmente relevante para el ocultamiento patrimonial

25. (Núñez, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal*, Córdoba, Lerner, 1978, t. II, p. 272 y ss).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

investigado, pues habría permitido fragmentar la titularidad de los activos, dificultar la identificación del beneficiario final y obstaculizar la reconstrucción del circuito económico de los fondos.

A ello se suma que el conocimiento exigido para esta etapa procesal puede inferirse razonablemente de las circunstancias objetivas antes reseñadas, particularmente cuando quienes aparecen como titulares formales carecen de recursos que expliquen la adquisición de los bienes o cuando éstos permanecen bajo la órbita de decisión y aprovechamiento de otra persona, circunstancia que ha quedado debidamente demostrada a través de los informes realizados por ARCA sobre la actividad económica y situación financiera de los encartados.

Por lo expuesto, considero que corresponde ordenar el procesamiento de los imputados **Ricardo José SODO TORANZO, Norma Albina SOLTERMAN, Enrique MEDEOT, Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE y Francisco Genaro MÁSCOLO**, por considerarlos presuntos partícipes necesarios de los hechos por los que fueran indagados, calificados como lavado de activos de origen delictivo (art. 45 y 303 inc 1° del CP -texto según ley 26683-, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 306 del C.P.P.N.

C. Participación de Javier Adrián Katz en la compra de los departamentos en Miami, Florida (E.E.U.U)

La situación del imputado Javier KATZ merece una consideración específica.

La defensa sostuvo que su actuación se limitó al ejercicio de una actividad profesional lícita como corredor inmobiliario, circunstancia que excluiría toda responsabilidad penal.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Sin embargo, la cuestión no debe analizarse desde la mera licitud abstracta de la actividad desarrollada, sino desde la concreta función que dicha intervención habría cumplido dentro de las operaciones ilícitas que habría desplegado el co-imputado Federico Guillermo Mascolo.

La doctrina contemporánea ha señalado que las denominadas **acciones neutrales** o profesionalmente adecuadas dejan de ser penalmente irrelevantes cuando, atendidas las circunstancias del caso, el interviniente conoce que su prestación se incorpora a un plan delictivo ajeno y realiza un aporte objetivamente idóneo para su ejecución.

En tales supuestos, la apariencia de licitud propia de la actividad profesional no excluye, por sí sola, la responsabilidad penal cuando el aporte efectuado trasciende el riesgo permitido y contribuye de manera consciente a la realización del hecho ilícito.

En esa línea, Roxin sostiene que la participación criminal requiere un aporte objetivamente relevante al hecho principal, prestado con conocimiento de que favorece la realización del plan del autor ^[26].





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En similar dirección, Jakobs sostiene que las conductas socialmente adecuadas dejan de ser neutrales cuando, por el contexto en el que se desarrollan y el conocimiento del interviniente, pasan a integrarse funcionalmente en la ejecución del hecho delictivo ^[27].

Trasladados tales conceptos al caso bajo análisis, no se advierte —al menos con el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del CPPN— que la intervención de Katz haya consistido en una operación inmobiliaria aislada o episódica.

Por el contrario, la prueba reunida, conforme el exhaustivo examen realizado por el Ministerio Público Fiscal, indica que el encausado Katz habría intervenido de manera reiterada en la adquisición de múltiples inmuebles, colaborando en la instrumentación de operaciones destinadas a incorporar activos al patrimonio del co-imputado Mascolo o de personas vinculadas a éste.

La magnitud de las operaciones, la cantidad de inmuebles involucrados, la reiteración temporal de las transacciones, las modalidades empleadas para su adquisición y las restantes circunstancias verificadas en autos constituyen indicadores que permiten inferir razonablemente que Katz habría conocido que su actuación se insertaba en una estructura patrimonial destinada a ocultar al verdadero beneficiario económico de los bienes.

No se le reprocha, por consiguiente, la mera realización de una actividad profesional lícita, sino haber prestado una colaboración concreta y funcionalmente relevante para la ejecución de las maniobras de ocultamiento investigadas.

27.

(Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.ª ed., Madri

Marcial Pons, 1997, pags. 719 y ss.).

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Sobre la alegada condición de mero intermediario

Los Dres. Gramatica Bosch y Ferrari sostuvieron que la intervención de su asistido Katz se limitó al ejercicio de una actividad profesional lícita y que no se encontraba obligado a verificar el origen de los fondos utilizados en las operaciones investigadas.

Sin embargo, aun cuando la responsabilidad penal no puede fundarse exclusivamente en el incumplimiento de deberes administrativos de prevención, corresponde señalar que la actividad inmobiliaria constituye uno de los sectores reconocidos internacionalmente como especialmente expuestos al riesgo de lavado de activos.

Las Recomendaciones 10, 22 y 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) identifican expresamente a los agentes inmobiliarios como operadores que deben extremar medidas de diligencia respecto de la identificación de clientes y beneficiarios finales en operaciones de compraventa de bienes inmuebles.

Del mismo modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 7) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (arts. 14 y 23) destacan la necesidad de implementar mecanismos destinados a prevenir la utilización de operaciones comerciales e inmobiliarias para la canalización de activos de origen ilícito.

Tales estándares no constituyen por sí mismos el fundamento de la imputación aquí examinada, pero sí permiten valorar el contexto en el cual se desarrolló la actuación profesional del encartado y apreciar la significación de los múltiples indicadores objetivos que rodearon las operaciones investigadas, que daban cuenta que formaban parte de una serie de maniobras desplegadas por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

el co-imputado Mascolo para disimular el origen ilícito de los recursos con los que éste habría adquirido los diferentes bienes y así los habría introducido en el sistema económico y financiero.

En consecuencia, la alegada condición de mero intermediario no resulta suficiente para neutralizar, en esta etapa procesal, los elementos que permiten inferir que el nombrado conocía las particulares características de las transacciones en las que habría participado.

Conclusión

La valoración conjunta de la prueba incorporada al expediente permite sostener, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que Javier KATZ -actuando como corredor inmobiliario- habría intervenido en la instrumentación de las operaciones investigadas, y realizado aportes objetivamente relevantes para el desarrollo de las maniobras de ocultamiento y disimulación patrimonial atribuidas al co-imputado Federico Guillermo Mascolo.

Tales contribuciones excedieron una actuación meramente formal o neutra y se revelan idóneas para favorecer la incorporación, mantenimiento y consolidación de activos presuntamente ilícitos dentro del circuito económico formal, razón por la cual corresponde atribuirles responsabilidad penal en carácter de partícipes de las maniobras de lavado de activos investigadas, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda adoptar en etapas posteriores del proceso.

Por lo expuesto, considero que debo ordenar el procesamiento del imputado **Javier Adrián KATZ**, por considerarlo presunto partícipe necesario del hecho nominado primero calificado como lavado de activos de origen delictivo (art. 45 y 303 inc 1º del CP -texto según ley 26683-), de acuerdo a lo

~~dispuesto en el art. 306 del C.P.P.N.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

D. Participación de María de los Ángeles Avendaño Ferrero

Exteriorización de bienes en el régimen de sinceramiento fiscal

La exteriorización de bienes como acto de reafirmación de la titularidad aparente

De la prueba incorporada a la causa surge que la imputada AVENDAÑO no sólo aparece como titular registral de diversos bienes cuya adquisición resulta incompatible con su capacidad económica declarada ante el Fisco en la fecha de los hechos, sino que además procedió a incorporarlos voluntariamente al régimen de sinceramiento fiscal previsto por la Ley 27743, declarándolos ante las autoridades competentes como integrantes de su propio patrimonio.

Tal circunstancia reviste especial relevancia en esta etapa procesal.

Ello así por cuanto la acusada no se limitó a tolerar pasivamente una inscripción registral a su nombre, sino que realizó una manifestación positiva y voluntaria frente al Estado, asumiendo expresamente la titularidad de bienes respecto de los cuales existen elementos objetivos que permiten inferir que pertenecían económicamente a otra persona.

En consecuencia, la exteriorización efectuada aparece prima facie compatible con una conducta orientada a consolidar y reforzar la apariencia de legitimidad y titularidad patrimonial previamente construida.

El blanqueo no excluye la posible condición de testaferro

La defensa técnica de la acusada sostuvo que la incorporación de los bienes al régimen de sinceramiento fiscal demostraría la voluntad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

transparentar la situación patrimonial y excluiría cualquier hipótesis de ocultamiento.

A mi modo de ver, esta posición exculpatoria no puede prosperar. La adhesión a un régimen de exteriorización fiscal no constituye, por sí misma, prueba de la efectiva propiedad de los bienes declarados ni impide analizar quién ejercía realmente el dominio económico sobre ellos.

Si bien las actuaciones administrativas tributarias poseen valor probatorio, no resultan determinantes para establecer la verdadera titularidad económica de los bienes ni excluyen la posibilidad de que éstos hayan sido mantenidos formalmente a nombre de terceros dentro de una maniobra de ocultamiento patrimonial.

Reitero lo sostenido por la jurisprudencia en materia de lavado de activos, la determinación de la verdadera titularidad exige atender a la realidad económica de las operaciones y no exclusivamente a las manifestaciones formales efectuadas por los intervinientes.

El análisis no puede agotarse en la mera titularidad registral de los bienes, sino que debe dirigirse a establecer quién ejercía efectivamente su administración, disposición y aprovechamiento económico.

En esa línea, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 4, al dictar sentencia en la causa **CFP 3017/2013/TO1, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/ lavado de activos"** (24/2/2021), reconstruyó la realidad económica subyacente a las operaciones investigadas, destacando la utilización de personas y sociedades interpuestas como mecanismos de ocultamiento del verdadero beneficiario de los activos.



Sobre la alegada capacidad económica derivada de las actuaciones fiscales

La defensa sostuvo que las actuaciones desarrolladas ante la autoridad fiscal y la posterior adhesión al régimen de sinceramiento permitieron acreditar la capacidad económica de la imputada para adquirir los bienes investigados.

Sin embargo, aun cuando tales antecedentes constituyen elementos que deben ser ponderados, no resultan suficientes para descartar, por sí solos, la hipótesis de interposición de persona examinada en autos.

Ello así por cuanto la cuestión central debatida no reside exclusivamente en determinar si la nombrada poseía recursos que, en abstracto, le hubieran permitido afrontar las adquisiciones, sino en establecer quién aportó efectivamente los fondos, quién ejerció el dominio económico de los bienes y quién resultó su beneficiario real.

En consecuencia, la acreditación de determinada capacidad contributiva no excluye necesariamente la posibilidad de que la imputada hubiera actuado como titular aparente dentro de una estructura de ocultamiento patrimonial, extremo cuya valoración debe efectuarse conjuntamente con el resto de los elementos probatorios reunidos en la causa.

Razonamiento sesgado del Ministerio Público Fiscal por un estereotipo incompatible con la perspectiva de género.

En lo que respecta a lo esgrimido por el Dr. Cortez Olmedo, abogado defensor de la acusada, en cuanto alega que el razonamiento del Ministerio Público Fiscal es sesgado, pues parte de un estereotipo incompatible con la perspectiva de género, pues reduce a sus asistida, por su condición de mujer, joven, y madre soltera a una mera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

acompañante e instrumento del co-imputado Máscolo, negándole toda capacidad propia para ser sujeto de derecho en toda su dimensión.

En ese entendimiento, el letrado, consideró que de los informes labrados por Arca, se deduce que Avendaño Ferrero, tuvo actividad comercial propia e incluso fue directiva de una empresa familiar Raven S.A. con ingresos suficientes para adquirir los vehículos.

Ahora bien, a mi modo de ver, la perspectiva de género concebida como una adecuada respuesta jurisdiccional al caso particular, en cumplimiento de los deberes asumidos con el sistema de protección de derechos humanos, no se ve afectada por las conclusiones a la que arriba el Ministerio Público.

En el caso bajo análisis, la Fiscalía no sustenta la responsabilidad de Avendaño Ferrero en su condición de mujer sin capacidad económica para ser titular de bienes propios, sino que lo fundamental y decisivo que conduce a determinar, al menos con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, su intervención en el hecho, es que la acusada habría actuado con pleno conocimiento respecto de las maniobras de elusión patrimonial desplegadas por el co-imputado Máscolo, con quien tenía una relación sentimental y una hija en común, y en ese contexto habría contribuido-a disimular el origen lícito de los bienes con los que se habrían adquirido los vehículos objeto de investigación, inscribiéndolos a su nombre.

Conclusión

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

La ponderación global de las constancias incorporadas al expediente permite sostener, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que la imputada María de los Angeles AVENDAÑO no sólo habría aceptado figurar como titular formal de bienes presuntamente pertenecientes al co-imputado Federico Guillermo Mascolo, sino que además habría desplegado actos positivos tendientes a consolidar dicha apariencia patrimonial, exteriorizando tales activos ante el Estado como integrantes de su patrimonio personal.

Dicha conducta aparece objetivamente apta para reforzar el ocultamiento de la verdadera titularidad de los bienes y favorecer la permanencia de los activos dentro de una estructura de disimulación patrimonial, motivo por el cual corresponde atribuirle responsabilidad en calidad de partícipe de las maniobras de lavado de activos investigadas.

Por lo expuesto, considero que corresponde ordenar el procesamiento de la imputada **María de los Angeles AVENDAÑO**, por considerarla presunta partícipe necesaria del hecho nominado primero calificado como lavado de activos de origen delictivo (art. 45 y 303 inc 1° del CP -texto según ley 26683-), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 306 del C.P.P.N.

E. Situación procesal de Pablo Ramón MASCOLO

En relación a la posible participación atribuida a Pablo Ramón MASCOLO en la adquisición del BMW M3 tipo sedan 4 puertas, dominio AB218SP.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Lo cierto es que la prueba reunida, a mi modo de ver no alcanza con mérito suficiente hasta el momento para poder atribuirle responsabilidad como participe necesario del lavado de activos atribuido a su hermano Federico Guillermo Mascolo.

Si bien resultó sospechoso, que al comprar el costoso vehículo en el 2017 autorizara a su hermano Federico a conducirlo, su posición exculpatoria no ha podido ser desvirtuada, con los elementos probatorios reunidos hasta el presente.

Repárese que según surge del legajo B de dicho rodado, este habría sido adquirido en el 2017 por Pablo Ramón Mascolo, oportunidad en la que presentó una certificación de escribano justificando que el origen de los fondos provenía de la venta de un vehículo anterior también de alta gama y de ahorros propios de su actividad comercial en la construcción. Así, explicó en su indagatoria que por cuestiones de trabajo o de confianza se solían prestar los autos con su hermano, por lo que no resultaría irrazonable que expida una autorización de manejo a su nombre.

Lo curioso es en este caso particular y diferente a los otros vehículos p objeto de investigación y respecto de los cuales Federico Guillermo Máscolo aparece como autorizado para su conducción, es que posteriormente el nombrado compró este bien y lo registró a su nombre

Dicha operación desvirtúa la hipótesis de que Pablo Ramón Mascolo habría inscripto inicialmente a su nombre el rodado actuando como testaferro para disimular el origen ilegal de los fondos -pertenecientes a su hermano Guillermo Máscolo- con los que en realidad se habría adquirido el bien. Es decir, con la prueba rendida hasta el presente no se puede descartar que Ramón Máscolo haya adquirido con su propios fondos el bien mueble, y que luego se lo ~~haya vendido a su hermano el co-imputado Federico Guillermo Mascolo.~~

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Resta comprobar si tuvo capacidad económica real para adquirirlo, lo que hasta el momento no se ha podido establecer, ya que no se encuentra incorporado en autos, ningún informe de ARCA ni fiscalización alguna sobre el nombrado, ni siquiera se conoce su estado patrimonial o situación financiera a la época de la adquisición del rodado.

En consecuencia, a mi modo de ver, la sólo existencia de una autorización de manejo en favor de su hermano el co-imputado Federico Guillermo Máscolo del vehículo dominio AB 218SP, inscripto a su nombre el 19/07/2017, resulta insuficiente para considerarlo participe del delito que se le enrosta, al menos en esta instancia procesal que se transita.

De esta manera, entiendo que existe una fundada duda respecto de su intervención necesaria en el hecho de lavado de activos que se le adjudica, y en consecuencia corresponde dictar falta de mérito a su favor, sin perjuicio de la prosecución de la causa hasta tanto sea agotada la instrucción (art. 309 C.P.P.N.).

F. Situación procesal de Ricardo Salvador Quevedo

La modificación al art. 303 del CP, introducida por la Ley 27.739, fijó la condición objetiva de punibilidad en 150 salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos.

A los fines de conocer si el hecho imputado al nombre superan esta condición, se consultó el Salarios Mínimo vital y Móvil (SMVM) en el Portal Nacional de Datos Públicos: https://datos.gob.ar/dataset/sspm-salario-minimo-vital-movilpesoscorrientes/archivo/sspm_57.1





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Con esa información se realizó el cálculo y se obtuvo la cantidad de SMVM que representó la operación en la cual habría participado Quevedo, conforme lo exige la figura penal.

En este sentido, tal como lo expuso el Fiscal, la suma de bienes adquiridos por Máscolo, en las que contó con la intervención del encausado **Quevedo**, alcanzan un total de 147 SMVM.

Ante este panorama, resulta evidente que la maniobra en la que habría tomado parte Quevedo no alcanzan los 150 SMVM fijados por el legislador para configurar el delito de lavado de activos en los términos del art. 303 1° párrafo del C.P. -texto según ley 27739 -, pero si encuadra en la figura penal prevista en el art. 303, inc. 4, del C. Penal, es decir, lavado menor, que hoy está penada con multa.

A partir de allí, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la citación a indagatoria, y la escala penal conminada para los delitos penados con multa se concluye que la acción penal se encuentra prescripta con relación al imputado QUEVEDO.

En consecuencia corresponde sobreseer a Ricardo Salvador Quevedo en orden al hecho por el que fue indagado, calificado como “lavado de activos menor de origen delictivo” en calidad de partícipe necesario -art. 303 inc. 4° del C.P. -texto según ley 27739- **-hecho nominado primero-**, por encontrarse extinguida la acción penal ejercida en su contra (conf. Arts. 336 inc. 1° del C.P.P.N., 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P) , por aplicación de lo preceptuado en el art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.

No obstante, tal como fuera señalado por la Fiscalía, esta circunstancia no liberan definitivamente dichos bienes, ni pueden determinar el levantamiento del



embargo trabado, ya que se trata de bienes que integran el patrimonio del co-imputado Federico Guillermo Mascolo y que, como tal, deberían continuar cautelados en virtud de lo dispuesto por los arts. 23, 305 del C.P. y 518 del C.P.P.N, a los fines de asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.

III. Participación del imputado Javier KATZ en el hecho nominado segundo.

Conocimiento efectivo de la medida cautelar

De la prueba reunida en autos surge, con el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del CPPN, que el imputado **Javier KATZ** en su carácter de gerente ("manager") de las sociedades involucradas y responsable operativo de la administración de los inmuebles investigados, conocía las medidas cautelares dispuestas por este Tribunal respecto de los bienes objeto de la presente causa, tal como lo describió el Fiscal en el análisis del caso.

Por consiguiente, al momento de intervenir en las operaciones de venta aquí examinadas, el imputado habría sabido que los inmuebles en cuestión se encontraban alcanzados por restricciones judiciales orientadas a preservar su eventual decomiso.

Intervención concreta en las ventas posteriores

La prueba documental incorporada acredita, al menos con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, que el nombrado habría intervenido activamente en la instrumentación y formalización de las ventas de al menos cuatro departamentos vinculados a la maniobra investigada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Particularmente, se verificó que habría hecho certificar a un escribano su rúbrica en la documentación contractual correspondiente; ya que en la fecha de las firmas insertas supuestamente en EEUU, el encartado se encontraba en Argentina, y al suscribir dicha documentación habría actuado en representación de las entidades titulares; habría intervenido intervenido en la negociación y ejecución de las operaciones; y habría desarrollado actos indispensables para la concreción de las transferencias.

En consecuencia, ya partir del plexo probatorio reunido, entiendo que no se trató, de una participación meramente formal o administrativa, sino de una intervención directa y funcionalmente relevante para la disposición de los activos.

Finalidad de sustraer los bienes de la acción judicial

La secuencia temporal de los acontecimientos reviste especial relevancia.

En efecto, si bien la defensa alega que las operaciones de venta fueron ejecutadas con anterioridad al conocimiento de las medidas cautelares dispuestas en la causa y respecto de bienes que se encontraban bajo investigación como posibles instrumentos u objetos de lavado de activos, dicha posición exculpatoria no se puede tener por acreditada con la evidencia reunida, toda vez que queda desvirtuada por las fechas en las que se certificaron las operaciones comerciales, y se enajenaron los bienes.

Tal circunstancia permite inferir, prima facie, que la disposición de los inmuebles no respondió a una gestión comercial ordinaria, sino, a una maniobra orientada a alterar la situación patrimonial de los activos, dificultar su eventual afectación al decomiso y sustraerlos del accionar de la justicia.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Así, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las conductas tendientes a desprenderse de bienes sometidos a medidas cautelares o susceptibles de ejecución judicial constituyen un fuerte indicio de voluntad de frustrar la actuación de la justicia.

A partir de lo expuesto, entiendo que el accionar del imputado Javier Adrian KATZ, encuadra en la figura prevista por el art. 179, segundo párrafo, del Código Penal que tutela la eficacia de las decisiones jurisdiccionales y sanciona las maniobras destinadas a impedir o tornar ilusoria la ejecución de medidas patrimoniales legítimamente dispuestas.

En el caso, existen elementos suficientes para sostener provisoriamente que el imputado, con conocimiento de la situación cautelar que pesaba sobre los inmuebles, habría intervenido en actos de disposición destinados a sustraerlos del alcance de las medidas judiciales vigentes.

Insisto, la conducta investigada excede una mera irregularidad administrativa y aparece objetivamente orientada a frustrar la preservación de activos cuya conservación fue ordenada por este Tribunal en las presentes actuaciones.

En cuanto al aspecto subjetivo requerido por el tipo penal bajo análisis, este aparece sustentado, prima facie, en:

- el conocimiento acreditado de las medidas cautelares;
- la intervención personal en las operaciones;
- la experiencia profesional del imputado en materia inmobiliaria;
- la reiteración de las ventas;
- y la ausencia de explicación razonable que justifique la disposición de los bienes pese a las restricciones existentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Particularmente relevante resulta que no se atribuye al encartado una mera omisión de control o una negligencia administrativa, sino la realización consciente de actos jurídicos dirigidos a posibilitar la transferencia de bienes respecto de los cuales conocía la existencia de medidas judiciales impeditivas.

Conclusión

La valoración integral de la prueba reunida permite sostener, con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal, que **Javier Adrián KATZ**, actuando como administrador y representante de las entidades titulares de los inmuebles investigados, habría intervenido activamente en la venta de cuatro departamentos luego de haber tomado conocimiento de las medidas cautelares dispuestas en autos, y habría dispuestos así de activos sometidos a preservación judicial y afectado la eficacia de las decisiones adoptadas por la jurisdicción.

En consecuencia, corresponde dictar su procesamiento por considerarlo autor responsable del delito de insolvencia fraudulenta -art. 179 2º párrafo del C.P- en los términos de lo dispuesto en el art. 306 del C.P.P.N.

MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares, y atendiendo a la envergadura y complejidad que presenta esta causa, estimo oportuno efectuar algunas consideraciones preliminares.

En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación impone al juez el deber de ordenar el embargo de los bienes de los encausados al dictar el auto de procesamiento, con el objeto de garantizar la eventual pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso.



A su vez, el artículo 533 del mismo cuerpo normativo establece que las costas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por abogados, procuradores y peritos, así como los demás gastos originados por la tramitación de la causa, extremos que necesariamente deben ser ponderados al momento de fijar el monto de la medida cautelar.

Si bien la normativa no establece un límite cuantitativo para la determinación del embargo, su fijación debe surgir del análisis de las circunstancias objetivas de cada caso en particular. En tal sentido, se ha sostenido que el monto debe guardar relación, entre otros aspectos, con el mayor o menor grado de compromiso del imputado en las maniobras investigadas ^[28].

Asimismo, corresponde valorar que los artículos 23 y 305 del Código Penal responden al compromiso asumido por la República Argentina en las convenciones internacionales destinadas a combatir el crimen organizado, la corrupción, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, privilegiando la eficacia patrimonial del sistema penal por sobre la concepción tradicional del decomiso como una mera pena accesoria de la condena.

Ambas disposiciones comparten una misma finalidad: desvincular, en determinados supuestos, el decomiso de la existencia de una condena penal firme, evitando que los bienes de origen ilícito permanezcan protegidos por la sola circunstancia de que el proceso penal contra su titular no pueda culminar. Bajo el paradigma tradicional, el decomiso constituía una consecuencia accesoria de la pena, de modo que, en ausencia de condena, resultaba improcedente. Ello permitía que el patrimonio ilícitamente obtenido

28.

conf. D'Albora, Nicolás F., Código Procesal Penal de la Nación, Abeledo Perrot, 8





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

permaneciera fuera del alcance del Estado ante supuestos de fallecimiento del imputado, fuga, prescripción o cualquier otra causa de extinción de la acción penal.

Frente a ello, el legislador, siguiendo los estándares internacionales en la materia, optó por un modelo que permite declarar la ilicitud del patrimonio y disponer su decomiso sobre la base de la acreditación de su origen espurio, con independencia de la posibilidad de formular un reproche penal individual.

La finalidad de este régimen es esencialmente patrimonial y preventivo -general: no persigue sancionar al autor —función que continúa reservada a la pena—, sino impedir que el delito resulte económicamente rentable y evitar que el sistema financiero y el mercado se vean contaminados por activos provenientes de actividades ilícitas. Mientras el artículo 23 proyecta esta lógica sobre delitos de especial gravedad institucional, el artículo 305 la recepta específicamente para el delito de lavado de activos e incorpora, además, un fuerte componente cautelar al habilitar el aseguramiento temprano de los bienes para impedir su ocultamiento, disposición o desaparición antes de que el decomiso pueda hacerse efectivo.

En definitiva, el nuevo paradigma procura privar al delito de toda rentabilidad económica, aun cuando el reproche penal individual no pueda concretarse.

En esa misma línea, cabe recordar lo sostenido por el vocal de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Gustavo Hornos, al emitir su voto en la causa n.º 5048/2016/TO1/39/2/CFC21, resuelta el 24 de octubre de 2025 (Reg. n.º 1227/25.4), en cuanto afirmó que el deber de adoptar medidas concretas dirigidas a la identificación, localización, embargo, decomiso y ~~recupero de activos de origen ilícito integra el ordenamiento~~ jurídico argentino

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

(conf. art. 23 del Código Penal y Acordada 22/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En otras palabras, pesa sobre los magistrados la obligación de procurar la confiscación no solo de los instrumentos utilizados para la comisión del delito, sino también de las cosas, bienes o ganancias que constituyan su producto o provecho.

En ese contexto, la naturaleza cautelar del embargo tiene por finalidad asegurar, en medida suficiente, la eventual pena pecuniaria, las responsabilidades civiles emergentes y las costas del proceso (conf. Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, causa n.º 30.629, "Giuseppucci", del 25/01/2000, Reg. n.º 62, entre muchas otras). De allí que el monto fijado deba guardar el mayor grado posible de correspondencia con tales conceptos, sin perjuicio de su carácter necesariamente estimativo, dada la imposibilidad de establecerlo en forma definitiva en esta etapa del proceso ^[29].

Ingresando ya en el análisis del caso concreto, y teniendo en consideración la magnitud económica de las maniobras investigadas, comparto el criterio expuesto por la Sra. Fiscal Federal en su dictamen de fecha 19 de junio de 2026. En efecto, las operaciones investigadas involucran, como mínimo, la suma de USD 6.523.271, equivalente actualmente a la suma aproximada de \$9.458.742.950. Aplicando el mínimo legal previsto para la multa —esto es, dos veces el monto de la operación—, el piso de la pena pecuniaria ascendería aproximadamente a USD 13.046.542.

29.

conf. CCCFed., Sala I, causa n.º 42.495, "Dukarevich, Pablo s/embargo", di

28/05/2009

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por ello, coincido con el Ministerio Público Fiscal en que entiendo se debe trabar embargo hasta cubrir la suma de USD 16.960.504,60, o su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de la efectiva traba de la medida, sin perjuicio de las actualizaciones, ampliaciones o conversiones que pudieran corresponder conforme avance la investigación, se incorporen nuevas valuaciones oficiales o se determinen otros activos o maniobras, monto que estimo razonablemente adecuado para garantizar las consecuencias patrimoniales derivadas del proceso.

En este punto, considero pertinente aclarar que los embargos serán fijados en dólares estadounidenses, lo cual obedece, en primer lugar, a que el monto de la operación de lavado investigada se encuentra expresado en dicha moneda -por cuanto algunas de las operaciones descritas en los presupuestos de hecho habrían sido concretadas en esa moneda extranjera, lo que constituye el parámetro objetivo para determinar la medida cautelar. En segundo término, esta modalidad permite preservar el valor real de la garantía frente a la volatilidad cambiaria y a los procesos inflacionarios, evitando que el embargo pierda eficacia al momento de hacerse efectivo el decomiso. Finalmente, desde una perspectiva práctica, evita la fijación de montos en pesos de magnitud extraordinaria que podrían generar confusión o dificultar la adecuada comprensión de la decisión.

A ello se suma que ni los artículos 242 y 743 del Código Civil y Comercial de la Nación, relativos a la garantía común de los acreedores, ni el artículo 765 del mismo cuerpo legal, referido a las obligaciones de dar dinero, exigen que las obligaciones o garantías deban expresarse necesariamente en moneda de curso legal.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Por tales razones, estimo que la solución más adecuada consiste en disponer el embargo en dólares estadounidenses o en su equivalente en pesos al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su efectivo cumplimiento.

Aclarada dicha cuestión, y antes de ingresar al análisis de los montos de embargo que corresponde fijar sobre los bienes de cada uno de los imputados, corresponde expedirme respecto de la solicitud formulada, una vez más, por la defensa técnica de **Javier Adrián Katz**.

En tal sentido, adelanto que, por el momento, no corresponde hacer lugar al levantamiento de la inhibición general de bienes oportunamente dispuesta por este Tribunal sobre su patrimonio, ni autorizar, en los términos requeridos por la defensa, la enajenación de bienes registrables o inmuebles con el objeto de afrontar deudas fiscales, tributarias, administrativas, expensas, gastos de mantenimiento u otras obligaciones de carácter particular.

Ello es así por cuanto Javier Adrián Katz se encuentra imputado, no solo como partícipe necesario del delito de lavado de activos, sino también por hechos que, prima facie, resultan subsumibles en el artículo 179, segundo párrafo, del Código Penal, en virtud de maniobras presuntamente dirigidas a sustraer bienes de su patrimonio durante el curso del presente proceso.

En efecto, surge de las constancias de la causa que, pese a haber sido notificado el 2 de julio de 2024 de la prohibición de salida del país —dictada con motivo de un pedido de autorización para viajar a la ciudad de Miami—, entre los meses de agosto y diciembre de ese mismo año habría desvinculado de su patrimonio, ya sea personalmente o a través de sociedades bajo su control, diversos inmuebles ubicados en dicha ciudad. Entre otras operaciones, se verificó la transferencia de las unidades funcionales 402, 202, 1127 y 1128 del

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

complejo Aventura Beach Club Condo mediante cesiones o transmisiones efectuadas a sociedades sin vinculación aparente con los imputados, algunas de ellas instrumentadas por valores meramente simbólicos o manifiestamente inferiores a los de mercado. A ello se suma que los instrumentos notariales respectivos habrían certificado la presencia física de Katz en Miami cuando, según los elementos reunidos en autos, este permanecía en la República Argentina y se encontraba alcanzado por la prohibición de egreso del país.

Lejos de constituir un dato menor, tales circunstancias revelan un riesgo concreto de frustración de las finalidades cautelares del proceso, al evidenciar la existencia de actos patrimoniales posteriores al conocimiento de la imputación y de las medidas cautelares que, prima facie, habrían estado dirigidos a sustraer bienes del eventual alcance de este proceso penal.

En ese contexto, acceder al levantamiento de la inhibición general de bienes importaría desvirtuar la finalidad preventiva de la medida y generaría un riesgo cierto de que, bajo el pretexto de atender obligaciones ordinarias, el imputado continúe reorganizando, sustituyendo o haciendo desaparecer activos cuya titularidad, trazabilidad y eventual origen ilícito aún se encuentran bajo investigación.

Sentado ello, corresponde retomar el análisis del monto del embargo que, con carácter provisorio, habrá de recaer sobre los bienes de cada uno de los imputados, en función del grado de participación que, provisoriamente, se les atribuye en los hechos investigados.

Sobre este punto, estimo necesario precisar que la suma de USD 16.960.504,60 fijada como monto del embargo no sustituye ni absorbe las medidas cautelares reales que recaen sobre aquellos bienes que puedan constituir ~~instrumento, producto, provecho o efecto del delito~~. Tales activos conservan un

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

régimen cautelar autónomo, derivado de lo dispuesto por los artículos 23 y 305 del Código Penal, razón por la cual no corresponde disponer su liberación por la sola circunstancia de que otros bienes alcancen, nominalmente, el monto del embargo previsto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, corresponde disponer la traba de embargo respecto de cada uno de los imputados, graduando su extensión de conformidad con el grado de intervención que, prima facie, habría tenido cada uno de ellos en las maniobras investigadas.

Así y respecto a **Federico Guillermo MASCOLO**, se deberá trabar embargo por la suma de U\$S 10.487.889,22 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

En el caso del encausado **Javier Adrián KATZ**, debo ordenar el embargo por la suma de U\$S 1.643.290 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

A su vez en el caso de **Enrique Medeot**, dispóngase la traba de embargo por la suma de U\$S 3.300.000 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto, inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

En tanto que sobre los bienes de **María de los Ángeles AVENDAÑO FERRERO**, debo trabar embargo por la suma de U\$S 735.653,6 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirla de su libre disposición por igual monto.

Con relación a **Mirta Esther BUSTOS**, corresponde trabar embargo por la suma de U\$S 268.293,82 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus viene propios o en su defecto inhibirla de su libre disposición por igual monto.

Con respecto de **Ricardo José SODO TORANZO**, dispóngase la traba de embargo por la suma de U\$S 232.544 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

Con relación a **Norma Albina SOLTERMAN**, dispóngase la traba de embargo por la suma de U\$S 179.874 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

Sobre los bienes de **Francisco MASCOLO**, dispóngase la traba de embargo por la suma de U\$S 182.065,96 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

Por último en relación a **Lucas Gastón ALLENDE**, dispóngase la traba de embargo por la suma de U\$S 80.894 dólares, sobre sus bienes propios, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648

Extraccion de copias y remisión al Juzgado Federal Criminal y Correccional en turno de San Isidro

Atento a los solicitado por el MInisterio Público Fiscal, en relación a las presuntas actividades en infracción al orden económico financiero que desarrollaría Ricardo Sodo Toranzo y las personas juridicas a él vinculadas en la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, corresponde remitir constancias pertinentes de las presentes actuaciones a la Justicia Federal con competencia en dicha localidad, esto es, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro en turno, a los fines de indagar y profundizar la investigación.

Por todo lo expuesto; corresponde

PARTE DISPOSITIVA:

I) SOBRESEER a Ricardo Salvador QUEVEDO ya filiado en autos, en orden al hecho por el que fue indagado, calificado como “lavado de activos menor de origen delictivo” en calidad de partícipe necesario -art. 303 inc. 4° del C.P. -texto según ley 27739- **-hecho nominado primero-**, por encontrarse extinguida la acción penal ejercida en su contra (conf. Arts. 336 inc. 1° del C.P.P.N., 59 inc. 3° y 62 inc. 2° del C.P).

II.) DICTAR FALTA DE MÉRITO en favor de **Pablo Ramón Máscolo**, en orden al hecho por el cual fuera indagado calificado como lavado de activos de origen delictivo en calidad de partícipe necesario **-hecho nominado primero-** (cfme. Arts. 45 y 303, inc. 1 del CP -texto según ley 26.683-), de conformidad a lo dispuesto por el art. 309 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

III.) ORDENAR el PROCESAMIENTO de Federico Guillermo MASCOLO, ya filiado en autos, en orden a los hechos por los que fue indagado, calificados como “*lavado de activos de origen delictivo*” **-hechos nominados primero, tercero, cuarto, quinto y sexto-** en calidad de autor, cinco hechos en concurso real (cfme. Arts. 45, 55 y art. 303, inc. 1 del C.P -texto según ley 26.683) y según lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

IV) ORDENAR el PROCESAMIENTO de Ricardo José SODO TORANZO, Norma Albina SOLTERMAN, María de los Angeles AVENDAÑO FERRERO, Enrique MEDEOT y de Mirtha Esther Bustos, ya filiados en autos, en orden al hecho por el que fueron indagados, calificado como “*lavado de activos de origen delictivo*” en calidad de partícipes necesarios **-hecho nominado primero-** (cfme. Art. 45 y 303, inc. 1 del CP -texto según ley 26.683-) y según lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

V) ORDENAR el PROCESAMIENTO de Mirta Esther BUSTOS, Lucas Gastón ALLENDE y Francisco Genaro MASCOLO, ya filiados en autos, en orden al hecho por el que fueron indagados, calificado como “*lavado de activos de origen delictivo*” en calidad de partícipes necesarios **-hechos nominados cuarto, quinto y sexto, respectivamente-** (cfme. Art. 45 y 303, inc. 1 del CP -texto según ley 26.683-) y según lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

VI) ORDENAR el PROCESAMIENTO de Javier KATZ, ya filiado en autos, en orden a los hechos por los que fue indagado, calificados como:



“lavado de activos de origen delictivo” **-hecho nominado primero-** en calidad de partícipe necesario y como “insolvencia fraudulenta” **-hecho nominado segundo-** en calidad de autor, dos hechos en concurso real (cfme. Arts. 45, 55 303, inc. 1 del CP -texto según ley 26.683- y 179, 2do párrafo del CP) y según lo dispuesto por el art. 306 del CPPN.

VII) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de **Federico Guillermo Mascolo, hasta cubrir la suma de U\$S 10.487.889,22 dólares** (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto (cfme. arts. 518, 533 del CPPN, 23 y 305 del C.P.)

VIII) MANTENER las medidas cautelares de inhibición general e indisponibilidad ordenadas con relación **Javier Adrián KATZ, y TRABAR EMBARGO sobre sus bienes propios hasta cubrir la suma de U\$S 1.643.290 dólares** (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida), o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto (cfme. arts. 518, 533 del CPPN, 23 y 305 del C.P.)

IX) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de Enrique Medeot, hasta cubrir la suma de U\$S 3.300.000 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto (cfme. arts. 518, 533 del CPPN , 23 y 305 del C.P.)

X) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de María de los Ángeles AVENDAÑO FERRERO, hasta cubrir la suma de U\$S 735.653,6 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirla de su libre disposición por igual monto (cfme. Arts. 518, 533 del C.P.P.N, 23 y 305 del C.P.).

XI) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de Mirtha Esther BUSTOS, hasta cubrir la suma de U\$S 268.293,82 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirla de su libre disposición por igual monto (cfme. Arts. 518, 533 del C.P.P.N, 23 y 305 del C.P.).

XII) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de Ricardo José SODO TORANZO, hasta cubrir la suma de U\$S 232.544 (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto (cfme. Arts. 518, 533 del C.P.P.N, 23 y 305 del C.P.).

XIII) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de Norma Albina SOLTERMAN, hasta cubrir la suma de U\$S 179.874 dólares (o su ~~equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio~~ vendedor del Banco de



la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirla de su libre disposición por igual monto (cfme. Arts. 518, 533 del C.P.P.N, 23 y 305 del C.P.).

XIV) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de Francisco Genaro MASCOLO, hasta cubrir la suma de U\$S 182.065,96 (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto (cfme. Arts. 518, 533 del C.P.P.N, 23 y 305 del C.P.).

XV) TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de Lucas Gastón ALLENDE, hasta cubrir la suma de U\$S 80.894 dólares (o su equivalente en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al momento que se haga efectiva la medida) o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto (cfme. Arts. 518, 533 del C.P.P.N, 23 y 305 del C.P.).

XVI). Remitir constancias pertinentes de las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro en turno conforme los lineamientos sentados en los presupuestos de derecho.

XVII). DISPONER que por Secretaria se **protocolice, notifique** y se proceda a la publicación del presente auto, en los términos del pto. 7, último párrafo de la Acordada CSJN N° 10/2025,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES

JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Ante mi:

JOSEFINA GONZALEZ

SECRETARIA DE JUZGADO

JOSEFINA GONZALEZ

SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 03/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#36329864#508243463#20260703110246648